

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1870



MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular disponiendo que en los sobres de los documentos dirigidos al Gabinete central de Telégrafos y á la Central de Correos, además de la frase «Servicio de Comunicaciones,» se estampen las de «Telégrafos» ó «Correos» segun se dirijan á una u otra dependencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos y Telégrafos.—Para evitar las equivocaciones y retrasos á que da lugar entre el Gabinete central de Telégrafos y la Central de Correos el escribir tan sólo en los sobres de los documentos que se remiten, bien á una dependencia, bien á otra, *Servicio de Comunicaciones*, he resuelto que en lo sucesivo se estampe además la palabra *Correos* ó *Telégrafos*, segun el departamento á que se dirijan; cuidando igualmente de consignarlo al margen de todo oficio, así como el negociado correspondiente y el extracto de su contenido, segun está mandado.

Del recibo de esta circular se servirá V... dar conocimiento á la Subinspeccion correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Instruccion referente á la admision, circulacion y entrega de los pliegos certificados.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Diferentes son las disposiciones que en varias épocas ha dictado este Centro directivo para mejorar el importante servicio de los certificados ordinarios, estableciendo reglas para su admision, curso y entrega, así como para la devolucion de los sobres de los mismos, todas encaminadas al laudable fin de garantizar al público la seguridad en esta clase de correspondencia.

Las circulares de 3 de Abril de 1855, 15 de Noviembre de 1856, 20 de Noviembre de 1860, 23 de Mayo, 10 de Julio y 14 de Agosto de 1862, 23 de Abril de 1864 y 6 de Setiembre de 1867 daban reglas acerca de este servicio; mas como algunas de estas disposiciones han modificado ó cambiado por completo las anteriores, esta Direccion general, con el objeto de que haya una regla fija y clara á que atenderse sobre el particular, entre tanto que se redacten los reglamentos generales, ha acordado derogar las citadas circulares y la Instruccion de 23 de Mayo de 1862, resumiéndolas en una nueva que comprenda tambien la parte vigente de aquellas disposiciones y las que la experiencia y la práctica han aconsejado despues en la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: sólo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre este ingrediente, á juicio del Jefe de Comunicaciones.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el Jefe ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, procederá seguidamente á ponerlo dos ó más pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello establecido al efecto, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las Carterías se sellarán en la Seccion ó Estafeta en el acto de recibirlos,

sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor, al entregarse de los certificados, cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ó empleado que los reciba hará igual expresion al refrendar el *Vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los Carteros de número y por los mayores en las capitales en que éstos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el de Cartero mayor, se establecerán otros costeados del fondo de la Carteria, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *Recibí sin fractura.*

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas oficinas, cuando estén terminados, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los Carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento córtante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraba en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un Cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ó otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demas cargos que puedan resultarle. Los Jefes serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Cuando la persona á quien vaya dirigido un certificado se halle ausente de la poblacion y no pueda entregársele á mano, se conservará en la oficina puesto en la lista hasta su regreso, ó se remitirá al punto de su residencia si así lo reclamase, ó se entregará á la persona que presente poder especial, cuya copia legalizada quedará en la oficina con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1834.

Art. 13. Para la entrega de un certificado puesto en la lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de

vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el artículo 10 y que firme tambien el asiento del libro.

Art. 14. Los que con carácter oficial se dirijan al cargo público que desempeñan desde los ministros de la Corona hasta la última dependencia de la Administración, así como á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, y á los Carteros de los cuerpos autorizados en la misma forma por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Secciones ó Estafetas firmarán el asiento de la oficina, con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibo con la misma declaracion.

Art. 15. La devolucion de los sobres por los Carteros á las respectivas oficinas se verificará precisamente al dia siguiente de la llegada del certificado, y ántes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 16. De los que se dirijan á los pueblos en que no haya Estafeta se formará cargo á las Carterías, las que llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las Secciones ó Estafetas de que dependan.

Art. 17. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la oficina pueda apreciarla segun proceda y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 18. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la oficina remitente, con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 19. Al cuarto dia á más tardar, contando desde el en que tuviere entrada en esa oficina un pliego certificado, deberá volverse el sobre á la remitente con el *Recibí* del destinatario, observando las mismas formalidades que quedan prevenidas para la remesa del original y sin necesidad de reclamacion. Los Jefes ó empleados responsables que no cumplan dicha disposicion dejando pasar diez dias sin devolver el sobre ó manifestar la causa por qué no lo devuelven, sufrirán el descuento de media mensualidad de sueldo, que quedará á beneficio del Estado.

A los que cumplido el mes no lo hubiesen verificado se les impondrá el de una mensualidad, y, finalmente, será separado, á propuesta del Gobierno, el que dejase pasar más tiempo ó que faltase segunda vez á lo prevenido.

Art. 20. Los sobres de los certificados que

pasados seis meses no se hubiesen reclamado se remitirán á la Direccion general.

Art. 21. En los seguros que se entregan á los imponentes se seguirá poniendo: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniese.*

Art. 22. La pérdida de un certificado se castigará con la separacion de empleo del causante, quedando sujeto á las resultas de daños y perjuicios, segun disponen los capitulos 3.º y 4.º del titulo 21 de la Ordenanza general de Correos.

Art. 23. Siendo contrario al secreto de la correspondencia el estampar el nombre de la persona que certifica al reverso del pliego ó carta, queda prohibido este abuso, debiendo los empleados limitarse en lo sucesivo á consignarlo en el resguardo y asiento de los libros.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y que tenga inmediata ejecucion, sirviéndose darme el oportuno aviso del recibo de esta circular y de haberla trasmitido á las dependencias de esa Seccion, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dando instrucciones para la formalizacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.º —Correos.—Para llevar á efecto lo dispuesto por esta Direccion general en circular número 99, fecha 24 de Diciembre del año último, sobre la correspondencia extranjera con cargo que ha de cobrarse en sellos de comunicaciones y la forma en que ha de figurar en la cuenta de intervencion reciproca, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Cada Subinspeccion hará cargo á las demas de su clase y á las subalternas, bien propias ó de otra Subinspeccion, á quienes directamente envíe paquete de toda la correspondencia extranjera, tanto para el casco como para extravagantes, comprendiéndose en las hojas de aviso en los primeros conceptos que en las mismas aparecen como cargos directos á la Administracion que se forman y de ninguna manera en el de extravagantes, el cual queda suprimido, segun la adjunta hoja núm. 131 modificada en este sentido.

Las subalternas á su vez harán cargo á las Subinspecciones ó subalternas á quienes igualmente formen paquete.

Los extractos de estos cargos se remitirán diariamente á esta Direccion general, sin que por ningun concepto deje de verificarse.

2.ª Cada hoja de cargo, autorizada por el Subinspector ó subalterno remitente, acompañará al paquete ó paquetes á que hace referencia.

La conformidad de las hojas se sentará en la misma por el Subinspector ó subalterno en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las cartas remitidas directamente por las Administraciones de cambio se anotarán en la hoja de aviso, en el epigrafe *correspondencia del extranjero para clasificar*, cuya operacion ejecutará la Administracion que recibe el cargo.

Los que de esta correspondencia hagan las Administraciones donde se reciben, y con el fin de evitar duplicaciones en la clasificacion, se anotará en hoja en el concepto de *correspondencia del extranjero que no debe clasificarse*.

Los que procedan de correspondencia del extranjero, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, conducida en buques particulares, cuyo sobreporte se abona por la Subinspeccion situada en el punto donde aquellos arriban, se anotarán en la hoja de aviso en el concepto que en la misma aparece sin ser clasificada.

3.ª La correspondencia extranjera, cuyos destinatarios han mudado de domicilio, se dirigirá directamente á la Administracion donde aquéllos se encuentren, con la hoja de aviso correspondiente, sentándola en el concepto de *correspondencia que no debe de ser clasificada*, ó sea de abono con cargo.

4.ª Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocaciones en los cargos ó porteo de las cartas, las cuales no deben existir, pues dan á conocer el poco celo é inteligencia del empleado que las comete, se anotarán en el acto por la Administracion que lo recibe en la misma hoja del cargo mal formado en la casilla de *Hallado de mas ó de menos*.

La conformidad de que habla la anterior disposicion producirá todos sus efectos, necesitándose como condicion indispensable para su validez que se dé aviso por el primer correo á la Administracion que cometió la equivocacion al formar cargo, y por duplicado á esta Direccion general.

5.ª Todas las Subinspecciones, así como las subalternas, reuniendo en una sola suma el valor de cartas del extranjero que importen las diferentes hojas de cargo núm. 131, las anotarán por su órden diariamente en el estado modelo núm. 136, el que quedará en la Administracion respectiva para formar libro y tener datos para en todo tiempo saber los cargos recibidos: en dicho estado se anotará igualmente el valor de periódicos é impresos franqueados en el mismo día del reino y para el extranjero, cuyas columnas, así como las de aumentos ó bajas que ocurran, sumadas en fin de mes, darán los datos necesarios para la

formacion del estado mensual núm. 137, en el que se anotará por Administracion y conceptos el total de los cargos de las carpetas núm. 133 hechos por las diferentes Administraciones, incluyendo asimismo la recaudacion por el referido franqueo de periódicos é impresos para el reino y extranjero.

Lo recaudado por las Subinspecciones de Comunicaciones y subalternas por derecho de apartado, figurará en total en el citado estado núm. 137 que forme cada Administracion en el epígrafe que en el adjunto aparece, acompañando como justificante una relacion de los sujetos que lo componen, segun modelo núm. 1.º La mitad del producto anterior se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, y la otra mitad se invertirá en sellos de comunicaciones que convenientemente inutilizados se acompañarán al estado núm. 137 que forme cada Administracion, con una nominilla, modelo núm. 2, de los sujetos á quienes ha correspondido, autorizándose cada cuota con la firma de los interesados y factura clasificada de los sellos que se remiten, segun modelo unido al núm. 2.

7.º Como la correspondencia extranjera de que trata la circular núm. 99 figura en la cuenta de intervencion reciproca por los diferentes conceptos que en la misma aparecen, hay necesidad absoluta de que á ella se acompañen los sellos inutilizados como comprobante de la data, segun relacion núm. 3; cuyo valor, unido al que resulte de la correspondencia cargada á otras Administraciones, con arreglo al estado núm. 139 duplicado, que se unirá á dicha cuenta, en el que se comprenderá la de variacion de domicilio en la Península, cuyos pedidos de abono quedan suprimidos y los abonos concedidos por esta Direccion general por devolucion al extranjero de las cartas cuyos destinatarios mudaron su residencia á aquel punto, no las quieren recibir ó han fallecido, unido al que arrojen las cartas no despachadas por ignorarse dónde viven los interesados, las cuales estarán en lista dos meses, han de dar precisamente el total valor del cargo de esta correspondencia.

Las cartas francas y de cargo que resulten en lista, y que aparezcan en el estado número 137, trascurrido el plazo que se fija en esta disposicion sin haberlas sacado los destinatarios, se remitirán á esta Direccion general con factura clasificada por naciones, su número y valor, debiendo respaldarse cada una con nota que exprese haber estado en lista dos meses, que autorizará el Jefe de la dependencia. Si ántes de terminar el tiempo señalado se despachara una ó más cartas, se acompañará en sellos inutilizados su valor á dicha factura, á fin de que ó bien en correspondencia ó sellos se justifique el importe de

las que se dataron en el estado 137 respectivo en el concepto de cartas en lista: la factura se redactará con arreglo al modelo núm. 4.

8.º Como por el nuevo sistema de recaudacion que se establece en sellos de comunicaciones no habrá ingresos en las Cajas de las Administraciones económicas, queda suprimida la remision á este centro directivo de la copia de la cuenta de rentas públicas, si bien se efectuará de la del presente trimestre, á la que ha de acompañarse un resumen detallado por presupuestos de los débitos pendientes de realizacion.

Con el fin de llevar á cabo esta medida, remitirá esa Subinspeccion todas las cartas sobrantes, tanto francas como de cargo, cuyos valores de estas últimas resultan en dicha cuenta para con presencia de ellas expedir las certificaciones de su importe y sirvan de justificantes en la baja de la referida cuenta; teniendo presente que las cartas que resulten en lista en el presente mes de Enero han de sujetarse á lo prevenido en la disposicion anterior.

9.º Las cuentas de intervencion reciproca de que tratan las disposiciones anteriores, han de remitirse con los justificantes que se citan en buen orden, colocando con la debida separacion los correspondientes al cargo y data en carpeta con este lema.

Las Subinspecciones de Comunicaciones, despues de revisar detenidamente la de las subalternas, y puesta su conformidad por el Auxiliar primero de dicha Subinspeccion, las unirá con la que forme al estado núm. 138, haciendo un paquete bien acondicionado, cerrado y lacrado, que remitirá dentro de los diez primeros dias del mes siguiente en la forma prevenida en circular de esta Direccion general fecha 21 de Agosto del año último.

10. Siendo todo lo prevenido referente á una exacta razon de todos los cargos y bajas de la cuenta de intervencion reciproca y la forma en que han de justificarse, esta Direccion general se promete del celo de sus subordinados no pondrán embarazo de ninguna clase á la ejecucion de las disposiciones anteriores, que deberán empezar á regir desde 1.º de Febrero próximo.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las subalternas de ese departamento, me dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden rebajando la retribucion por el servicio de apartado de la correspondencia particular.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.º

==Correos.==Suprimida por Decreto de 2 de Julio último la recaudación del cuarto en carta por distribución á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo a los particulares, por el servicio de apartado, la retribución establecida en Real orden de 23 de Marzo de 1846; pues que, pudiendo recibir la expresada correspondencia de manos de los Carteros sin retribución alguna, hoy se les presta *por apartado* un servicio menor que cuando *por distribución á domicilio* se les exigía el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente, según lo cual, y á contar desde 1.º de Enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebración de convenios de apartado con particulares, los tipos máximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	CUOTAS ANUALES. Escudos.
Madrid.....	16
Capitales de provincia de 1.ª clase.	14
Idem id. de 2.ª idem.....	11
Idem id. de 3.ª idem.....	7
Oficinas subalternas.....	6

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. I. para su exacto cumplimiento, á cuyo fin se servirá circular á todas las dependencias de su mando los nuevos tipos que la anterior disposición establece.

Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Circular ordenando que se remita diariamente una relacion detallada de la correspondencia extranjera con cargo entregada en el dia.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º ==Correos.==En virtud de lo dispuesto en circular núm. 99, fecha 24 de Diciembre próximo pasado, se servirá V... remitir *diariamente* á esta Dirección general una relacion detallada de la correspondencia extranjera con cargo, entregada en el dia, tanto á los Carteros distribuidores como al apartado, y la

que resulte para lista, arreglándose para su formación al modelo adjunto.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las subalternas de ese departamento, á cuyo efecto se acompañan ejemplares, dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

SUBINSPECCION DE _____

ó

SUBALTERNA DE _____ MES DE _____ DE 1870.

DIA _____

Relacion de la correspondencia extranjera de cargo para el casco de esta _____ que se entrega en este dia para ser despachada.

CARTEROS.	APARTADO.	LISTA.	TOTAL.

El Subinspector,

CONFORME:
El Auxiliar 1.º,

Circular dictando disposiciones para la formación de las hojas de descargo.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º ==Correos.==Ha llamado la atención de esta Dirección general el crecido número de faltas que se observan al examinar las hojas de descargo de que habla la circular de 24 de Diciembre próximo pasado, cuyo espíritu sin duda no se ha comprendido bien por algunas Subinspecciones.

Con el objeto, pues, de que desaparezca toda duda en asunto de tanto interés y se regularice tan importante servicio, he resuelto se hagan las siguientes prescripciones:

1.ª Se cumplirá terminantemente y sin excusa alguna el art. 8.º de la circular citada, no habiendo ya causa que justifique el menor retardo, toda vez que el tiempo trascurrido es ya suficiente para la enseñanza de una práctica tan sencilla.

2.ª Se recuerda el exacto cumplimiento

de los artículos 3.º y 4.º de la misma, pues la forma en que algunas, aunque pocas Sobinspecciones, remiten las hojas de descargo, parece indicar que los sellos están pegados en la misma Administración con posterioridad al regreso de los carteros, lo que acusa que el cobro se hizo en metálico, pues que van unidos varios sellos correspondientes á distintos pagos. La Dirección general será inexorable en este punto, que hace caer por su base el objeto de la medida.

3.ª Interin la Hacienda concluye la tirada de sellos de pequeño valor, se cobrará en metálico la fracción imposible de figurar en los mismos, y se unirá á las facturas una hoja que contenga en sellos precisamente la suma de aquellas fracciones, especificando las cartas á que corresponden.

4.ª No se remitirá ningún sello sin inutilizar como sea posible, interin se construyen los taladros al efecto; cuidando de que la inutilización no impida apreciar el valor y validez de los sellos ni destruya éstos completamente.

5.ª Las diversas hojas correspondientes á una misma semana se precintarán, evitando unirlos con lacre, goma ú otros medios que impida su fácil examen.

6.ª Se procurará que el importe de las cartas sea cobrado en el menor número de sellos posible, lo cual es fácil atendiendo á las muchas clases de valores que existen.

7.ª Al entregar las hojas de cargo á los Carteros se anotarán precisamente el total de la cantidad de que se ha de dar cuenta y el número de cartas que ha de distribuir, pudiendo el Cartero llenar las casillas al tiempo de verificar los cobros, y comprendida esta medida, dictada ya por la citada circular, no es posible que sufra retraso alguno el reparto de la correspondencia.

8.ª Se harán dos copias de las hojas de cargo que se formen para el Cartero mayor y se remitirá diariamente una de ellas, precisamente en la expedición del mismo día, á la Dirección general, Negociado 4.º Dichos cargos se firmarán por los Carteros mayores, así como las hojas de descargo por los Carteros encargados de distribuir las cartas comprendidas entre ellas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden participando haberse concedido franquicia á la correspondencia de oficio de los Alcaldes.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º —Correos.—S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspon-

dencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquear la de oficio de los Alcaldes, pero solamente en sus relaciones con las Autoridades judiciales.

Lo participo á V... para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular ordenando que se admitan los Títulos de la Deuda para su circulación por el Correo con las formalidades establecidas en la circular de 13 de Marzo de 1856.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Estando próxima la renovación de los Títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 interior, cuidará V... que los Títulos que se presenten en esa Sección para su envío por el correo con objetos del canje, se admitan con las formalidades establecidas en la circular de 13 de Marzo de 1856, y que se estampe en cada uno de ellos, por esta sola vez, el sello de esa dependencia ó el de fecha, si careciese del primero, siempre que los interesados exigieran este requisito.

Sírvase V... comunicarlo á las subalternas que puedan remitir dicho papel, y darme aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular autorizando á los Administradores para cargar en gastos de utensilios el importe de dos ejemplares de las «Tarifas de Comunicaciones.»

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 5.º —He visto con suma satisfacción el cuadro que, con el título de *Tarifas de Comunicaciones*, han publicado los señores D. Enrique Suarez Reguera y D. Joaquín Díaz Bustamante, telegrafistas del Cuerpo. Penetrado de la utilidad que este trabajo puede prestar al público y al interior de las Administraciones, autorizo á V..., en el caso de decidirse á su compra, para cargar en gastos de utensilio el importe de dos ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular disponiendo que la mitad del ingreso por razon de apartado se distribuya por iguales partes entre todos los empleados de planta de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Negociado 4.º = Vistas las consultas que he recibido de algunas Subinspecciones acerca del reparto de la mitad del ingreso por razon de apartado entre el personal de las mismas, he acordado prevenir á V... que en lo sucesivo (si ya no lo hubiese hecho) debe distribuirse por partes iguales entre todos los empleados de Comunicaciones, desde la clase de Jefes á la de Escribientes inclusive que sirven en esa, intervengan ó no en el servicio de Correos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870. = El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden resolviendo afirmativamente un expediente promovido por D. Agustín Sanchez Hidalgo, cesante de Correos, para que se le confirmara el carácter de Conductor de segunda clase.

Ministerio de la Gobernacion. = Comunicaciones. = Negociado 1.º = Correos. = El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Agustín Sanchez Hidalgo, cesante de Correos, solicitando le sea confirmado con carácter de Real orden para todos los efectos legales el empleo de Conductor de segunda clase de dicho servicio, con el sueldo de 550 escudos, que obtuvo de la antigua Direccion del Ramo:

Considerando que, segun el Real decreto de 18 de Junio de 1852, los Jefes de Administracion están facultados para nombrar únicamente los Aspirantes de la quinta categoría, cuyo mayor sueldo es de 500 escudos:

Considerando que son varias las consultas evacuadas por el Consejo de Estado en que ha opinado que los sueldos fraccionarios, no comprendidos en la gradacion que establece dicho Real decreto, deben aceptarse como asimilados á la clase inmediata superior:

Considerando que esta doctrina se ha seguido siempre al resolver cuestiones administrativas de igual ó parecida índole que la del caso en que se halla el cesante Sanchez Hidalgo:

Por todas estas razones S. A. el Regente del Reino se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por V. I., que el nombramiento de Conductor de correos, con el sueldo de 550 escudos anualmente, conferido al recurrente D. Agustín Sanchez Hidalgo, sea considerado como hecho en virtud de Real orden y comprendido por tanto para todos los efectos legales en el decreto de

este Ministerio de 29 de Setiembre último.

De Orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1870. = Rivero. = Sr. Director general de Comunicaciones.

Circular aclarando algunas dudas sobre correspondencia de cargo y formacion de las cuentas de intervencion reciproca.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Negociado 4.º = Correos. = Habiendo ofrecido dudas á las Subinspecciones de Comunicaciones las circulares números 99, fecha 24 de Diciembre próximo pasado, 7 y 13 de 24 de Enero y 3 de Febrero del corriente año, referentes á la correspondencia de cargo y formacion de las cuentas de intervencion reciproca, cuyas circulares están en el fondo en perfecto acuerdo á la forma en que deben remitirse las hojas de descargo de la correspondencia extranjera, revisando solamente en la época que ha de verificarse su envío á esta Direccion general, he dispuesto quede en su fuerza y vigor lo ordenado en circular núm. 7, á la que deberán atenerse todas las Subinspecciones y subalternas para la formacion de las referidas cuentas de intervencion, acompañando á las mismas, como comprobante de la data, las hojas de descargo con los sellos convenientemente inutilizados, en conformidad con lo prescrito en la disposicion 7.ª de la referida circular núm. 7, dejando de remitirse semanalmente segun se ordena en las 99 y 13 antecitadas.

Del recibo de la presente y de haberla circulado á las Subalternas de su demarcacion para su más exacto cumplimiento, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1870. = El Director general, Venancio Gonzalez.

Orden participando haberse concedido franquicia de porte á los libros y colecciones que se destinen á Bibliotecas populares.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Negociado 5.º = Correos. = S. A. el Regente del Reino, con el objeto de dar la mayor proteccion al establecimiento de las Bibliotecas populares, se ha servido disponer que desde 1.º del próximo Abril se admitan en todas las Administraciones de Correos, francos de porte, todos los libros, paquetes y colecciones destinadas á aquellos establecimientos, los que deberán sujetarse con faja, como se verifica en todos los impresos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Circular dictando reglas para el nombramiento del personal subalterno de las Administraciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Al acordar S. A. el Regente la publicacion del Decreto de 29 de Octubre último, que encomendó á los Gobernadores de las provincias la facultad de nombrar el personal subalterno de Comunicaciones de su respectiva Seccion, á propuesta del Jefe de la misma, no tuvo otro propósito que el desembarazar á la Direccion general del Ramo del cúmulo de expedientes que hacian necesarios las innumerables incidencias suscitadas por un personal tan numeroso, á la vez que el de buscar el mayor acierto para la eleccion del mismo en el conocimiento de las personas y de las necesidades de cada localidad que no puede ménos de atribuirse á los Gobernadores con ventaja en este punto sobre los Centros directivos.

Mas á pesar de haberse explicado detenidamente en su preámbulo, como en su parte dispositiva, el espíritu del citado decreto; á pesar de haberse dictado para su mejor inteligencia la circular de 28 de Noviembre, y á pesar de haberse cumplido estrictamente por la Direccion, que remitió en tiempo oportuno á las Secciones los expedientes personales de sus empleados subalternos, es lo cierto que el escaso número de avisos que en estas oficinas se reciben de movimiento del mismo, hace creer que los Gobernadores hacen variaciones sin que de ellas tenga conocimiento el Centro directivo y sin que pueda juzgar el mismo si por parte de aquellas Autoridades y de las Secciones se cumplen ó no puntualmente las superiores resoluciones ántes citadas.

Y como de perpetuarse tales omisiones podria resultar una perturbacion para el buen servicio en lugar de las ventajas que eran de esperar y que impulsaron á S. A. á dictar aquellas, la Direccion general ha resuelto hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª En el mismo dia en que ocurra una vacante, ya de Peaton, ya de Cartero, bien sea por dimision del que la desempeñaba ó por separacion, precediendo causa justificada, á cuyo fin se formará el oportuno expediente, dará V... cuenta de ella á esta Direccion general, y el señor Gobernador deberá nombrar interinamente el reemplazo, y lo anunciará por término de un mes en el *Boletín Oficial*, del cual remitirán un ejemplar á

este Centro directivo; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias que expresa el artículo 32 del repetido decreto de 29 de Octubre, será preferido en la eleccion.

A este fin, esa Seccion, en vista de los antecedentes que resulten en el expediente del interesado, y si de su exámen no resultase defecto legal, pondrá en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

2.ª A los ocho dias de haber espirado el plazo señalado para la admision de solicitudes, propondrá V... á ese señor Gobernador las ternas, con vista de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes; y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaren con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

3.ª El Gobernador elegirá, dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas, los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

4.ª Hecho el nombramiento, esa Seccion dará cuenta inmediatamente á este Centro directivo del dia, circunstancias del nombrado y servicio para que se le destina; otro aviso igual se dará á la Seccion de Contabilidad de este Ministerio para la consignacion de haberes al interesado.

Si á pesar de las prevenciones que se hacen, de conformidad con lo dispuesto en el decreto y circular citada, observase V... que por ese señor Gobernador no se cumple con lo preceptuado, le hará respetuosamente las observaciones convenientes, á fin de que los destinos de Peatones y Carteros se verifiquen con los requisitos de la ley, y si esto no hiciera variar la resolucion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta superioridad para acordar lo que corresponda.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Marzo 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Anuncio participando al público el franqueo que han de satisfacer las cartas para Sérvia.

Direccion general de Comunicaciones.—A causa de un convenio postal entre Austria y Sérvia, la Oficina austriaca de Belgrado se ha suprimido. Las cartas franqueadas para la Sérvia (incluso Belgrado) lo serán á razon de 300 milésimas por cada 10 gramos. Los impresos y muestras de mercancías, á razon de 65 milésimas cada 40 gramos.

Por las cartas no franqueadas procedentes de Sérvia se pagarán 425 milésimas por cada 10 gramos.

Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Anuncio participando haber suspendido el servicio los vapores-correos entre Hamburgo y Bremen y la Habana.

Dirección general de Comunicaciones.—Segun manifiesta la Dirección general de Correos de la Confederación de la Alemania del Norte, cesan desde esta fecha, y durante el verano próximo, las expediciones de los vapores-correos entre Hamburgo y Bremen y la Habana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Anuncio participando los dias de salida de los buques-correos franceses para la India, China y Filipinas.

Dirección general de Comunicaciones.—Segun manifiesta la Dirección general de Correos de Francia, los vapores-correos franceses de Marsella para la India, China y el Japon, efectuarán sus viajes con arreglo al itinerario siguiente, en que se fijan tambien los dias en que saldrá de Madrid la correspondencia para Filipinas y demas puntos de dicha linea:

SALIDAS DE MADRID.	SALIDAS DE MARSELLA.
Miércoles.	Domingo á las ocho de la mañana.
13 Abril.	17 Abril.
14 Mayo.	15 Mayo.
8 Junio.	12 Junio.
6 Julio.	13 Julio.
20 Julio.	24 Julio.
3 Agosto.	7 Agosto.
17 Agosto.	21 Agosto.
31 Agosto.	4 Setiembre.
14 Setiembre.	18 Setiembre.
28 Setiembre.	2 Octubre.
12 Octubre.	16 Octubre.
26 Octubre.	30 Octubre.
9 Noviembre.	13 Noviembre.
23 Noviembre.	27 Noviembre.
7 Diciembre.	11 Diciembre.
21 Diciembre.	25 Diciembre.

Como se ve, desde el mes de Julio este servicio es quincenal y alternando con la Compañía inglesa, de modo que el servicio postal es semanal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, recomendándole que procure depositar la correspondencia los martes, para evitar que por cualquier incidente no llegase á tiempo.

Madrid 19 de Abril de 1870. El Director general, Venancio Gonzalez.

Decreto encargando interinamente el despacho de la Dirección de Comunicaciones á don Federico Balart, por pase á otro destino de D. Venancio Gonzalez.

Ministerio de la Gobernación.—Como Regente del Reino, vengo en disponer que don Federico Balart, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se encargue interinamente de la Dirección de Comunicaciones, y de la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, vacantes por haber pasado á otros destinos D. Venancio Gonzalez y D. Mariano Ballester y Dolz, que las desempeñaban.

Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Decreto reorganizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernación.

Señor: Las profundas modificaciones que la descentralización administrativa y las nuevas ideas llevadas al gobierno de las provincias han introducido en todos los servicios del Ministerio de la Gobernación, traen como natural consecuencia una variación análoga en el régimen de la Administración superior. El Ministro que suscribe considera hoy tanto más necesaria esta reforma, cuanto que, segun se van emancipando el municipio y la provincia, es indispensable aumentar la actividad y energía de la fuerza central.

La supresión de las Direcciones de Administración y Establecimientos penales y la organización del Ministerio en secciones, donde los asuntos, bien definidos y clasificados, se despachen directamente con el Ministro (evitando la prolija repeticion de trámites embarazosos): tales son, en resumen, las bases de esta reforma.

De ella debe quedar exceptuada, sin embargo, la Dirección de Correos y Telégrafos, la cual, lejos de disminuir, tiende á crecer cada dia. Las comunicaciones se facilitan; se multiplican las relaciones de punto á punto; la grande utilidad que del correo oficial reportan la industria y el comercio exige continua atención y perseverante estudio, para meditar mejoras que perfeccionen el servicio, cuando seis provincias carecen todavia de correo diario; y por consecuencia de todo esto, el centro directivo de tan vasto movimiento adquiere continuamente mayor importancia y concluirá por tener vida propia, si ha de realizar por completo los grandes fines á que corresponde su institución.

Madrid 23 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 3.º La Dirección de Comunicaciones se organizará y regirá por disposiciones especiales.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Decreto nombrando Director de Comunicaciones á D. Antonio Ramos Calderon.

Ministerio de la Gobernación.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio Ramos Calderon diputado á Cortes y Asesor que ha sido del Ministerio de Hacienda; como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil, Director de Comunicaciones.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870 —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Convenio de Correos entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 21 de Enero de 1870 (1).

S. A. el Regente del Reino de España y S. M. el Emperador del Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto para sus plenipotenciarios:

S. A. el Regente del Reino de España á don Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y encargado de negocios de España en el Brasil, etc.

S. M. el Emperador del Brasil al Sr. Joao Mauricio Wanderley, baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamento de los Negocios extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallán-

dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos del Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y el Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y el Brasil cambien en pliegos cerrados por mediación de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ó otros serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos brasileña, con relación á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito y de conducción marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España al Brasil; y por su parte la Administración brasileña pagará los derechos de tránsito y de conducción marítima que corresponda á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan del Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para el Brasil ó ya del Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones más favorables en los precios de tránsito y de conducción marítima.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del art. 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de España se encarga de pagar á la Administración de Correos de Portugal, ó en

(1) Véanse el Reglamento de 24 de Diciembre de 1873 y la Circular y Tarifa de 20 de Febrero de 1874.

su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para el Brasil, así como las cartas ordinarias del Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil, y cuyo peso no exceda de 40 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en el Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en el Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 200 reis en el Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para el Brasil, ó bien del Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en el Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para el Brasil ó ya del Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo, que se fija en la cantidad de 40 céntimos de escudo en España y de 400 reis en el Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó de 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando

la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España al Brasil ó bien del Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

1.º No deberán tener valor alguno.

2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para el Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido del Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 11 sólo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribu-

cion de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en el Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y del Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre el Brasil y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos del Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso liquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso liquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales el Brasil sirve de intermediario, pagará la Administracion de Correos del Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso liquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso liquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con prévia autorizacion de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara más conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe trasmitirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otras Estados, y en su consecuencia, hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y del Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera. Las

cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigian, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificacion que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y del Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 21. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos del Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieren á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.º Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para el Brasil ó del Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en la nación á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y del Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Rio-Janeiro á la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintuno de Enero de mil ochocientos setenta.

(L. S.)=Firmado.=Dionisio Roberts.

(L. S.)=Firmado.=Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de Abril de 1870.

Circular exponiendo algunas ideas que induquen el pensamiento que ha de dominar en las reformas que se introduzcan en el Ramo.

Ministerio de la Gobernación.=Dirección general de Comunicaciones.=Negociado 1.º
=Al encargarme de la Dirección general de Comunicaciones, que el Gobierno de S. A. ha tenido á bien conferirme por haber pasado á

otro puesto mi digno predecesor, me creo en el deber de exponer á mis subordinados algunas ideas que indiquen claramente el pensamiento que me anima acerca de las reformas que deben introducirse en este importante Centro.

Ya en el decreto orgánico de la Secretaría de este Ministerio se anunció por su ilustrado Jefe el engrandecimiento que ha de darse al servicio de Correos y Telégrafos, el más importante quizás, de cuantos están á cargo de la administración activa en los pueblos civilizados.

Llamado á desenvolver y poner en práctica este pensamiento, procuraré que alcancen las reformas tanto al personal, cuanto á la manera de verificarse los servicios. Es necesario modificar las disposiciones legales referentes al personal, á fin de que, en un plazo más ó menos largo, todo él llegue á ser completamente homogéneo y con las garantías que ofrece la inamovilidad, para que quede asegurada la buena gestión administrativa, y desaparezcan las diferencias que el distinto origen del personal fusionado ha producido, causando alguna vez entorpecimiento en el servicio público.

También me propongo facilitar el pronto despacho de los negocios, adquiriendo para esta Dirección mayores facultades en cuanto hace referencia á la contratación de los servicios, sin desatender por ello las formalidades que regulan la inversión legal de los fondos del Estado.

Y para que estas reformas estén revestidas de toda la autoridad necesaria, invocaré el auxilio de personas competentes en los ramos confiados á mi cuidado, con cuyo concurso me será muy fácil dar cima á tan importante obra.

Al verificarse la fusión de los dos servicios, se ha llevado, tal vez, al exceso el espíritu de economías, obedeciendo en esto á las indicaciones de la opinión pública, que deseaba ardientemente la nivelación de los presupuestos. Merced al apuro de nuestro Tesoro, los servicios de Correos y Telégrafos se han considerado como una renta del Estado, ahogando su desarrollo en su origen y olvidando que las mayores facilidades para el desenvolvimiento de estos servicios permiten, como ha sucedido en otras naciones, reintegrar con usura á la Hacienda las cantidades que para su establecimiento se le hubieran facilitado anticipadamente.

A pesar de todo, las Cortes Constituyentes han mejorado la condición del personal de las clases inferiores; y animado con este ejemplo, propondré en su día la justa recompensa que debe darse á las demas, con lo cual tendrán un nuevo estímulo, por más que su laboriosidad y su alejamiento de las luchas candentes de los partidos les han proporcio-

nado ya la justa reputacion de que todas ellas gozan.

Con la ayuda y cooperacion que no en vano me prometo de todos los individuos del Cuerpo, con los conocimientos de las personas que me propongo escuchar, y con el interes que demuestra el señor Ministro de la Gobernacion por dar al servicio de Correos y Telégrafos toda la importancia que requiere su objeto, no será aventurado asegurar que dentro de poco la Direccion general de Comunicaciones alcanzará entre nosotros la importancia é independencia que tiene este Centro en las naciones más cultas de Europa.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular dictando reglas á fin de evitar que sufran extravío los documentos de los que se presenten como licitadores en las subastas.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Con objeto de evitar en lo posible trámites inútiles y que siendo ocasion de extravíos de documentos de interes pudieran producir perjuicios al Estado ó á los particulares, he resuelto que desde el recibo de esta orden se observen en esa Seccion las prescripciones siguientes:

1.ª Las cartas de pago de depósitos preventivos para que, con arreglo á lo que dispone la circular de 1.º de Setiembre de 1867, se saquen á subasta pública las conducciones del Ramo, cuyos contratos se sigan por la tácita, quedarán siempre en los expedientes de su referencia en esa Seccion para ser devueltas á los interesados en el momento en que se conozca el resultado del remate, dado caso de que la devolucion proceda, pues de lo contrario se conservarán en el mismo hasta la resolucion de este Centro.

2.ª Al cursar V... las solicitudes en que se pidan las subastas, informará al márgen que el interesado ha presentado en la Seccion la correspondiente carta de pago de depósito; y

3.ª En los expedientes de subastas que se eleven á esta Direccion general para la aprobacion correspondiente, no se incluirá nunca ninguna carta de pago de depósito de género alguno, cuidando V... muy especialmente de que en el Gobierno de esa provincia se cumplan en todas sus partes la condicion 15 de todo pliego, que previene se devuelvan á sus dueños, menos la del mejor postor, que quedará en depósito en aquellas oficinas hasta la resolucion del precitado expediente.

Del recibo de esta circular y de quedar enterado de ella se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular autorizando á los Jefes de los Negociados para que firmen las comunicaciones sobre asuntos de pura tramitacion para lo interior del Cuerpo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —He dispuesto que los Jefes de los Negociados de esta Direccion general firmen por delegacion mia todas las comunicaciones que versen sobre asuntos de pura tramitacion, ó reglamentarias, y que sean solamente para lo interior del Cuerpo.

Lo que digo á V... para su inteligencia y el de todas sus dependencias.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular indicando las prescripciones á que se han de sujetar las peticiones de licencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Los Jefes de Comunicaciones, al cursar peticiones de licencias, se sujetarán á lo prescrito en los artículos del Reglamento interior 184, 185, 186 y 187, suprimiéndose la legalizacion de que trata el art. 185 y teniendo presentes los siguientes hasta el 191; en inteligencia que no se transmitirá instancia alguna sin tales requisitos, siendo responsables los Jefes que los omitan.

Lo comunico á V... para su inteligencia y la de todos sus subordinados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular aclarando la forma en que han de ser devueltos á la Direccion los sobres de certificados.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—La equivocada inteligencia dada por la mayor parte de las subalternas al artículo 19 de la circular núm. 5 de 13 de Enero último, acerca de la devolucion de los sobres certificados, ha ocasionado una perturbacion completa en tan importante servicio, toda vez que en lugar de devolver los sobres por el mismo orden que fueron dirigidos los pliegos, remiten á la Direccion con los sobres corrientes, procedan ó no de la Central, los que por haber pasado los seis meses sin ser reclama-

dos han de ser enviados á este Centro por las Secciones, como dispone el art. 20.

En su consecuencia, y para evitar esta confusion que puede dar lugar al extravío de muchos sobres, impidiendo á la Administracion satisfacer al imponente con el sobre ú original á que tiene derecho por el art. 21, he acordado que, á contar desde el recibo de esta orden, el expresado art. 19 de la circular núm. 5 de 13 de Enero último se entienda en la forma siguiente:

Art. 19. Los sobres de certificados que-
darán archivados en las Administraciones,
cuidándose de conservarlos con la regulari-
dad y orden preciso de numeracion, para sa-
tisfacer prontamente cualquiera reclamacion
de los interesados, en cuyo caso se devolve-
rán por el inmediato correo á su procedencia
por el mismo orden con que fueron dirigidos.
El que faltare á la devolucion inmediata ó
dejare de contestar á la reclamacion manifes-
tando la causa por que no lo devuelve, será
apercibido, y si reincidiere será suspenso de
empleo y sueldo por el tiempo que la Direc-
cion estime, ó á mayor castigo segun lo que
resultare del expediente que se le formará.

Del recibo de la presente y de haber dado
conocimiento de la variacion á las subalternas
se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20
de Mayo de 1870.—El Director general, An-
tonio Ramos Calderon.

*Circular pidiendo un estado detallado de
los empleados que sirven en las dependencias
del Ramo.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion
general de Comunicaciones.—Negociado 1.º
==Correos.—A la brevedad posible, y como
asunto preferente, se servirá V... remitir á
esta Direccion general un estado que con-
tenga todos los empleados de Correos (ex-
ceptuase el personal de Carteros hijueleros,
Peatones y Carteros-distribuidores, por for-
mar division aparte) destinados á sus órde-
nes en las dependencias que constituyen esa

Seccion, expresando en él los nombres, cla-
ses, sueldos, fechas de los nombramientos y
posesion de su respectivo destino.

Sin perjuicio de este primer estado, que se
considerará correspondiente al mes actual,
continuará V... enviando otro igual dentro de
los ocho dias siguientes á la terminacion de
los meses sucesivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid
24 de Mayo de 1870. El Director general, An-
tonio Ramos Calderon.

*Circular dictando disposiciones para la
formacion de los datos estadísticos.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion
general de Comunicaciones.—Negociado 2.º
==Correos.—Con el fin de que las noticias de
que se compone la Estadística que anualmente
forma este Centro directivo por el Ramo de
Correos sean tan detalladas y precisas como
deben, he acordado prevenir á V... haga con-
star en los estados núms. 137 y 138 el número
de cartas nacidas para el interior de las po-
blaciones, el de certificados dirigidos á Ultra-
mar, y de las recibidas de la misma proce-
dencia, de modo que siendo el número 5
destinado á la operacion diaria, del cual se
forma el núm. 137 de todo el departamento
y se refunde en esa Seccion mensualmente
en el núm. 138, dará por resultado el gene-
ral, pedido en circular núm. 96.

En la clasificacion de la correspondencia
extranjera se nota la falta de la procedente
de Austria, sin duda por carecer los estados
de la casilla correspondiente, como sucede
en las cartas para el interior de las poblacio-
nes y certificados de Ultramar, que puede V...
hacer se abran en los sitios que lo permitan
hasta que se haga nueva tirada.

Del recibo de esta circular y de haberla he-
cho conocer á las Secciones subalternas (para
lo cual son adjuntos ejemplares suficientes)
se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid
22 de Mayo de 1870.—El Director general,
Antonio Ramos Calderon.

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871 (1).

Ministerio de Hacienda.—D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la vo-
luntad de las Cortes soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las
Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo
siguiente:

ARTICULO 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de
1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano
Figuerola.

(1) Por Real decreto de 13 de Julio de 1871, se declararon vigentes para el año económico de 1871 á 72
iguales Presupuestos á los del presente año.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos para el año económico de 1870-71.

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pesetas. Céntis.

CAPÍTULO XV.

Artículo 2.º

Personal de Correos.....	3.063.395
--------------------------	-----------

CAPÍTULO XVI.

Artículo 1.º

Material de gastos ordinarios de Comunicaciones.....	462.712 50
--	------------

Artículo 2.º

Conducciones.....	2.443.128
-------------------	-----------

Artículo 3.º

Correo diario y convenios postales.....	395.750
---	---------

Artículo 4.º

Gastos extraordinarios.....	493.975
-----------------------------	---------

3.795.565 50

6.858.960 50

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1870-71.

Sellos de Comunicaciones y timbre del Estado.....	10.750.000
---	------------

Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	233.250
---	---------

Mitad del derecho de apartado.....	
	10.983.250

Pormenor del Presupuesto de Gastos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

COMUNICACIONES.

CAPÍTULO XV.—*Personal.*

Artículo 1.º

TELÉGRAFOS.

ARTÍCULO 2.º

CORREOS.

DIRECCION GENERAL.

Pesetas. Cént.

1 Inspector.....	7.500	
1 Subinspector primero.....	6.000	
2 Idem segundos, á 5.000 pesetas.....	10.000	
2 Oficiales primeros, á 3.000.....	6.000	
2 Auxiliares primeros, á 2.000.....	4.000	
		33.500

SECCION GEOGRÁFICA.

1 Oficial primero delineante.....	3.000	
1 Idem segundo grabador.....	2.500	
		5.500

SECCION DE MADRID Y GABINETE CENTRAL.

1 Inspector.....	7.500	
1 Subinspector primero.....	6.000	
1 Idem segundo.....	5.000	
2 Idem terceros, á 4.000.....	8.000	
3 Oficiales primeros, á 3.000.....	9.000	
3 Idem segundos, á 2.500.....	12.500	
4 Auxiliares primeros, á 2.000.....	8.000	
10 Ayudantes primeros, á 1.500.....	15.000	
32 Idem segundos, á 1.250.....	40.000	
16 Idem terceros, á 1.000.....	16.000	
12 Ordenanzas primeros, á 750.....	9.000	
		136.000

CAPITALES DE PROVINCIAS.

1 Subinspector segundo.....	5.000	
5 Idem terceros, á 4.000.....	20.000	
3 Oficiales primeros, á 3.000.....	9.000	
18 Idem segundos, á 2.500.....	50.000	
14 Auxiliares primeros, á 2.000.....	28.000	
24 Ayudantes primeros, á 1.500.....	36.000	
2 Idem segundos, á 1.250.....	2.500	
21 Idem terceros, á 1.000.....	21.000	
3 Ordenanzas segundos, á 625.....	1.875	
		173.375

ESTAFETAS.

1 Oficial segundo.....	2.500	
4 Auxiliares primeros, á 2.000.....	8.000	
11 Ayudantes primeros, á 1.500.....	16.500	
69 Idem segundos, á 1.250.....	86.250	
162 Idem terceros, á 1.000.....	162.000	
346 Idem cuartos, á 750.....	259.500	
59 Ordenanzas segundos, á 625.....	36.875	
		571.625

ESTAFETAS AMBULANTES.

16 Oficiales primeros para la del Norte y dos expedicio- nes, á 3.000.....	48.000	
8 Ayudantes primeros para el expres, á 1.500.....	12.000	
8 Idem id. para el tren correo hasta Venta de Baños y de allí á Santander, á 1.500.....	12.000	
16 Ayudantes segundos, á 1.250.....	20.000	
		92.000

Suma y sigue..... 920.000

	<i>Sumas anteriores</i>	92.000	920.000
1	Ordenanza primero	750	
1	Idem segundo para limpieza de wagones en Irun...	625	
7	Oficiales segundos, á 2.500 para la del Mediterráneo.	17.500	
6	Ayudantes primeros hasta Chinchilla y de allí á Cartagena, á 1.500	9.000	
6	Idem segundos para el tren correo hasta Valencia, á 1.250.....	7.500	
2	Idem para el servicio entre Venta la Encina y Alicante, á 1.250.....	2.500	
1	Ordenanza de primera clase.....	750	
9	Oficiales segundos para la línea de Andalucía, á 2.500.....	22.000	
8	Ayudantes primeros hasta Córdoba y de allí á Málaga, á 1.500	12.000	
8	Idem segundos hasta Cádiz, á 1.250	10.000	
4	Idem id. para la segunda expedición entre Córdoba y Cádiz, á 1.250.....	5.000	
2	Ordenanzas de primera clase, uno en Madrid y otro en Cádiz, á 750.....	1.500	
9	Oficiales segundos para la línea de Barcelona, á 2.500.....	22.500	
8	Ayudantes segundos, á 1.250.....	10.000	
1	Ordenanza de primera clase.....	750	
8	Auxiliares para la línea de Extremadura, á 2.000...	16.000	
4	Ayudantes segundos, con residencia en Ciudad-Real, á 1.250.....	5.000	
2	Ordenanzas, uno en Manzanares y otro en Badajoz, á 750	1.500	
7	Auxiliares primeros para la línea de Valencia á Barcelona, á 2.000.....	14.000	
16	Ayudantes segundos, á 1.250.....	20.000	
4	Auxiliares primeros de Zaragoza á Alsásua, á 2.000.	8.000	
6	Ayudantes segundos, á 1.250.....	7.500	
8	Auxiliares primeros de Bilbao á Castejon (dos expediciones), á 2.000.....	16.000	
2	Ayudantes segundos, á 1.250.....	2.500	
6	Ayudantes primeros para la línea de Valladolid á Brañuelas, á 1.500.....	9.000	
2	Ayudantes segundos para fechas en Madrid para todas las líneas, sin gratificación de viaje, á 1.250.	2.500	
			316.875

CONDUCTORES.

4	Conductores de segunda clase, de Madrid á Cuenca, á 1.250.....	5.000	
<i>Suma y sigue</i>			1.236.875

<i>Sumas anteriores</i>	5.000	1.236.875
1 Idem de Madrid á Toledo.....	1.250	
2 Idem de Avila á Salamanca, á 1.250.....	2.500	
5 Idem de primera clase de Barcelona á la Junquera, á 1.750.....	8.750	
2 Especiales de Barcelona á Hostalrich, á 1.000.....	2.000	
1 Idem de Manresa á Barcelona.....	625	
3 De segunda clase de Cáceres á Mérida, á 1.250.....	3.750	
4 De primera idem de Menjíbar á Granada, á 1.750..	7.000	
2 Especiales de Huesca á Tardienta, á 1.000.....	2.000	
1 Idem de Alfaro á Castejon.....	500	
1 De segunda clase de Murcia á Cartagena.....	1.250	
5 De primera idem de Leon á Oviedo, á 1.750.....	8.750	
1 Idem id. de Torrelavega á Santander.....	1.000	
2 De segunda idem de Segovia á Collado Villalba, á 1.250.....	2.500	
1 Idem id. de Moron á Utrera.....	1.000	
1 Idem id. de Utrera á Marchena.....	1.000	
3 De segunda idem de Soria á Sigüenza, á 1.250....	3.750	
2 De Tarragona á Montblanch, á 1.000.....	2.000	
4 De segunda clase de Teruel á Sigüenza, á 1.250...	5.000	
10 Idem de Medina del Campo por Zamora á Orense y Vigo, á 1.250.....	12.500	
9 De primera clase de Brañuelas á la Coruña, á 1.750.	15.750	
		87.875

PEATONES.

3.012 Peatones.....	1.400.000
---------------------	-----------

CARTEROS.

1.625 Carteros de centros de distribucion.....	308.645	
Para pago á los carteros de Madrid, en compensa- cion del cuarto en carta por el servicio interior..	30.000	
		338.645
		3.063.395

CAPÍTULO XVI.--*Material.*

ARTÍCULO 1.º

GASTOS ORDINARIOS DE COMUNICACIONES.

Gastos de Administracion, ó sea de escritorio, moviliario, gas, alumbrado y combustible, cargo de farol y sereno, seguro de incendios de la Direccion general, secciones centrales de Correos y Telégrafos, subinspecciones, con- tros de servicios, estaciones permanentes y de servicio completo y limitado, estafetas y fondo de reserva para estaciones volantes, apertura de nuevas estaciones, va- riaciones de servicio é imprevistos.....	250.006	
Alquileres de los locales pertenecientes á particulares que ocupan las estaciones, estafetas, almacenes y cocheras, obras de habilitacion y reparacion estipuladas por con- tratos y las que exijan locales gratuitos, pago de censos y coste de traslados de oficinas.....	132.712 50	
Impresiones de todas clases para el servicio de la corres- pondencia telegráfica y postal y especiales de la Direc- cion general.....	80.000	
		462.712 50
<i>Suma y sigue</i>	4870	

Suma anterior.....

462.712 50

ARTÍCULO 2.º

CONDUCCIONES.

Conducciones contratadas en carruaje y á caballo.....	1.530.000	
Gastos accidentales de conduccion por interception de las vías férreas, inundaciones ú otras causas de fuerza mayor.....	12.500	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernacion y los Jefes de Comuni- caciones	2.500	
Coste de trenes extraordinarios.....	12.500	
Establecimiento de servicios por jornadas á los Sitios Rea- les y viajes de la Corte.....	5.000	
Auxilios de viaje á los empleados de las Ámbulantes y en- cargados de la locomocion.....	85.750	
Retribucion á varios empleados por el mayor trabajo que les ocasiona el conducir la correspondencia entre las ofi- cinas del Ramo y las estaciones férreas.....	9.825	
Retribucion á la empresa del ferro-carril de Madrid á Al- mansa por arrastre del wagon-correo destinado á la Am- bulante del Mediterráneo	140.470	
Idem á la misma empresa por el del wagon-correo destina- do á las Ámbulantes de Andalucía y Extremadura, en el trayecto comprendido entre Madrid y Alcázar de San Juan.....	58.073	

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias en buque de vapor, tres expediciones mensuales	373.260	
De las Islas Canarias entre sí.....	28.000	
De Barcelona á Valencia y las Baleares en buques de vapor.	154.925	
De Ibiza á Formentera en buque de vela, de la Coruña al Ferrol, de Ceuta á Algeciras y Algeciras á Gibraltar.....	2.825	
Premios por la correspondencia conducida en buques par- ticulares.....	2.500	
Retribucion al cónsul de España en Gibraltar por el trabajo que le ocasiona el envío y recibo de la correspondencia de Filipinas.....	1.000	
Abono á la Agencia consular del mismo punto por franqueo y porte de la correspondencia de los puntos intermedios del Mediterráneo y mar Indico.....	4.000	2.443.128

ARTÍCULO 3.º

CORREO DIARIO Y CONVENIOS POSTALES.

Para satisfacer los reintegros á que se refieren los artículos 51 y 52 del Convenio telegráfico internacional vigente, y todos los que por razon de ingresos indebidos en la cor- respondencia telegráfica se acuerden mediante expe- diente	2.000	
Para satisfacer las respuestas á los despachos internaciona- les que hayan sido pagadas previamente en el extranjero con arreglo al art. 24 del citado Convenio.....	6.250	
Por las reformas más precisas que puedan ocurrir por el establecimiento del correo diario.....	12.500	
Por portes que deben satisfacerse á las naciones extranje- ras por derechos de tránsito de la correspondencia y conduccion de la de Ultramar, con arreglo á los conve- nios postales.....	375.000	
		395.750

Suma y sigue.....

3.301.590 50

1870

Suma anterior..... 3.301.590 50

ARTÍCULO 4.º

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Adquisición y entretenimiento del material necesario para 10.800 kilómetros de línea, reparaciones y cambios de trazado, traslado de conductores á las líneas telegráficas de caminos de hierro y adquisición y entretenimiento del material de estaciones.....	332.475
Adquisición y entretenimiento de máquinas de sellar, balijas, maletas, sacos y mochilas, apertura de buzones, mesas y estantes de distribución y material de embalaje.....	22.500
Adquisición y entretenimiento de carruajes y furgones....	30.000
Entretenimiento de wagones-correos.....	55.000
Gastos de la sección geográfica.....	4.000
Por retribución á los Carteros de Madrid en compensación del cuarto en carta suprimido en el servicio interior....	20.000
Por compensación á los mismos Carteros del cuarto en carta suprimido en impresos y correspondencia extranjera.....	30.000
	493.975
	3.795.565 50

De las economías que resulten del movimiento del personal y de las que puedan hacerse en el material se satisfarán las dietas que se devenguen por toda clase de comisiones, estudios de líneas, revistas del Director general y demas empleados, pase al extranjero para las conferencias internacionales ó cualquiera otro asunto del servicio, salarios de conductores, suplentes, y, finalmente, cualquiera otra gratificación análoga y todo gasto imprevisto.

Circular encargando á los Gobernadores que destituyan á los Carteros y Peatones que desempeñen á la vez otro destino público.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Con esta fecha digo al señor Gobernador de esa provincia lo siguiente:

«Teniendo noticia este Centro directivo que muchos Carteros y Peatones-conductores de la correspondencia no desempeñan por sí sus cargos, confiándolos á mujeres, chiquillos ó personas que no saben leer ni escribir, habiendo Alcalde, Regidor y Secretario de Ayuntamiento y hasta estanqueros que, á pesar de la incompatibilidad que existe, tienen la cartería en su casa, por más que en los nombramientos figuren otros sujetos, y con el fin de cortar estos abusos que pueden perjudicar el servicio público, esta Dirección general ha tenido á bien dirigirse á V. I. para que, valiéndose de personas imparciales y de probidad, averigüe si existe algun individuo que á la vez desempeñe el destino de Cartero ó Peaton con otro que sea retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y caso afirmativo, proceda desde luego á su destitución y nombramiento de otro que reúna los requisitos del decreto de 29 de Octubre del año último. Al descubrimiento de

estas faltas podrá contribuir poderosamente el Subinspector de Comunicaciones de esa capital, el que, por medio de los Ayudantes encargados de las Estafetas, averiguará si el servicio de Correos se desempeña con exactitud y por las personas nombradas al efecto.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 19 de Abril de 1870 (1).

S. A. el Regente de la Nación Española, por la voluntad de las Cortes soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un nuevo Convenio el servicio de la correspondencia entre España y Bélgica, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. A. el Regente de España, á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villavie-

(1) Véase el Reglamento de 24 de Agosto de este año, y la Circular y Tarifa de 25 del mismo mes.

ciosa de Portugal, Diputado á las Cortes constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas, á D. Eduardo Blondeel van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador del Salvador de Grecia, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios de los países respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de Correos de las dos Altas Partes contratantes sirven ó puedan servir de intermediarias. Este cambio se verificará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán al ménos una vez al día, por vía de tierra y por medio de la Administración de Correos de Francia.

A ménos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á Bélgica, ó de Bélgica á España, se comprenderá en dichos pliegos cerrados invariablemente.

Art. 2.º Independientemente del cambio de correspondencia que tenga lugar por tierra entre las Administraciones de Correos de los dos países, en virtud del artículo precedente, podrá cambiarse entre ambas Administraciones correspondencia de todas clases, excepto las cartas certificadas, por la vía de los vapores-correos ó de los vapores mercantes que naveguen entre los puertos de los dos países, y que se reconozcan aptos para ese servicio.

Los paquetes que se expidan por dichos servicios de navegación sólo comprenderán las cartas y los demas objetos que lleven en el sobre la indicación expresa de esa vía.

Art. 3.º Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente Convenio, comprende igualmente las islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 4.º Cada una de las Administraciones de Correos de España y de Bélgica sufragará los gastos del transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 5.º Queda convenido que los gastos de transporte intermedio mencionados en el

art. 4.º precedente, serán satisfechos en las dos direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido del país intermedio las condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiere satisfecho la totalidad de estos gastos, será reembolsada por la otra Administración de la parte que corresponda á esta en virtud del art. 4.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de Bélgica se encargará de pagar en cuenta común á la Administración de Correos de Francia los derechos de tránsito de los pliegos cerrados cambiados entre España y Bélgica, á razón de tres céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

Art. 6.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, ya sea de España á Bélgica, ya de Bélgica á España, podrán optar por el pago anticipado del porte de dichas cartas hasta su destino, ó dejar el pago del porte á cargo de las personas á quienes vayan destinadas.

Art. 7.º El porte que se percibirá sobre las cartas ordinarias expedidas de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, se fija hasta el peso máximo de 10 gramos.

Por parte de España en 150 milésimas de escudo ó 40 céntimos de peseta en caso de franqueo, y en 225 milésimas de escudo ó 60 céntimos de peseta en el caso de no franquearse.

Por parte de Bélgica en 40 céntimos en caso de franqueo, y en 60 céntimos en el caso de no franquearse.

Toda carta que pese más de 10 gramos, pagará por el exceso de peso un porte sencillo de más por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 8.º Cuando los sellos de franqueo puestos en una carta de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, representen una suma inferior á la que se adeude por el franqueo hasta su destino, esta carta se considerará como no franqueada, y porteará en consecuencia, salva la deducción del valor de los sellos de franqueo aplicados á la misma. Sin embargo, cuando el porte complementario que se aplique en virtud del presente artículo, presente una fracción de décimo de franco ó de céntimo de escudo, ó de décimo de peseta, se completará esta fracción hasta llegar á la unidad de décimo de franco, de céntimo de escudo ó de décimo de peseta.

Art. 9.º Todo paquete que contenga mues-

tras de mercancías, periódicos, obras periódicas, catálogos, anuncios y avisos diversos, papeles de música, planos, libros en rústica ó encuadernados, fotografías y todos los objetos similares, impresos, grabados, litografiados, autografiados ó fotografiados que sean expedidos de España para Bélgica, y recíprocamente todo paquete que contenga esa misma clase de objetos, exceptuando los libros en rústica ó encuadernados y las fotografías ó artículos fotografiados que se expidan de Bélgica para España, deberá ser franqueado hasta su destino al precio de 40 milésimas de escudo ó 40 céntimos de peseta en España, y 10 céntimos en Bélgica por 40 gramos de peso ó fracción de 40 gramos.

Art. 10. Para gozar de la disminución de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, y no llevar otro escrito, cifra ó señal cualquiera manuscrita que la dirección de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del que los remita.

Art. 11. Las muestras no gozarán de la disminución de porte consignada en el artículo 9.º si no satisfacen las siguientes condiciones:

Deberán estar franqueadas, colocadas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que no quede duda alguna acerca de su naturaleza, no tener ningún valor en venta ó intrínseco y no llevar otro escrito que el nombre del remitente, la dirección de la persona á quien vayan destinadas, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. Los paquetes de muestras no podrán exceder del peso de 300 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimensión superior á 25 centímetros.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pueda presentar inconvenientes ó peligros.

Art. 12. Los objetos mencionados en el artículo 9.º que no reúnan las condiciones de admisión determinadas respectivamente en los artículos 10 y 11 ó que no hubieren sido franqueados, al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y tratados en consecuencia.

Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de manera que no quede duda acerca de su naturaleza. Cuando los objetos mencionados en el artículo 9.º, aun cuando llenen las condiciones para la disminución del porte, se hallen insuficientemente franqueados por medio de sellos de correos, se les recargará con un porte igual al doble de lo que faltare y haya de percibirse de la persona á quien vayan destinados, completando, si hubiere lugar á ello, las fracciones

de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta hasta la unidad.

Art. 13. Queda convenido que, en el caso de que una de las dos Administraciones de España ó de Bélgica obtengan de la Administración de Correos de Francia condiciones de tránsito más favorables que las determinadas en el artículo 3.º precedente, las Administraciones de España y de Bélgica quedarán autorizadas á reducir, de común acuerdo, en proporciones justas los portes estipulados en los artículos 7.º y 9.º del presente Convenio.

Art. 14. Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España para Bélgica y de Bélgica para España, y en cuanto fuere posible, para los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Todo objeto certificado, originario de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, deberá franquearse hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho fijo de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta en España, y de 20 céntimos en Bélgica.

Art. 15. El remitente de un objeto certificado de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, podrá pedir, en el momento de depositar este objeto, que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto, pagará anticipadamente por la trasmisión de este aviso un derecho fijo de 100 milésimas de escudo ó de 25 céntimos de peseta en España, y de 30 céntimos en Bélgica.

Art. 16. En el caso de que un objeto certificado llegare á perderse, aquella de las Administraciones en cuyo territorio tuviera lugar la pérdida, pagará al remitente, á título de compensación, una indemnización de 19 escudos ó 50 pesetas en España, ó de 50 francos en Bélgica. Este pago deberá hacerse en el término de dos meses, á contar del día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados.

Quando la pérdida de un objeto certificado tuviera lugar en territorio francés, la indemnización consignada en el presente artículo será satisfecha por aquella de las Administraciones española ó belga que hubiere hecho el envío del objeto.

Art. 17. Pertenecen á la Administración de Correos de España los portes percibidos en España, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á Bélgica, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de Bélgica y destinada á España. Recíproca-

mente pertenecen á la Administración de Correos de Bélgica los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á España, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de España y destinada á Bélgica.

Art. 18. Queda formalmente convenido que los objetos de todas clases que las Administraciones de España y Bélgica se envien reciprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun noncepto, ser recargados en el país del destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinadas.

Art. 19. Queda entendido que cada Administración tendrá el derecho de no efectuar el transporte y la distribución de periódicos é impresos respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, órdenes y decretos que determinen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica fijarán, de comun acuerdo conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrá canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con Bélgica, ya de la de Bélgica para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto, no sufrirá más que el porte hispano-belga aumentado con los desembolsos extranjeros y los gastos de transporte marítimo.

Art. 21. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica admitirá con destino á los dos países, ó á los países que se sirvan de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduana.

Art. 22. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de un país al otro, los Gobiernos español y belga se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 23. La Administración de Correos de Bélgica podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por España, la correspondencia originaria de Bélgica con destino á países á los cuales España sirva de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica, y los países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, mediante el

precio de 200 milésimas de escudo ó de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos ó de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 24. La Administración de Correos de España podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por Bélgica, la correspondencia originaria de España con destino á países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España, y los países á los cuales España sirva de intermediaria, mediante el pago de 15 céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos por kilogramo de periódicos, impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 25. Queda entendido que el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos, que fueren transportados en los pliegos cerrados mencionados en los artículos 23 y 24 precedentes, no se comprenderá en el repeso de los objetos sujetos á derechos de tránsito estipulados en dichos artículos.

Art. 26. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Bélgica que quedare rezagada por cualquiera causa, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubieren sido comprendidos en cuenta, serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino, ó que no se hayan consignado en cuenta, se devolverán sin porte ni descuento. En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada, que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá á deducción por el peso y precio en que fué comprendida en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 27. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida, será devuelta recíprocamente, sin dilación alguna, por medio de las oficinas de cambio respectivas, por el precio en que la Administración que la expidió la haya consignado en cuenta á la otra Administración.

La correspondencia de todas clases y de cualquier origen dirigida á personas que hubieren cambiado de residencia, será recíprocamente expedida ó devuelta, cargada con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigía, si hubiese lugar á

ello. No quedarán por razon de esta devolución sometidas á un porte suplementario en favor de la Administración que hubiere ya percibido ó aplicado un porte á su favor.

Art. 28. La Administración de Correos de Bélgica se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas. El balance de estas cuentas se ajustará en moneda belga, y á este efecto las sumas consignadas en moneda española se reducirán al tipo de un es-cudo y 900 milésimas ó de cinco pesetas por cinco francos. Despues de haberse sometido á la comprobacion de la Administración española, y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Bruselas ó sobre Madrid, segun que el saldo sea á favor de la Administración belga ó de la española.

Art. 29. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica designarán de comun acuerdo las oficinas de Correos de ambos países, entre las cuales se efectuará el canje de la correspondencia respectiva; determinarán las relaciones cotidianas entre estas oficinas, y fijarán la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como todas las demas medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio. Queda entendido que las medidas designadas en el presente artículo podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 30. Quedan derogadas, á contar del día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores referentes á las relaciones postales entre España y Bélgica.

Art. 31. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes haya anunciado á la otra, con seis meses al ménos de anticipacion, su intencion de ver cesar sus efectos. Durante estos seis meses el Convenio continuará recibiendo plena ejecucion sin perjuicio de la liquidacion y saldo ulterior entre las dos Administraciones.

Art. 32. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en cuanto sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firman por duplicado en español y en frances en Madrid á 19 de Abril de 1870. —(L. S.)—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta. —(L. S.)—Firmado.—Blondeel van Cuelebroeck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Madrid el día 31 de Mayo del mismo año.

Decreto creando una comision para que proponga las mejoras que pudieran introducirse en el Ramo de Comunicaciones.

Regencia del Reino.—Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: Cuando los pueblos más civilizados miran con tan vivo interes todo lo referente á las comunicaciones telegráficas y postales, natural parece que en España se preparen reformas encaminadas á perfeccionar este interesante Ramo de la Administración. En tal concepto, la reunion de las antiguas Direcciones de Correos y Telégrafos, ordenada por Decreto de 21 de Marzo de 1869, merece fijar muy especialmente la atencion de S. A. Destinados unos y otros á la trasmision del pensamiento escrito, es innegable la identidad del objeto á que se aplican; pero no es ménos cierto que sus respectivos procedimientos son de todo punto distintos. De aquí nace la imposibilidad de que la fusion de ambos servicios llegue á ser completa y absoluta; y de aquí también la conveniencia de que, conservando cada uno la esfera propia de su accion, tan sólo se presten auxilio en puntos de notoria analogía y de comun interes.

La creacion de un gran Centro administrativo con toda la importancia que los servicios de comunicaciones requieren, y la division de este Centro en dos Secciones correspondientes á cada uno de ellos, serian reformas de suma utilidad, á la vez que de grande conveniencia para la acertada distribucion del trabajo, principio fundamental en que se apoya toda buena administracion.

La organizacion del personal correspondiente á uno y otro Ramo merece también detenido estudio. De procedencias diferentes, facultativo el uno, administrativo el otro, regidos por legislaciones diversas, segun las distintas carreras, necesario es someterlas á reglas fijas, que sin lastimar interes alguno, determinen las condiciones indispensables para el buen desempeño de cada cargo.

No se reducen á esto las mejoras convenientes en tal materia; y el Ministro que suscribe se ocupa sin descanso en preparar otras muchas, cuyos proyectos se hallan en estudio. Figuran entre ellos como más importantes los que tienden á dar unidad al servicio de los cables telegráficos; el que tiene por objeto multiplicar las comunicaciones terrestres; los que se refieren á las líneas de los caminos de hierro y á las obligaciones reciprocas entre el Estado y las compañías; y finalmente, los que han de perfeccionar el servicio de Correos, aumentando, en cuanto sea posible, la rapidez de la correspondencia.

Establecer de antemano el plan general á que hayan de ajustarse las futuras reformas: dar á la organizacion del Ramo la estabilidad que puede prestarle un acuerdo de las Cór-

tes; preparar los medios necesarios para que el Centro directivo de Comunicaciones llegue á funcionar algún día con absoluta independencia; y por último, dictar disposiciones que aseguren la inamovilidad de los empleados pertenecientes á una y otra carrera; tales son las aspiraciones del Ministro que suscribe.

Mas para que tan importantes trabajos ofrezcan mayores garantías de acierto y de imparcialidad, conviene encomendarlos á una comision que, presidida por el Ministro del Ramo, proponga sin tardanza cuantas reformas juzgue conducentes á la mejora del servicio.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Junio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Se crea una comision compuesta de siete Vocales para que, bajo la presidencia de dicho Ministro, proponga, en el más breve plazo posible, cuantas reformas juzgue necesarias y útiles al servicio de comunicaciones.

Dado en Madrid á cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Decreto nombrando los individuos que han de componer la Comision creada para la reforma del servicio de comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio Ramos Calderon, Director general de Comunicaciones, D. Servando Ruiz Gomez, D. Eduardo Chao, D. Sabino Herrero, Diputados á Cortes, D. Ignacio Alvarez Garcia, Inspector del Cuerpo de Telégrafos; don Angel Avilés y D. Emilio Navascués,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision para la reforma del servicio de Comunicaciones.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Orden de la Direccion general autorizando á la de Estadística para que pueda usar en la correspondencia de oficio los sellos de la misma pegados á los sobres, cuando no le sea posible estamparlos en estos últimos.

Direccion general de Comunicaciones.—Correos.—Tengo la satisfaccion de manifestar á V. I., en virtud de su atenta consulta de 2 del corriente, que puede usar esa Direccion del digno cargo de V. I. y sus dependencias, en la correspondencia de oficio, los sellos de la misma pegados á los sobres, cuando no le sea posible estamparlos en estos últimos.

Con esta fecha doy las órdenes oportunas á las Administraciones á fin de que conozcan esta determinacion, y ruego á V. I. dicte providencias que impidan por completo los abusos á que pudiera dar márgen esta concesion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.—Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Circular autorizando las suscripciones á la obra «Tratado de Telegrafía y nociones suficientes de la posta.»

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 4.º —Esta Direccion general ha visto con agrado las primeras entregas de la obra que con el título de *Tratado de telegrafía y nociones suficientes de la posta* está publicando el oficial segundo D. Antonio Suarez Saavedra, y atendida la utilidad que esta obra puede reportar al servicio y como medio de que sirva de estímulo para todo el personal, he acordado autorizar á los Jefes de las estaciones para que incluyan en las cuentas de gastos de administracion el importe de las suscripciones que juzguen necesarias para el servicio.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular recomendando á los Jefes de Seccion de la Direccion que propongan las reformas que á su entender podrian introducirse en el servicio.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Para llevar á efecto mis propósitos indicados en la circular que en 7 del mes próximo pasado dirigí á V... con número 24, he creido conveniente recomendarle no dude en proponer á este Centro directivo á la brevedad que le sea posible, por

medio de una breve Memoria las reformas que le parezca puedan introducirse en el servicio afecto á esa Sección de su cargo.

Del recibo de esta circular espero se sirva V... darme aviso, así como el que la cumplimentará cual corresponde.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Circular dictando disposiciones para que la Contabilidad del Ramo se arregle á la unidad monetaria que se establece en los presupuestos de 1870-1871.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 4.º —La Instrucción de Contabilidad publicada en 13 de Abril de 1869, aunque modificada y ampliada por disposiciones posteriores, ofrece vacíos que es urgente llenar, mientras se redacta y prepara con todo detenimiento una Instrucción más completa y que responda mejor á las necesidades de los dos ramos que hoy forman el de Comunicaciones.

Por otra parte, redactado con arreglo á la nueva unidad monetaria el presupuesto de gastos aprobado por las Cortes para el ejercicio económico de 1870-1871, y ocurrida variación en el articulado del capítulo referente á material de Comunicaciones, es de necesidad que, en la inversión y justificación de créditos, se tengan presentes las nuevas disposiciones legales.

Fundado en estas consideraciones, he resuelto que, á contar desde 1.º de Julio próximo, se cumplan en el servicio de contabilidad las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de contabilidad de cualquier clase que sean, así como sus comprobantes y justificantes, se ajustarán y redactarán con arreglo á la nueva unidad monetaria por pesetas y céntimos de peseta.

2.ª Los créditos concedidos para personal de Comunicaciones pertenecen á la sección 6.ª, cap. 15 del presupuesto general de gastos, y su inversión y justificación se seguirán haciendo en la forma establecida.

3.ª Los créditos afectos al material de Comunicaciones constituyen el cap. 16 de la indicada sección 6.ª, y se hallan subdivididos en cuatro artículos.

Existe además una disposición adicional al expresado cap. 16, previniendo se apliquen los sobrantes de personal y material al pago de dietas, comisiones y gastos imprevisos.

Rendición de cuentas.

4.ª Los Subinspectores de las Secciones, así como los demás funcionarios encargados de la gestión de fondos de material, justifica-

rán su inversión con arreglo á la distribución de créditos mencionada en la disposición anterior, expresando en toda cuenta ó nómina la sección del presupuesto, capítulo y artículo á que respectivamente pertenezca, y evitando con todo esmero involucrar los gastos por diferentes conceptos.

5.ª Para el cumplimiento de la anterior disposición queda establecida desde luego la siguiente clasificación de cuentas:

Cap. 16.—Art. 1.º	Cuentas de gastos de administración.
	Idem de gastos de habilitación y reparaciones de locales y traslado de oficinas.
» Art. 2.º	Cuentas por expediciones y conducciones extraordinarias del correo, ó sean de gastos por pago de propios, pases de los puertos y ríos, alquileres de carruajes para conducir correspondencia, etc.
	Vayas por salidas extraordinarias de empleados á conducir correspondencia.
» Art. 4.º	Cuentas por adquisición y entretenimiento de material telegráfico de líneas y estaciones.
	Cuentas por adquisición y entretenimiento de material de Correos.
Sobrantes de los Caps. 15 y 16.	Nóminas de dietas por salidas de los empleados de telégrafos en reparación de averías y reparaciones generales.

6.ª Las cuentas de gastos de administración se seguirán rindiendo en la forma y bajo las condiciones que la Instrucción establece.

Los gastos de cuerda y papel para embalaje de correspondencia, así como los de impresos de cualquier especie que los Subinspectores adquieran son admisibles en dichas cuentas; pero no en otra alguna.

7.ª Se rendirán cuentas especiales por habilitación y reparación de locales y traslado de oficinas; pero si estas obras ó traslados originasen cambios de trazado en las líneas ó en el interior de las estaciones, se presupuestarán por separado los gastos correspondientes y se incluirán en cuentas de material telegráfico.

8.ª Las cuentas por expediciones y conducciones extraordinarias del correo se rendirán bajo la misma forma y con iguales requisitos que los prevenidos en Instrucción

para la justificación de gastos de entretenimiento.

9.^a Los *vayas* por salidas extraordinarias de empleados á conducir correspondencia, se remitirán á esta Direccion general por conducto del Negociado 2.^o, quien, despues de informarlos, y caso de encontrar justificadas las salidas á que se refieren, los pasará al Negociado 4.^o para su abono.

10. Las cuentas de entretenimiento de material telegráfico se seguirán rindiendo mensualmente, caso de que su importe llegue á veinticinco pesetas; pero si en el trascurso de un mes ó de dos meses sucesivos no hubiesen ocurrido gastos que asciendan á dicha suma, se acumularán éstos á los del mes ó los dos meses siguientes para formar una cuenta bimensual ó trimestral, segun el caso.

11. Lo prevenido en la disposicion anterior es igualmente aplicable á las cuentas de entretenimiento de material de correos.

12. Las nominillas por dietas que con arreglo á Instruccion devengue el personal de telégrafos, se formarán y rendirán mensualmente, caso de que su importe total llegue á veinticinco pesetas; pero no se formarán nominillas mensuales ni bimensuales por sumas menores que la expresada, sino que se acumularán las dietas de dos ó de tres meses, de conformidad con lo prevenido respecto á cuentas de entretenimiento.

13. Para evitar perjuicios personales por dilacion en el pago de dietas, los Subinspectores abonarán á los interesados el importe de aquellas en el mismo día en que se verifique el regreso, ó tan luego como lo permita la existencia de fondos de la Seccion.

Entiéndase que esta disposicion no exime de responsabilidad administrativa y pecuniaria á los subinspectores en el abono de dietas: ántes bien estarán á las resultas de los reparos que ofrezcan las correspondientes nominillas, hasta tanto que éstas fueren definitivamente aprobadas y mandadas abonar.

14. Lo mismo que los *vayas*, las nominillas de dietas se remitirán á este Centro directivo por conducto del Negociado 2.^o, quien las informará y pasará al Negociado 4.^o para su ultimacion.

Autorizaciones.

15. Las autorizaciones para incluir en cuenta gastos que excedan de 25 pesetas se reclamarán por conducto del Negociado 2.^o, si los gastos corresponden á reparacion de averías ó conducciones extraordinarias, y por conducto del Negociado 3.^o si pertenecen á remesas y adquisicion ó entretenimiento de material, sea telegráfico ó de correos.

Los expresados Negociados 2.^o y 3.^o ultimarán los respectivos expedientes de autorizaciones, y de la resolucion que recaiga pa-

sarán un tanto al negociado 4.^o, para que éste la comunique á los interesados y admita en cuenta los gastos correspondientes.

Libramientos.

16. En los primeros dias del ejercicio económico se dispondrá por este Centro la expedicion de libramientos generales en suspenso á favor de los Jefes de todas las dependencias del Ramo para crear el fondo de eventualidades del servicio.

17. Del importe de estos libramientos podrán anticipar dichos Jefes cuantos gastos ordinarios ocurran en la Seccion y sean de los comprendidos en la disposicion 4.^a de esta circular, con excepcion de los gastos de administracion afectos á consignacion mensual fija.

18. Todas las cuentas y nóminas comprendidas en la mencionada disposicion 4.^a, exceptuando las que justifiquen gastos de administracion, serán abonadas en firme á los respectivos cuentadantes, quienes tan luego como realicen su importe reintegrarán al fondo de eventualidades los anticipos correspondientes al total de cada cuenta.

19. Tambien se expedirán libramientos en concepto de *á justificar* con destino á la ejecucion de servicios de alguna importancia y duracion y mediante presupuesto aprobado.

Las cuentas justificantes de estos libramientos se aprobarán en descargo á los mismos.

Cuentas corrientes.

20. Todos los Jefes y funcionarios del Ramo encargados de la gestion de fondos llevarán al día la cuenta corriente de sus respectivas dependencias, sentando en el *Debe* cuantas sumas realicen por libramientos contra el material sean en firme ó en suspenso, y en el *Haber* todas las cuentas, *vayas* y nóminas que rindan y reintegros que hagan por formalizacion de gastos.

De esta disposicion quedan exceptuadas las consignaciones fijas y cuentas de gasto de administracion.

21. Los expresados Jefes y funcionarios pasarán aviso al 4.^o Negociado de la realizacion de libramientos en suspenso y en firme contra material por cualquier concepto que sea, verificándolo precisamente en el mismo día en que tenga lugar el cobro, y expresando el número, objeto é importe de cada libramiento.

En virtud de esta disposicion quedan suprimidos los estados de libramientos prevenidos por Instruccion.

22. El Negociado 4.^o de esta Direccion general llevará la cuenta corriente del capítulo de material, así como las cuentas auxiliares que reclame la buena gestion de créditos.

Al efecto queda facultado el Jefe de aquel para reclamar de los demas Negociados y de todas las dependencias del Ramo cuantos datos necesite.

Disposicion adicional.

Interin se redacta y publica una Instruccion de contabilidad completa, quedan subsistentes todas las disposiciones contenidas en la Instruccion de 13 de Abril de 1869 y circulares posteriores que no se hallen en contradiccion con las prevenciones de esta circular.

Madrid 15 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Ley autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO III.

Artículo 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquiriesen á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

Madrid 17 de Junio de 1870.

Circular mandando que no se promuevan instancias solicitando recursos pecuniarios.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Viniendo observándose que ya por inicia-

tiva de algunos individuos del Cuerpo, ó bien por las familias de los fallecidos, se promueven suscripciones ó se formulan instancias para procurar socorros pecuniarios, con perjuicio de los intereses de la Asociacion de auxilios mútuos, segun ha representado su Presidente, he resuelto que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna pretension de este género, puesto que existe un medio legal y honroso para aliviar la suerte de las familias que tengan la desgracia de perder al jefe de las mismas.

Dios guarde á V... muchos años. —Madrid 20 de Junio de 1870. —El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Orden disponiendo que los paquetes de periódicos dirigidos por las Empresas á sus comisionados se entreguen á éstos en las estaciones á la llegada de los trenes.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, considerando que sin perjuicio de los beneficios concedidos á la prensa periódica desde Octubre del año próximo pasado de 1868, existen todavia medios de favorecer la propagacion de conocimientos útiles al país, sin menoscabo de los intereses públicos ni privados y sin lastimar ningun derecho adquirido, por el órgano del periodismo;

Considerando que ciertas facilidades no redundan en pro de la industria periodistica sino en beneficio de la generalidad;

Considerando que puede establecerse para la prensa periódica una clase de *Apuñado* en las estaciones férreas de las capitales de provincia y poblaciones importantes á la llegada del tren-correo, servicio de que se encargarán los empleados de las Estafetas ambulantes;

Considerando que la forma de este servicio será sencilla y breve;

Considerando que el periódico no encierra secreto que pueda violarse con perjuicio de tercero al verificar su entrega con antelacion á la correspondencia en general;

Considerando que el periodismo es una industria cuyo principal interes está en la rapidez de la circulacion;

Considerando que en nada perjudica á los demas una preferencia que asimismo disfrutaban los efectos distintos que se conducen por las vias férreas;

Considerando que aún hoy mismo pueden llevar los viajeros un número de la edicion de la tarde y entregarlo á otra persona al llegar al punto de término, resultando favorecida ésta con respecto á las demas de la poblacion, que habrán de esperar el reparto de la Administracion;

Considerando que esta medida permite simplificar las operaciones en las oficinas del Ramo y hará más rápida la distribución de la correspondencia; S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible:

1.^a Los paquetes de periódicos que las empresas periodísticas dirijan á sus comisionados, en las capitales de provincia ó poblaciones importantes, situadas en las vías férreas, serán entregados en las Administraciones en término que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.^a Los empleados de las ambulantes en la Administración de partida, se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignados, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estación: si así no sucediese, el paquete no se podrá recoger sino en la Administración de Comunicaciones.

3.^a Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados, pero para mayor garantía de las empresas, éstas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el recibo canjeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operación, si así les conviniera, en la oficina del punto de partida.

4.^a Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, según se previene en la disposición 1.^a

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Anuncio de la Sección central participando que se fijarán tres buzones para depositar la correspondencia del Norte, la de Valencia y la del Interior.

Sección central de Correos.—Desde el día 12 del actual quedarán fijados en el portal de esta Sección, que da paso á la calle de la Paz, tres grandes buzones con destino: uno para depositar la correspondencia que el público dirija para los puntos enclavados en la línea de Valencia, Cartagena y Alicante y demas para las limitrofes; otro con el mismo objeto con destino á la línea del Norte, comprendiendo las Castillas, Asturias, Galicia y Santander, y otro para el depósito de la correspondencia del interior de Madrid.

Como los correos para las líneas de Valen-

cia y Norte parten con antelación á los de las demas, se han establecido estos buzones para beneficio y comodidad del público, como tambien para hacer más fáciles las operaciones de la Sección central, del mismo modo que el buzón para las cartas del interior, con el fin de que se hallen completamente separadas de las demas que se dirigen para fuera de Madrid, y su extracción pueda hacerse con la debida regularidad.

Con tal motivo, se previene al público que la correspondencia para las expresadas líneas del Norte y Valencia se ha de depositar precisamente en los buzones que se establecen por la calle de la Paz, y que de verificarlo en los de la calle de Carretas sufrirá retraso en su salida.

Tambien los que aprovechen la salida del correo expres utilizarán el buzón para la línea del Norte fijado por la calle de la Paz.

Los buzones que se hallan establecidos por la calle de Carretas quedan exclusivamente para depositar la correspondencia que se dirija para las Andalucías, Extremadura, Aragón y Cataluña, concediéndose al público desde dicho día 12 del actual el que pueda depositar hasta las siete y cuarto, hora en que se recogerá toda la que resulte, quedando las cartas que ingresen despues para los correos del día siguiente.

Los últimos buzones se extraerán:

Para el correo expres, á las cuatro de la tarde.

Para los correos de Valencia y Norte, á las seis y tres cuartos de la tarde.

Para el interior, á las ocho y doce de la mañana, y cuatro y seis de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1870.—El Inspector-Jefe, Juan Moratilla.

Nota. Esta Sección central ha cuidado de gestionar y ha conseguido que se establezca al lado de los nuevos buzones una expenduría provisional de sellos, para que de este modo se encuentre completamente servido el público.

Circular recordando que todos los documentos de contabilidad han de sujetarse á la nueva unidad monetaria.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 4.^o —Correos.—Esta Dirección general observa que varias Subinspecciones no dan el cumplimiento debido á lo dispuesto en circular número 39 de 15 de Junio último, en la que se ordena: «que desde 1.^o del corriente Julio, todos los documentos de contabilidad, de cualquier clase que sean, han de ajustarse con arreglo á la nueva unidad monetaria, por pesetas y céntimos de peseta,» verificando los cargos que por correspondencia extranjera

hacen á otras Secciones en escudos y milésimas; y con el fin de que cese este sistema, que alteraría el de contabilidad que se establece, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las Subinspecciones y subalternas, al formar los cargos á otras secciones por correspondencia extranjera, lo verificarán en pesetas y céntimos, haciendo el asiento en la hoja respectiva, núm. 131.

2.ª Siendo la base para la formación de las cuentas de intervencion recíproca las hojas núm. 131, de que trata la disposición anterior, se recomienda el mayor cuidado al hacer en ella los asientos del valor de la correspondencia que se remite, así como el de no equivocar los conceptos en que debe anotarse, de *para clasificar*, por no hacerlo la Administración remitente, ó *para no clasificar* por verificarlo ésta, cuyos conceptos equivocan varias Administraciones, sin tener presente lo ordenado en circular núm. 7 de 23 de Enero próximo pasado, originándose de esta falta, que al hacerse los asientos en las noticias estadísticas de la correspondencia extranjera, resulte doble ó mayor valor que el que positivamente debe aparecer en los estados generales número 138.

3.ª La correspondencia recibida tanto para el casco como para otras Administraciones, se conceptuará de cargo directo, teniendo presente que la recibida para *clasificar*, sea ó no para la Administración de destino, es la que deberá anotarse en las noticias estadísticas de los citados números 137 y 138, cuyo valor ha de ser igual al que por este concepto figura en el cargo de los mismos, dirigiendo la que corresponda á otras Secciones con su hoja correspondiente, bajo el epígrafe de *para no clasificar*.

4.ª Todos los justificantes del *Cargo* y *Data* de las cuentas de intervencion han de arreglarse al nuevo tipo establecido de pesetas y céntimos, exceptuándose la relacion número 3 de *data* de la clasificación de los sellos, que se ajustarán al valor que representan de escudos y milésimas de escudo, agregando al total de esta relacion su equivalencia en pesetas y céntimos, á fin de que guardo conformidad con la partida de *data*, que por este concepto ha de estamparse en el estado núm. 137.

5.ª Los cargos que se hayan efectuado desde 1.º del corriente en escudos y milésimas, se ajustarán al nuevo tipo, á fin de que la cuenta de Julio actual se forme por el nuevo sistema establecido de pesetas y céntimos.

Se recomienda la más exacta observancia en las disposiciones que anteceden, prometiéndose esta Direccion general del celo que por el buen servicio caracteriza á los empleados del cuerpo de Comunicaciones, adoptarán las medidas convenientes para llenarlo cumplidamente, remitiendo á las cuentas de que se trata los estados números 139 y 139 duplicado, en cuyas relaciones se hará un resumen por administraciones y valor, igual al que aparece en *Cargo* y *Data* del estado 137, acompañando á dichos estados, en carpetas de uno y otro, los justificantes de su referencia, al tenor de lo prescrito en circular núm. 7 de Enero último.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á todas las subalternas de ese departamento, dará V... aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.—Sr. Subinspector de Comunicaciones de...

Circular encargando que en los primeros dias de cada mes se remita nota de los pagos hechos por cada Seccion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Siendo indispensable que esta Direccion general conozca en toda ocasion el importe de las cantidades libradas por obligaciones de personal de Correos, á fin de apreciar la situacion económica de los créditos legislativos concedidos en el presupuesto corriente, he dispuesto encargar á V... que en los primeros dias de cada mes remita al Negociado 1.º de este Centro una nota comprensiva de los pagos hechos en esa Seccion por servicios y con vista de las respectivas nóminas, bajo los detalles siguientes:

LIBRADO EN EL MES DE ———	PESETAS.
Para pago de sueldos y gratificaciones del personal de Administraciones y Estafetas.....	
Para idem de Ambulantes....	
Para idem de Conductores...	
Para idem de Peatones.....	
Para idem de Carteros hijuelos	

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º

Tarifa para el cambio al descubierto por la vía de la Alemania del Norte de las cartas, impresos y muestras de mercancías de España para los Estados-Unidos de América y viceversa.

DESIGNACION DE LA CORRESPONDENCIA.	PARTE TOTAL á percibir en Es- paña.	PARTE ESPAÑOLA.		PARTE ALEMANA.			OBSERVACIONES.
		Porte de tránsito helgo- francés.	Porte español en virtud del artículo 15 del Convenio.	Porte alemán en virtud del art. 18 del Con- venio y porte de tránsito helgo- francés.	Porte extranjero.	TOTAL á pagar á la Alemania del Norte.	
ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA. (Vía de Hamburgo ó de Bremen.)	Nils. asc.	Silbergros.	Silbergros.	Silbergros.	Silbergros.	Silbergros.	
	375	2 1/2	1 1/2	2	2	4	
	550	"	2 1/2	3 1/2	3 1/2	9	
	200	2 1/2	1 1/2	2	2	4	
	375						Francqueo voluntario.
d. Impresos y muestras de mercancías de España.....	85	"	1	"	2/3	2/3	idem obligatorio.

Esta tarifa empezará regir desde la fecha de su recibo en las Subinspecciones.
Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Convenio adicional al Convenio de Correos del 5 de Agosto de 1859 entre España y Francia (1).

S. A. el Regente de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando mejorar las condiciones del envío de las cartas canjeadas entre ambos países, por medio de un Convenio adicional al Convenio de 5 de Agosto de 1859, han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Caballero Gran Cruz de la distinguida de Carlos III, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro, etc., etc., etc. Individuo de la Academia de la Historia, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Excelentísimo Sr. Conde Napoleon Daru, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado para el despacho de los negocios extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El porte que se percibirá en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859, por las cartas canjeadas entre los habitantes de España, islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los habitantes de Francia y Argelia por la otra, se establecerá para cada carta á razón de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

ARTÍCULO 2.º

El presente Convenio, que será considerado como adicional al Convenio de 5 de Agosto de 1859, será ratificado: las ratificaciones se canjearán en París, tan pronto como sea posible, y tendrá fuerza y valor á contar desde el día que convengan las dos partes contratantes, una vez verificada su publicación, con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en París por duplicado el 23 de Marzo de 1870.

(L. S.) (firmado) S. de Olózaga.—(L. S.) (firmado) N. Daru.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones respectivas canjeadas en París el 29 de Julio próximo pasado.

Traslado del decreto que participa haberse aprobado la distribución general de consignaciones para gastos de Administración en el ejercicio de 1870-71.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 4.º —El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha... de corriente me comunica el siguiente decreto:

«De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la distribución general de consignaciones para gastos de administración del ejercicio económico 1870-71, debiendo remitirse á la Sección central de Contabilidad una copia autorizada de la expresada distribución para que se expidan los libramientos correspondientes por dozavas partes á favor de los Jefes de las dependencias y contra la partida señalada para estas atenciones del presupuesto mencionado.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, advirtiéndole que en la expresada distribución se asignan á las dependencias de su mando las cantidades que se detallan al margen, justificando su inversión con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes.»

Espero de su celo y de los Jefes de las dependencias de su mando que introducirán todas las economías compatibles con el buen servicio para que no resulte alcance alguno en fin del ejercicio, que en ningún caso podrá ser de abono.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid... de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Circular ordenando que la correspondencia dirigida á los penados se entregue con la oficial del presidio sin exigir por ella retribución alguna.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Instruido el oportuno expediente por el Ministerio de la Gobernación á consecuencia de un oficio del Comandante del penal de Alcalá de Henares manifestando los perjuicios que ocasiona á los penados el no apartar su correspondencia en la Administración de Comunicaciones de aquella ciudad con la oficial de dicho establecimiento, y habiendo informado este Centro directivo que en épocas anteriores tuvieron apartado los expresados individuos en la forma que se solicita, S. A. el Regente del Reino se ha ser-

(1) Véase tom. IV, pág. 106.

vido disponer con fecha 19 del actual que la correspondencia dirigida á los confinados se entregue con la oficial del presidio sin exigir por ella retribucion alguna, continuando lo dispuesto respecto á certificados.

En virtud de la anterior resolución se servirá V... disponer que sea entregada la correspondencia dirigida á los penados en el correccional de ese punto á la persona que se delegue competentemente autorizada por el Jefe del mismo.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á todas las subalternas de esa Sección, se servirá V... dar aviso á este Centro.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Reglamento de las Administraciones ambulantes de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Las Administraciones ambulantes son oficinas de Correos que funcionan por los ferro-carriles en wagones ó compartimientos independientes, á propósito para el servicio á que se les destina.

Art. 2.º El servicio de las Administraciones ambulantes se hace por líneas generales, por las transversales y por los ramales de ferro-carril.

Art. 3.º Estas líneas son:

Líneas generales.

De Madrid á Irun.
De idem á Valencia.
De idem á Cádiz.
De idem á Barcelona.
De idem á Badajoz.

Líneas transversales.

De Venta de Baños á Santander.
De Chinchilla á Cartagena.
De Venta la Encina á Alicante.
De Córdoba á Málaga.
De Valencia á Barcelona.
De Zaragoza á Alsasua.
De Bilbao á Castejon.
De Valladolid á Brañuelas.

Ramales.

De Barcelona á Girona.
De Aranjuez á Toledo.
De Huesca á Tardienta.
De Utrera á Moron y Marchena.
De Tarragona á Vimbodí.
De Medina del Campo á Zamora.
De Loja á Antequera.

Art. 4.º El servicio de dichas líneas será desempeñado por oficiales, auxiliares, ayudantes y ordenanzas en el número que se juzgue necesario con los haberes y gratificaciones que les correspondan segun el presupuesto.

Art. 5.º Para la inmediata inspeccion de todas las líneas habrá además dos Inspectores de ambulantes, dependientes de la Direccion general y á las inmediatas órdenes de la misma, con los sueldos y gratificaciones correspondientes.

Art. 6.º Dichos Inspectores serán los jefes del servicio especial de todas las líneas.

Art. 7.º El Inspector de la Administracion Central y los Subinspectores en las provincias donde radiquen las líneas de ambulantes, son los Jefes del personal afecto á cada una, y por tanto, corresponde á los mismos la gestion económica en los asuntos relativos á aquel, así como el nombramiento de turnos de salida y movimiento de los funcionarios, adoptando cuantas disposiciones conduzcan á la exactitud del servicio y al cumplimiento de las órdenes é instrucciones superiores.

Art. 8.º Los Subinspectores de los puntos donde terminen las líneas ambulantes, son jefes de los empleados de ellas durante su permanencia en los mismos en cuanto corresponde al servicio y salida de las expediciones.

Art. 9.º Con el fin de que los empleados que prestan servicio en las ambulantes puedan ser conocidos y respetados por los dependientes de los ferro-carriles, y ofrecer al público la seguridad que requieren las importantes y sagradas funciones que desempeñan, viajarán de servicio precisamente con el uniforme que les está designado, prohibiéndoles desempeñar sin él sus destinos.

CAPÍTULO II.

DEL PERSONAL.

Art. 10. El personal de las Ambulantes será nombrado con arreglo á las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Art. 11. Los Inspectores de Ambulantes se elegirán entre los Subinspectores de telégrafos que hayan desempeñado mando de seccion.

Art. 12. Los Oficiales encargados de las Administraciones ambulantes se escogerán del personal de Comunicaciones que haya servido en el Ramo durante cuatro años en capitales de provincia ó en las mismas ambulantes.

Art. 13. Para ser nombrado Auxiliar de las Administraciones ambulantes se requieren tres años de servicio con las condiciones anteriores.

Art. 14. Para ser nombrado Ayudante se necesitan dos años de servicio con iguales

circunstancias, ó bien, además de leer y escribir correctamente en castellano, acreditar conocimientos de geografía general y de la postal de España.

Los que hayan de servir en la línea del Norte deberán sufrir un exámen de lectura y traducción del francés.

Art. 13. Los nombramientos de ordenanzas se sujetarán á las disposiciones generales de los de su clase.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 16. Los empleados del servicio de Ambulantes están sujetos á las obligaciones y deberes generales de los demas de la Administración civil, y á los consignados en la ordenanza y disposiciones vigentes en el Ramo de Correos, cumpliendo todo lo que les corresponda en cuanto esté mandado ó se mandare para la organizacion y servicio del mismo.

Art. 17. Además de las obligaciones generales arriba expresadas observarán las especiales que se mencionan á continuacion.

Art. 18. Corresponde á los Inspectores de Ambulantes.

1.º Inspeccionar el servicio de las líneas segun las necesidades del mismo; sus revistas á las líneas serán dos veces al mes, además de las salidas extraordinarias que exija el servicio.

2.º Examinar si la correspondencia que las Ambulantes reciben de la Central y demas puntos de la línea, se dirige con exactitud y empaqueta con acierto, así como la de la Ambulante para aquellos, á fin de que sea más fácil y segura la distribucion general en el trayecto.

3.º Examinar todos los libros de asientos de certificados, estadística y demas documentación que deben llevar con sujecion á los modelos respectivos y con la limpieza y precision debida.

4.º Consultar á los Subinspectores de las secciones sobre el comportamiento de los empleados de las Ambulantes para informar á la Direccion general.

5.º Oír á las empresas de ferro-carriles acerca de la conducta de dichos empleados durante sus expediciones.

6.º Proponer, de acuerdo con los Subinspectores de las secciones, las mejoras que crean necesarias en los servicios relacionados con las líneas.

7.º Compulsar los nomenclatores ó itinerarios para que, con conocimiento del terreno, pueda corregirse cualquier error cometido en los mismos por falta de exactitud en los datos.

8.º Autorizar con su presencia el registro de las sacas y la apertura de los paquetes

ante los funcionarios de Hacienda, cuando éstos tengan sospecha de que pueda ocultarse contrabando entre la correspondencia.

9.º Dar cuenta por escrito á la Direccion general del resultado de cada revista.

Art. 19. Los Inspectores de Ambulantes durante el desempeño de su comision asumirán todas las atribuciones y facultades que corresponden al Director general, debiendo dar cuenta al mismo tan luego como hagan uso de ellas.

Art. 20. Las obligaciones de los Oficiales encargados de Administraciones ambulantes son:

1.º Concurrir al Correo central ó Subinspeccion de que dependan, siempre que el Jefe de ella lo crea conveniente para el servicio de la línea á que estén destinados.

2.º Presentarse en las oficinas de partida el dia que les corresponda con solo la anticipacion de dos ó tres horas á la salida de la expedicion para recibir la correspondencia, periódicos y certificados que hayan de distribuir en su línea, dirigiéndolos y empaquetándolos con auxilio de los demas empleados que hayan de viajar á sus órdenes ó de los que el Jefe de la oficina juzgue necesarios.

3.º Se entrarán de los paquetes y certificados que han de conducir, confrontándolos con los que les sean cargados en el vago y libros de certificados, bajo el supuesto que una vez admitida la correspondencia y firmada su recepcion, son responsables de ella ante la superioridad.

4.º Se trasladarán al wagon correo con la anticipacion dispuesta á la salida del tren en que deban marchar, y una vez instalados en él, quedarán con el carácter y atribuciones de Jefe de su departamento.

6.º Antes de la llegada del tren á la primera estacion, empaquetarán la correspondencia que en ella deben entregar y tendrán á la mano los certificados que hayan de dejar en el mismo punto, preparando los registros correspondientes para que sean rápidas la entrega y recepcion.

7.º Verificada la entrega y recibo de correspondencia y certificados, y previa la extraccion de las cartas de los buzones, continuarán colocando éstas y las recibidas en los casilleros, y prepararán la misma operacion de entrega para la estacion inmediata, en la que efectuarán el cambio en la misma forma que en la primera, siguiendo así sucesivamente hasta el término de la línea, consignando en los vagas los paquetes y certificados de que se hacen cargo y recogiendo de la que entregan.

8.º Conducirán y entregarán en la oficina de término, además de la correspondencia dirigida para aquélla, la que no haya sido posible entregar en la expedicion por direccion insuficiente, y en las intermedias más próxi-

mas la que haya de dirigirse en sentido opuesto á la marcha del tren.

9.º Cuando la Ambulante que desempeñen esté declarada de cambio con el extranjero, observarán además todas las instrucciones y detalles que contengan los tratados postales y las procedentes de la superioridad.

10. Si por la importancia de la línea en que sirvan llevasen bajo sus órdenes á otro ú otros empleados, los utilizarán distribuyendo los trabajos del modo que mayores ventajas ofrezca al servicio, pero teniendo presente que no se les releva del suyo material, debiendo con su celo y actividad dar ejemplo á sus subalternos.

11. Si durante las expediciones ocurriese algun siniestro en el ferro-carril ó por otro accidente se interrumpiera la marcha del tren ó se retrasara notablemente, darán conocimiento del suceso á la Administracion de que dependan á la más inmediata ó á la de término, segun las circunstancias ó gravedad del caso. Al efecto harán uso concisamente del telégrafo, que, segun está prevenido, pondrán á su disposicion las estaciones del ferro-carril. Si el siniestro cortara la comunicacion, procurarán continuar la marcha pidiendo auxilio á las autoridades y sus dependientes, siempre con el fin de salvar la correspondencia y de que se detenga el menor tiempo posible, debiendo consultar ántes de tomar decision en asunto tan delicado con las autoridades y dependientes del ferro-carril, y pedir informes á otros puntos para proceder con acierto.

12. Anotarán en el vaya todos los acontecimientos que ocurran y estén fuera de lo previsto y ordenado, enterando al Jefe á su llegada verbalmente ó por escrito de los detalles necesarios para que procedan segun corresponda.

13. Si en alguna estacion dejara de presentarse el encargado de recibir y entregar la correspondencia ó si la que reciban tuviese equivocada la direccion, lo manifestarán á sus Jefes anotándolo en el vaya.

Art. 21. Está prohibida la conduccion en los wagones-correos de todo objeto que no sea ó contenga correspondencia. El Administrador encargado es el principal responsable de las faltas y abusos que en este particular pudieran cometerse, no sirviéndole de excusa ni la prueba de que otro empleado fuera el causante, pues tiene el deber de vigilar y examinar todos los efectos que se introduzcan en el coche y rechazar los que no contengan correspondencia.

Art. 22. Se exceptúa de la prohibicion anterior una maleta ó saco de noche con las prendas más necesarias de vestir, y un pequeño cesto ú otro objeto suficiente á contener lo preciso para el alimento durante el viaje. Este equipaje particular ha de ponerse

á disposicion de los funcionarios de Hacienda para que sufra el registro á que estén sujetos los equipajes de los viajeros, con tal de que no se obligue al empleado á separarse de la correspondencia que custodia en el caso de que no haya otro que le pueda sustituir.

Art. 23. El resguardo y funcionarios de Hacienda á quien está confiada la vigilancia y persecucion del contrabando, tienen el derecho de reconocer toda clase de carruajes en que se conduzcan los correos, así como los paquetes de correspondencia por su exterior, y pueden acompañarlos hasta las oficinas á que van dirigidos y exigir que se abran todos á su presencia ó aquellos que sospecharan poder ocultar contrabando.

Art. 24. Los Oficiales y Ayudantes de las ambulantes estarán sujetos á las órdenes que reciban de sus Jefes y á las del Administrador encargado de la expedicion desde el momento en que principie ésta á prepararse en la oficina de partida, sin que puedan rehusar cualquier trabajo que aquél les señale, reservándoles el derecho de reclamar ante sus Jefes á la vuelta de la expedicion si se creyeren agraviados.

Art. 25. Cuidarán sin previo aviso del material y utensilios que se destinen al servicio de los wagones-correos, procurando que los sellos, tinteros, estufas y alumbrado funcionen con regularidad.

Art. 26. Sellarán las cartas que se depositen en los buzones de los wagones y harán los paquetes de la correspondencia que ha de entregarse en el tránsito, siendo de su cargo todas las operaciones mecánicas que se ejecuten en la Ambulante, á no ser que por falta de tiempo la perentoriedad del servicio exija que el Administrador tambien las haga.

Art. 27. Cuando por causa de enfermedad ó accidente imprevisto sustituyan en viaje á los Administradores, ó cuando por orden superior estén encargados de expedicion, reasumirán las atribuciones y obligaciones señaladas á aquéllos.

Art. 28. No viajando los Ordenanzas, su cometido se reduce á cuidar de la limpieza interior de los wagones-correos; á ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y recoger, trasladar, limpiar y preparar los enseres de cada expedicion que pertenezcan al servicio.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. Los empleados de las Ambulantes deben á sus superiores jerárquicos consideracion y respeto, obedeciendo y cumpliendo sus disposiciones y guardando en sus relaciones con el público las buenas formas y comedimiento que corresponden á empleados del

Estado, á fin de no desmerecer de la confianza en ellos depositada.

Art. 30. Siendo de suma importancia el servicio que prestan estos funcionarios por los grandes intereses que manejan, se castigarán con la mayor severidad las faltas que por los mismos se cometan, siendo separados del servicio los que por su comportamiento no sean acreedores á continuar desempeñando su sagrada misión, sin perjuicio de entregarlos á los tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 31. Los Inspectores de Ambulantes y los Administradores de los puntos donde radican las líneas, deben conocer los empleados que carezcan de las condiciones necesarias para el desempeño de su cometido, y por consecuencia les exigirán la asistencia diaria á la oficina del punto de su residencia hasta que adquieran una completa instrucción para la más acertada dirección de la correspondencia, y estén penetrados de las demás operaciones que hayan de practicarse en la salida y marcha de las expediciones.

Art. 32. Cuando algun empleado fuese nombrado para una línea ambulante ó trasladado á otra, permanecerá cuando ménos quince días sin hacer otro servicio que la asistencia diaria á la oficina en horas ordinarias y extraordinarias para instruirse en la dirección de la correspondencia y demás operaciones; cuidando los Jefes de suministrarle los conocimientos que al efecto se requieren, y hacerle las advertencias que juzguen procedentes para el mejor servicio.

Art. 33. La falta de asistencia ó de la debida aplicación, dará lugar á la separación inmediata.

Art. 34. Adquiridos los conocimientos indispensables para prestar servicio, hará dos ó más viajes de instrucción como agregado para adquirir la práctica necesaria en la recepción y entrega en las respectivas estaciones.

Art. 35. Instruido ya para hacer el servicio que le corresponda, se procurará que éntre en turno acompañado de otro empleado antiguo en la línea que reúna mayores conocimientos en ella.

Art. 36. En los casos de enfermedad ó imposibilidad de prestar servicio algun empleado de las Ambulantes, cuando no hubiere otro con quien sustituirle, se nombrará por el Jefe inmediato á quien corresponda uno interino que haga sus veces, despues de cerciorarse plenamente de ser justificada la causa que alega el interesado, debiendo ésto dar aviso con la oportuna anticipación.

Art. 37. No podrán los Administradores autorizar agregación alguna en las Ambulantes, sin prévia orden de la Dirección general por escrito ó telegráfica, que siempre será por asuntos del servicio de ella, en cuyo caso,

además de hacerse la debida expresión en el vaya, se entregará al empleado comisionado la orden original para satisfacer á la empresa si exigiese su exhibición.

Art. 38. Sin embargo de lo previsto en el artículo anterior, podrán disponer los Subinspectores que viajen como agregados:

1.º Los empleados de Comunicaciones que por retraso de los trenes ó siniestros en la vía salieren con alguna expedición y tengan que regresar á sus respectivos destinos.

2.º Los de las Ambulantes que por iguales causas deban volver sin cargo de expedición al punto de partida para tomar turno en el servicio.

3.º Los que salgan para servicios especiales de las Ambulantes.

4.º Los que por conveniencia del servicio tengan orden de trasladar su situación á otros puntos de la línea.

5.º Los de nuevo nombramiento durante sus viajes de instrucción, hasta adquirir la que se requiere para el buen servicio.

Y 6.º Los que quedaren enfermos en algun punto de la línea y tengan que seguir ó regresar para entrar en turno del servicio.

Art. 39. En cualquiera de los casos expresados se anotará en el vaya el nombre, destino del viajante y motivo de la agregación, debiendo el Jefe que la autorice dar inmediatamente conocimiento de ella á la Dirección general.

Art. 40. Como puede acontecer que por la naturaleza del servicio especial que alguna vez confiera la Dirección general no convenga dar conocimiento para que se haga la anotación en el vaya, los encargados de Ambulante darán lugar en el wagon al comisionado mediante solo la presentación de la orden, y los empleados de la empresa considerarán bastante la exhibición del oficio.

Art. 41. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, cuando observen que en el wagon-correo viaja alguna persona más de los funcionarios que ordinariamente van encargados de las expediciones, tienen derecho á reclamar la presentación del vaya, pero sin entrar en el carruaje, por estar prohibida la entrada de personas extrañas del Ramo, segun las Ordenanzas de Corroos.

Art. 42. Con el fin de que los empleados de las ambulantes puedan estar perfectamente enterados de las disposiciones de este Reglamento, conservarán un ejemplar del mismo á fin de que les sirva de guía en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 18 de Agosto de 1870. Aprobado.—Rivero.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta las obras de un salon para periodicos e impresos en el Correo central.

Ministerio de la Gobernacion.==Correos.==Exposicion.==Señor: Por consecuencia de la libertad de imprenta consignada en la Constitucion, han tenido notable aumento los periódicos y publicaciones de todas clases, llegando á exigir su circulacion que con el fin de evitar retrasos y equivocaciones se habilite en el Gabinete central de Correos un salon especial para distribuir los paquetes de impresos con entera independencia de las demas mesas de batalla.

A este objeto pudiera destinarse el primer patio del edificio que ocupa el Correo central, verificando en él algunas obras de escasa importancia, cuyo presupuesto se calcula en 7.500 pesetas. Y como con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 pueden los Ministros ordenar sin prévia subasta todo servicio cuyo importe no exceda de la mencionada suma, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1870.==El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Decreto.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta y por la suma de 7.500 pesetas lleve á cabo las obras necesarias al establecimiento de un salon para impresos y periódicos en el edificio que ocupa el Correo central.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1870.==Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Decreto dando nueva organizacion á los Carteros y suprimiendo el cuarto en carta que perciben en esta Corte.

Ministerio de la Gobernacion.==Exposicion.==Señor: La supresion del derecho que por cada pliego satisfacen los destinatarios á los encargados de conducir á domicilio la correspondencia postal es una reforma tan modesta en la apariencia como importante en el fondo; y si la Administracion, atenta á las insinuaciones del público, no ha introducido hasta hoy esta mejora en el servicio de Comunicaciones, es porque una y otra vez ha luchado con la insuperable dificultad de suplir

sin gravámen para el Tesoro el producto de aquel ingreso destinado al pago de obligaciones no comprendidas en los presupuestos.

Semejante dificultad ha crecido con las economías que, ajustando estrictamente los recursos á las necesidades de cada servicio, hacen irrealizable toda traslacion de crédito y desvanecen la esperanza de cubrir unas atenciones con sobrantes de lo conseguido para otras.

Imposible parecia, pues, pagar con remanentes de crédito los haberes que al personal de Carteros se satisfacen hoy con el producto del llamado cuarto en carta; pero el Ministro que suscribe, lejos de renunciar á tan conveniente reforma, buscó sin descanso el medio de realizarla, estudiando al efecto el presupuesto vigente en todos sus pormenores para apreciar si las consignaciones particulares estaban en perfecta relacion con los respectivos servicios, ó si combinándolas con arreglo á las verdaderas é imprescindibles necesidades del Ramo, era dado introducir nuevas economías que bastasen para cubrir el importe de las nóminas de Carteros.

No se oculta á V. A. cuan difícil y prolija habrá sido una investigacion tan complicada; pero animado por el propósito de llenar cumplidamente los justos deseos del público, el que suscribe, lejos de desmayar ante los obstáculos que se le presentaban, persistió en su tarea, y hoy le cabe la satisfaccion de ver coronados sus esfuerzos por el éxito más lisonjero, de tal modo, que si la reforma por él ideada mereciese la superior aprobacion de V. A., sería posible suprimir desde luego en Madrid, y más tarde en el resto de España, esta pesada y enojosa gabela.

La primera de las economías aplicadas á tal objeto ha sido producto de una modificacion por extremo conveniente. La experiencia habia demostrado la necesidad de arreglar los turnos del personal dedicado á las Estafetas ambulantes que se dirigen por los Ferro-carriles; y el Ministerio de la Gobernacion al hacer un cómputo entre los viajes verificados y las distancias recorridas por cada funcionario, ha conseguido efectuar dos ahorros: uno de 35.635 pesetas en el art. 2.º del cap. 13 por supresion de sueldos al personal de correos ambulante, y otro de 8.000 pesetas en el art. 2.º del cap. 16 sobre la partida consignada para auxilios de viaje. Ambas deducciones se han hecho de tal modo que, lejos de producir perturbacion, son efecto natural de una distribucion más equitativa del trabajo, y de este modo el Ministro que suscribe ha tenido la fortuna de conseguir á la vez una mejora en el servicio y una economía en el presupuesto.

No es ménos importante la disminucion de gasto hecha en las conducciones postales por contrata, regularizadas también con notable

ventaja para el Estado. En este punto se observaba un sistema mixto tan anómalo como gravoso. Mientras al frente de ciertas expediciones iban funcionarios públicos encargados de la correspondencia, en ciertas otras desempeñaban el mismo cometido dependientes de las empresas comprometidas a verificar los arrastres; y esta organización extraña y viciosa, sobre no tener apoyo en ningún principio de buena administración, llevaba consigo complicaciones contrarias á la acertada dirección del servicio. Para remediar semejante daño se estipularon nuevos ajustes con los contratistas, imponiéndoles la obligación de canjear las balijas y paquetes en los pueblos del tránsito como lo hacían los conductores oficiales, y las empresas aceptaron de buen grado tal condición sin exigir aumento en los tipos de subasta.

Una economía de 36 149 pesetas ha sido el fruto de esta reforma, igualmente beneficiosa para el Estado, que suprime con ella casi todas las plazas de Conductores, y para las compañías contratistas, que hallan sobradamente compensada la nueva carga con la facultad de utilizar los asientos que ántes ocupaban los funcionarios del Estado.

Ni las citadas economías ni otras que pudiesen conseguirse por diferentes conceptos bastarían, sin embargo, á completar la suma necesaria para satisfacer los haberes del cuerpo de carteros, y el Gobierno tendría que renunciar á su propósito si las Cortes no hubiesen consignado en el presupuesto vigente un crédito de 80.000 pesetas (30.000 en el capítulo 15, art. 2.º, y 50.000 en el cap. 16, art. 4.º) para cubrir la diferencia que resulta entre el producto del cuartito satisfecho por cada carta y el importe de la retribución asignada á los encargados de entregar á domicilio la correspondencia postal.

Ya que por fortuna se han vencido tantas dificultades merced á una larga serie de muy estudiadas combinaciones, dignese V. A. dar la posible satisfacción á los deseos del público, librando por el pronto á la Capital del oneroso sobreprecio cuya abolición se pretende; en la seguridad de que, aunque parcial, la reforma no puede menos de ser bien recibida, pues sus considerables frutos no se conceden como privilegio á individuos ó clases determinadas, sino que, favoreciendo á todos los habitantes de Madrid, donde tienen su principal asiento el comercio, la industria, el periodismo, la librería, las artes y en general los más importantes ramos de producción, en beneficio de ellos refluirán las ventajas de esta provechosa mejora.

Con ella ganará también el personal, á cuyo sostenimiento se destinaba el producto de la suprimida gabela. Cobrando sus haberes del fondo de recaudación, los laboriosos funcionarios que constituyen la Cartería cen-

tral, ni figuran en presupuesto, ni tienen en cierto modo carácter oficial, ni adquieren derecho á que, terminada su carrera activa, se les abonen en clasificación los años de tan penoso servicio. Justo es, pues, que V. A. mejore la situación de esta desatendida clase, dando á sus individuos las naturales ventajas de que gozan los demás servidores del Estado; y ese es otro de los puntos, y no poco importante, que comprende el nuevo arreglo.

Por todas las razones expuestas, y para ajustar á un plan fijo los trabajos que han de preceder al planteamiento de la reforma en 1.º de Setiembre próximo, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Decreto.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo las personas residentes en Madrid quedan exentas del pago de toda retribución á los Carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal de cualquier clase y procedencia que fuere.

Art. 2.º Se trasfieren al cap. 15, art. 2.º del presupuesto de Gobernación 8.000 pesetas de las 83.750 consignadas en el art. 2.º del cap. 16 para auxilios á empleados de las Estafetas ambulantes, y asimismo se traslada al expresado cap. 15, art. 2.º la suma de 50.000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20.000 y 30.000 consignadas en el artículo 4.º del cap. 16 para retribución á los Carteros de Madrid.

Art. 3.º Se formará una nueva plantilla del cuerpo de Carteros, y los individuos de esta clase serán considerados en adelante como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfarán con cargo al presupuesto, utilizando para ello el total de las tres sumas trasferidas y las cantidades que por economías resulten sobrantes en el expresado artículo 2.º del capítulo 15.

Art. 4.º Si cubierto el importe de los haberes á que se hace referencia en el artículo anterior resultasen remanentes de crédito en el cap. 15, art. 2.º el Ministro de la Gobernación los aplicará á mejorar el servicio de Correos.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Reglamento de Orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica para la ejecución del Convenio de 19 de Abril de 1870 (1).

El Director general de Comunicaciones de España por una parte, y el Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica por otra:

Visto el Convenio postal celebrado entre España y Bélgica el 19 de Abril de 1870, que dispone en su artículo 29 que las Administraciones de Correos de los dos países designarán, de comun acuerdo, las oficinas de Correos entre las cuales se verificará el cambio de las correspondencias, arreglarán las relaciones entre estas oficinas y dispondrán el modo de formar las cuentas, así como las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de las correspondencias entre las Administraciones de Correos de España y Bélgica por la vía de tierra se verificará por medio de las oficinas de Correos siguientes:

Por parte de España:

1.º La Administración ambulante del Norte en Irun.

2.º Madrid.

3.º La Junquera.

Por parte de Bélgica:

1.º La Administración ambulante del Mediodía núm. II en Quévy.

2.º La Administración ambulante del Este núm. V en Erquelinnes.

El empleo de la vía de mar será objeto de un arreglo ulterior entre las dos Administraciones.

Art. 2.º La expedición de los despachos entre las oficinas de cambio se hará del modo siguiente:

Por parte de España:

La Administración ambulante del Norte (Irun) y las Administraciones de Madrid y la Junquera, enviarán un despacho cada día á la ambulante del Mediodía núm. II (Quévy) y otro á la ambulante del Este núm. V (Erquelinnes).

Por parte de Bélgica:

La Administración ambulante del Mediodía núm. II (Quévy) enviará un despacho cada día á la Administración ambulante del Norte, otro á la de Madrid y otro á la de Junquera.

Art. 3.º Los despachos cambiados por la vía de tierra entre las oficinas mencionadas en el art. 1.º, contendrán todas las correspondencias destinadas para España por una parte y para Bélgica por la otra, en tanto que los

expedidores no hayan expresado en el sobre su intención de emplear otra vía.

Quando se establezca un cambio por la vía de mar, sólo se cambiarán por esta vía aquellas correspondencias que lleven la indicación expresa en el sobre.

Art. 4.º Hasta que otra cosa se disponga, la Administración de Correos de Bélgica pagará á España, á los precios fijados en el artículo 23 del Convenio de 19 de Abril de 1870, los derechos correspondientes á esta Administración por el tránsito por su territorio de los despachos cerrados cambiados entre Bélgica y Portugal.

Los despachos cerrados cambiados entre España y Alemania del Norte seguirán siendo transportados por Bélgica á los precios y con las condiciones del art. 18 del Convenio celebrado el 29 de Mayo de 1868 entre Bélgica y la Alemania del Norte, hasta que la Administración de Correos de España haya notificado á la de Bélgica su intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belga aplicables ya á la totalidad, ya á una parte de dichos despachos cerrados.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de los países arreglarán, de comun acuerdo, las horas de salida y llegada de los despachos de las oficinas de cambio respectivas, teniendo en cuenta la organización de su servicio interior. Cuidarán de establecer los enlaces de modo que se utilicen los medios de transmisión más rápidos, tanto para las correspondencias internacionales cuanto para las de tránsito, así al descubierto como en baltas cerradas.

Art. 6.º Las correspondencias de todas clases y los despachos cerrados cambiados entre España y Bélgica se dirigirán con arreglo al cuadro letra A, anejo al presente Reglamento.

Art. 7.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica podrán transmitirse reciprocamente al descubierto correspondencias originarias, ó destinadas á los países extranjeros mencionados en los cuadros B y C anejos al presente Reglamento y con las condiciones expresadas en los mismos.

Queda convenido que las tasas territoriales que las dos Administraciones deberán abonarse respectivamente, ya por las correspondencias franqueadas originarias de países extranjeros en tránsito al descubierto por España ó Bélgica, ya por las no franqueadas originarias de España ó de Bélgica en tránsito al descubierto para los países extranjeros, equivaldrán á la mitad del producto neto de las tasas internacionales aplicables á los objetos de la misma naturaleza en virtud del Convenio de 19 de Abril de 1870, y se establecerán segun el cuadro de repartición siguiente:

(1) Véase el Convenio, pág. 89, y la Circular y Tarifa de la pág. 132.

	Peso en gramos por porte sencillo.	TASAS internacionales.	Gastos de tránsito in- termedio.	Mitad del exceso. Tasas territoriales, belgas ó españolas.
		Céntimos de franco ó de peseta.	Céntimos de franco ó de peseta.	Céntimos de franco ó de peseta.
Cartas franqueadas de los países extranjeros para España ó Bél- gica.	10	40	20	10
Cartas no francas de España ó de Bélgica para los países extran- jeros.	10	60	20	20
Periódicos, impresos y muestras de mercancías para España ó para Bélgica.	40	10	8	4

Art. 8.º Las cartas certificadas expedidas de uno de los dos países para el otro, ó para los países extranjeros en tránsito á descubierto, deberán ser colocadas en un sobre cuidadosamente cerrado y sellado con cinco sellos de la cre.

Estos sellos deberán tener una marca uniforme que represente un signo particular del expedidor y estarán dispuestos de modo que sujeten todos los pliegues del sobre.

Los periódicos, impresos y muestras de comercio que hayan de certificarse, deberán reunir, para gozar de la rebaja de porte, las condiciones especiales exigidas con este objeto por los artículos 10 y 11 del Convenio de 19 de Abril de 1870. En caso contrario, serán considerados como cartas.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos los impresos de todas clases y las muestras de mercancías expedidas de un país al otro, serán marcadas en el lado de la dirección con un sello que indique el punto de origen y la fecha de la expedición.

Además, y según los casos, se sellarán:

1.º Las que estén completamente franqueadas hasta su destino con el sello P. D.

2.º Las destinadas á países extranjeros que estén franqueadas parcialmente hasta un límite determinado con el sello P. P.

3.º Las certificadas, con un sello que tenga la palabra *certificado* ó *recommandé*.

4.º Las insuficientemente franqueadas, con un sello *franco insuffisante* ó *afranchissement insuffisant*.

5.º Las que han de expedirse por vía de mar, con un sello *por vía de mar* ó *par service maritime*.

Art. 10. Las oficinas de cambio expedido-

ras indicarán en cifras en el ángulo izquierdo superior de la dirección de los objetos certificados el peso en gramos de estos objetos. Del mismo modo indicarán el peso en gramos de las cartas ordinarias cuando éste sea mayor que el de una carta sencilla.

Las oficinas de cambio expedidoras indicarán también en cifras ordinarias, en el ángulo izquierdo superior de la dirección de los periódicos, impresos ó muestras que dan lugar á cuenta ó insuficientemente franqueados, el número de portes sencillos que tienen en razón de su peso.

Art. 11. Las oficinas de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente las correspondencias no franqueadas sin indicación de la tasa que se ha de cobrar de los destinatarios.

La tasación de estas correspondencias se efectuará en las oficinas de cambio de la Administración de destino.

Art. 12. Cuando correspondencias de España para Bélgica ó de Bélgica para España hayan sido incompletamente franqueadas con sellos, la oficina de cambio expedidora indicará en cifras ordinarias, y en el ángulo izquierdo inferior de la dirección, el importe en moneda del país de origen de la insuficiencia del porte.

Art. 13. Las oficinas de cambio españolas indicarán en cifras ordinarias en el ángulo izquierdo inferior de la dirección:

1.º En los objetos no francos originarios de los países extranjeros en tránsito por España, el importe en moneda española y con lápiz azul del porte que ha de abonar la Administración belga á la española.

2.º En los objetos franqueados hasta su

destino para los países extranjeros en tránsito por Bélgica, el importe en moneda belga y con lápiz rojo del porte que ha de abonar la Administración española á la belga.

Respectivamente, las oficinas de cambio belgas indicarán en cifras ordinarias en el ángulo inferior del sobre:

1.º En los objetos no franqueados originarios de países extranjeros en tránsito por Bélgica, el importe en moneda belga y con lápiz azul del porte que ha de abonar la Administración española á la belga.

2.º En los objetos franqueados hasta su destino para países extranjeros en tránsito por España, el importe en moneda española y con lápiz rojo del porte que ha de abonar la Administración belga á la española.

Art. 14. A cada despacho expedido por las oficinas de cambio respectivas se acompañará una hoja de aviso en la cual se describirán, con los detalles que en ella se indican, las correspondencias internacionales, así como el número de portes sencillos y las sumas que han de figurar en cuenta en las de tránsito.

Cada hoja irá acompañada de un acuse de recibo del último despacho recibido de la oficina correspondiente.

Los acuses de recibo de los despachos llegados por vía de mar se enviarán por vía de tierra á la primera ocasion.

Las hojas de aviso y los acuses de recibo de las oficinas de cambio respectivas serán conformes á los modelos D y E anejos al presente Reglamento.

Art. 15. En caso de que á la hora fijada para la expedición una oficina de cambio no tuviese ninguna carta ni otro objeto que expedir á su correspondiente, esta oficina enviará, sin embargo, en la forma ordinaria un despacho, conteniendo solamente una hoja de aviso negativa.

Art. 16. Las oficinas de cambio expeditoras dividirán en paquetes diferentes los objetos de distinta naturaleza que forman el contenido de los despachos.

Cada paquete atado con un bramante cruzado llevará una etiqueta que indique la clase de objetos ó el número del artículo en que están inscritos en la hoja de aviso.

Art. 17. Los objetos certificados serán inscritos nominalmente en el cuadro 3.º de la hoja de aviso con todos los detalles que exige dicho cuadro.

Estos objetos serán colocados bajo una cubierta lacrada y atados con un bramante cruzado, que se pegará con un sello de lacre al pié de la hoja de aviso.

Art. 18. Para los acuses de recibo que se mencionan en el art. 15 del Convenio de 19 de Abril de 1870, la Administración española empleará un impreso conforme al modelo G, y la Administración belga otro conforme al

modelo F, anejos al presente Reglamento.

Cuando un acuse de recibo deba seguir á un objeto certificado, deberá hacerse mención de él en el cuadro núm. 3.º de la hoja de aviso.

Este aviso, despues de haber sido firmado por el destinatario, será enviado sin dilacion á la oficina de origen inscrito en el lugar correspondiente de la hoja de aviso.

Los acuses de recibo deberán incluirse en el paquete de los objetos certificados.

Art. 19. No se tendrán en cuenta los sellos de correo colocados en las cartas para los países extranjeros en tránsito por España ó por Bélgica, cuando sólo representen una parte de la tasa de franqueo. Estas cartas serán consideradas como no franqueadas.

Art. 20. Además de las condiciones expresadas en los artículos 9 y 10 del Convenio de 19 de Abril de 1870 para los objetos que gozan de la moderacion de porte, no se permitirá reunir bajo una direccion comun muchos objetos de su especie con una direccion particular cada uno.

Queda convenido que los objetos que se presenten con estas condiciones quedarán sin curso.

Art. 21. Todo despacho, despues de haber sido atado sólidamente, deberá envolverse en una cubierta de papel bastante fuerte para preservarlo de todo deterioro en el transporte; luego se atará exteriormente y se cerrará con lacre, en el que se estampará el sello de la oficina, de modo que quede perfectamente asegurado el contenido.

Si se emplean sacas en el transporte de los despachos deberán ser de tela ó cuero de buena calidad. Estas sacas se cerrarán por medio de un bramante fuertemente atado y cuyos dos extremos se sujetarán con un sello de lacre.

Los paquetes ó las sacas que contengan las correspondencias llevarán una inscripcion impresa pegada en la cubierta ó atada á las sacas, que indique los nombres de las oficinas de origen y de destino, así como el punto de entrada en el territorio de la administracion destinataria. Esta inscripcion llevará además estampado el sello de la oficina de origen.

Art. 22. La comprobacion de los despachos á la llegada se verificará del modo siguiente:

La oficina destinataria comprobará si el número de despachos cerrados inscritos en la hoja de aviso es exacto, y si estos despachos están debidamente acondicionados. Procederá con todos los cuidados necesarios á la confrontacion de los objetos certificados, y se asegurará artículo por artículo si son exactas las inscripciones en la hoja de aviso. En caso de encontrarse diferencia, se llenará con el resultado la columna de la comprobacion.

Todas estas operaciones se efectuarán en cuanto sea posible con la intervención de los dos agentes, los cuales certificarán el resultado firmando ambas al pie de la hoja de aviso.

En caso de falta ó de deterioro grave de un paquete cerrado, ó de un objeto certificado, se extenderá inmediatamente un acta detallada por los dos empleados que hayan hecho la confronta.

Este acta se enviará á la oficina expedidora certificada de oficio por el primer correo, sin perjuicio de un aviso telegráfico cuando la gravedad del caso lo exija.

Art. 23. Las oficinas de cambio que tengan que transmitir despachos cerrados, ya sean de origen extranjero y destinados á la oficina correspondiente, ya sean originarios de la oficina expedidora y con destino á países extranjeros en tránsito por la otra Administración, inscribirán estos despachos en el cuaderno núm. 4.º de la hoja de aviso, con todos los detalles que se exigen en dicho cuadro.

Art. 24. En virtud de una reserva consentida de comun acuerdo entre las altas partes contratantes del Convenio de 19 de Abril de 1870, los libros y las fotografías que se expidan de España para Bélgica, así como los que se expidan de Bélgica para España, cuando se admita de comun acuerdo entre las dos Administraciones la reciprocidad de expedición, podrán ser recargados con una tasa suplementaria que represente el importe de los derechos de aduana que devenguen dichos objetos á su entrada en el territorio español ó belga de destino.

Este suplemento de tasa será percibido por la Administración de origen por cuenta de la Administración de destino. El importe se fijará por la Administración de Bélgica hasta que se haya autorizado la trasmisión mútua de dichos objetos, en cuyo caso las dos Administraciones se pondrán de acuerdo para fijarlo en una misma cantidad por una y otra parte y por cada porte sencillo de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 25. El precio del porte de las cartas que resulten sobrantes que las dos Administraciones se devuelvan en virtud del art. 26 del Convenio de 19 de Abril de 1870, no será de abono para la Administración á la cual ha-

yan sido primeramente dirigidas, sino en tanto que su estado no dé lugar á sospechar que hayan sido abiertas.

Las cartas dirigidas á la lista del correo, y que no hayan sido reclamadas á los tres meses, podrán ser devueltas como sobrantes por una y otra parte.

El descuento de las correspondencias sobrantes se establecerá con facturas conformes á los modelos II é I anejos al presente Reglamento.

Estas facturas se enviarán por duplicado, y una de ellas se devolverá firmada con la aceptación.

Art. 26. La Administración belga, conforme al art. 28 del Convenio de 19 de Abril de 1870, cuidará de formar cada mes las cuentas particulares que contengan el resultado de la trasmisión de las correspondencias de las balijas cerradas entre las oficinas de cambio respectivas.

Estas cuentas, que serán según el modelo J anejo, tendrán por base y por justificantes las hojas de aviso y acuses de recibo de las referidas oficinas de cambio.

Se sobreentiende que en caso de hallarse diferencias en las inscripciones de las hojas de aviso, las cifras rectificadas por la oficina destinataria prevalecerán sobre las que hayan sido declaradas por la oficina expedidora.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, que presentará los resultados definitivos de la trasmisión de las correspondencias y de las balijas cerradas.

Art. 27. Queda convenido que el Convenio de 19 de Abril de 1870 empezará á regir el 1.º de Setiembre de 1870.

Art. 28. Todas las disposiciones anteriores convenidas entre la Administración de Correos de España y la de Bélgica quedan derogadas desde el día en que empiece á regir el Convenio de 19 de Abril de 1870.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 24 de Agosto de 1870 y en Bruselas el 19 de Agosto de 1870.—L. S.—Firmado.—El Director general de Comunicaciones de España, Antonio Ramos Calderon.—L. S.—Firmado.—El Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, Fasiaux.

A.

CUADRO que indica la direccion que ha de darse á las correspondencias que se cambien en bolsas cerradas entre las oficinas españolas y las belgas.

OFICINAS DE CAMBIO.		DESTINO DE LAS CORRESPONDENCIAS.
Expedidoras.	Destinatarias.	
AMBULANTE DEL MEDIO-DÍA NÚM. 2 (QUÉVY).....	Ambulante del Norte de España.....	Provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.
	Madrid.....	Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia, Canarias, Africa, Gibraltar, Portugal, Cuba, Puerto-Rico y Méjico.
	La Junquera.....	Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.
AMBULANTE DEL NORTE DE ESPAÑA..... MADRID. LA JUNQUERA.	Ambulante del Este núm. 5 (Erquelines).....	Oficinas de Marbaix y Villers la Ville (<i>Bravante</i>), Charleroi, Châtelineau, Couillet, Erquelines, Farcennes, Fleurus, Fontaine l'Évêque, Guerpennes, Gilly, Gosselles, Gosselles-Courcelles, Gouy les Pieton, Ham/Heure, Jumet, Lodelinsart, Luttre, Marchiennes, Pont-à-Celles, Roux, Thuin (Hainaut). Provincias de <i>Liege, Limbourg, Luxembourg</i> y <i>Namur</i> . Alemania del Norte y países más allá.
	Ambulante del Mediodía núm. 2 (Quévy).....	Provincias de <i>Anvers, Bravante</i> (ménos Marbaix y Villers la Ville), Flandes Occidental y Flandes Oriental, y Hainaut (menos las oficinas mencionadas). Países en tránsito no indicados más arriba.

B.

CUADRO que indica los países extranjeros con los cuales la Administración de Bélgica podrá cambiar correspondencias transatlánticas al Desembargo por España, con indicación de los precios que han de pagarse d España por dichas correspondencias.

DESIGNACION de los países extranjeros.	CONDICIONES del franqueo.	CARTAS.						PERIÓDICOS É IMPRESOS.						MUESTRAS.						Derecho suplemen- tario que se abona á España por las cartas certificadas.	
		Francas de Bélgica para los países extranjeros.			No francas de los países ex- tranjeros para Bélgica.			Francos de Bélgica para los países extranjeros.			No francos de los países ex- tranjeros para Bélgica.			Francos de Bélgica para los países extranjeros.			No francos de los países ex- tranjeros para Bélgica.				
		Precio por 10 gramos.						Precio por 40 gramos.						Precio por 40 gramos.							
Pes.	Cs.	Frs.	Cs.	Pes.	Cs.	Frs.	Pes.	Cs.	Frs.	Cs.	Pes.	Cs.	Frs.	Pes.	Cs.	Frs.	Cs.	Pes.	Cs.	Frs.	Cs.
Gibraltar...	Voluntario...	20	»	20	40	»	40	»	2	»	2	»	»	»	2	»	2	»	»	»	20
Cuba y Puer- to-Rico....	Obligatorio/ hasta su des- tino.	40	»	40	—	—	—	»	9	»	9	»	—	—	»	»	9	»	—	—	20
Méjico.....	Obligatorio/ hasta Vera- Cruz.....	70	»	70	90	»	90	»	14	14	»	22	»	22	»	—	—	—	—	»	

C.

CUADRO que indica los países extranjeros con los cuales la Administración de España podrá cambiar correspondencias transnacionales al deservicio por la Bélgica, con indicación de los precios que han de pagarse á Bélgica por dichas correspondencias.

DESIGNACION DE LOS PAISES EXTRANJEROS.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	CARTAS.				PERIODICOS E IMPRESOS.				MUESTRAS.				DERECHO suplementario que se ha de abonar á Bélgica por las cartas canjificadas.
		Francos de España para los países ex- tranjeros.		No francos de los países ex- tranjeros para España.		Francos de España para los países ex- tranjeros.		No francos de los países ex- tranjeros para España.		Francos de España para los países ex- tranjeros.		No francos de los países ex- tranjeros para España.		
		Precio por 40 gramos.		Precio por 10 gramos.		Precio por 40 gramos.		Precio por 40 gramos.		Precio.		Precio.		
		Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.	Francos. Cs.			
Gran ducado de Luxem- burgo.....	Voluntario hasta destino.	»	20	»	30	»	2	—	40	»	40	—	20	
Países-Bajos.....	Idem id. id.....	»	20	»	30	»	4	—	40	»	40	—	20	
Estados-Unidos de Amé- rica (por Inglaterra)..	Idem id. id.....	»	30	»	40	»	40	—	40	»	40	—	20	
Brasil (por buques bel- gas).....	Idem id. id.....	»	90	»	40	»	40	18	40	»	40	18	—	
Confederacion argenti- na (por buques bel- gas).....	Obligatorio hasta el puer- to de desembarque...	»	70	»	90	»	40	18	40	»	40	18	—	
Uruguay (por buques belgas).....	Idem id. id.....	»	70	»	90	»	40	18	40	»	40	18	—	

DIRECCION GENERAL
DE
COMUNICACIONES.

CORREOS.

E.

HOJA DE AVISO.

CORRESPONDENCIA

CON

BÉLGICA.

Despacho de la Oficina española de _____

para la Oficina belga de _____

Expedicion del _____ de _____ de 187

CUADRO NÚM. 1.—CORRESPONDENCIAS ORDINARIAS EN TRÁNSITO AL DESCUENTO.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.		CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.	PESO tipo del porte sencillo.	PARTE de tasa que se abona por porte sencillo.	DECLARACION de la oficina de cambio expedidora. — Número de portes.	COMPROBACION de la oficina de cambio destinataria. — Número de portes.
Haber de España	Haber de Bélgica					
		CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.				
		I.—CORRESPONDENCIAS INTERNACIONALES.				
—	—	Cartas franqueadas.....	10 gramos	—		
—	—	Cartas sin franquear ó insuficientemente franqueadas.....	10 gramos	—		
16	—	Periódicos é impresos..... { Libros y fotografías. { Otros objetos.....	40 gramos 40 gramos 40 gramos	—		
—	—	Muestras de mercancías.....	40 gramos	—		
		II.—CORRESPONDENCIAS EN TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.				
17	—	Correspondencias franqueadas de los países extranjeros á los cuales España sirve de intermediaria para Bélgica.....	10 gramos	10 cs. ps.		
48	—	Cartas, Periódicos, impresos y muestras de mercancías.....	40 gramos	1 cs. ps.		

—	20	Correspondencias franqueadas para Cartas.....	—	—	—	—	—
—	21	los países extranjeros en tránsito. Periódicos, impresos y muestras de mer- por Bélgica.....	—	—	—	—	—
22	—	Correspondencias sin franquear origi. Cartas.....	—	—	—	—	—
23	—	narías de los países extranjeros con Periódicos, impresos y muestras de mer- destino á Bélgica.....	—	—	—	—	—

CUADRO NÚM. 2.—CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.		CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.	DECLARACION DE LA OFICINA DE CAMBIO EXPEDIDORA.		COMPROBACION DE LA OFICINA DE CAMBIO DESTINATARIA.	
Haber de España	Haber de Bélgica		Haber de España		Haber de Bélgica	
			Pesetas. Cént.	Francos. Cént.	Pesetas. Cént.	Francos. Cént.
		Correspondencias mal dirigidas por la Administración belga y devueltas á dicha Administración.....	—	—	—	—
		Objetos franqueados abonados en cuenta á la Administración española. (Devolucion de la suma abonada)..	—	—	—	—
		Objetos cargados en cuenta como no franqueados. (Abon- no de tasas cargadas á la Administración española)..	—	—	—	—
		Reembolsos de las tasas que habian de percibirse á favor de la Administración española.....	—	—	—	—
		Objetos franqueados (número).....	—	—	—	—
		Reembolso de los gastos de Cartas á 20 cs. peseta por porte los de tránsito inter- mediario de los objetos sencillos.....	—	—	—	—
		Periódicos, etc., á 8 cs. peseta por sin franquear.....	—	—	—	—
24	—	Haber de España.....	—	—	—	—
25	—	Haber de Bélgica.....	—	—	—	—
		TOTAL.....	—	—	—	—
		TOTAL.....	—	—	—	—

CUADRO NÚM. 4.—BALIAS CERRADAS EN TRÁNSITO.

NÚMEROS DE LOS ARTÍCULOS DE LA CUENTA.	OFICINAS DE ORÍGEN.		OFICINAS DE DESTINO.	Número de despachos	PESOS DECLARADOS.	
	Haber de España.	Haber de Bélgica.			Cartas. — Gramos.	Impresos. etc. — Gramos.
			Despachos de los países extranjeros para Bélgica.....			
—	27		TOTAL...			
—	28		TOTAL...			
			Despachos de España para los países en tránsito por Bélgica.....			
29	—		TOTAL...			
30	—		TOTAL...			

CUADRO NÚM. 5.—PESO NETO DE LAS CORRESPONDENCIAS COMPEN-
DIDAS EN LA PRESENTE BALIA.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta. — Haber de Bélgica.	CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Declaración de la oficina de cambio expedidora. — Gramos.	Comprobación de la oficina de cambio destinataria. — Gramos.
31	Cartas.....		
32	Vía de Irún.. { Periódicos, impre- sos y muestras.		
33	Vía de la Jun- { Cartas.....		
34	quera..... { Periódicos, impre- sos y muestras.		

DIRECCION GENERAL
DE
COMUNICACIONES.
CORREOS.

ACUSE DE RECIBO.

COMUNICACIONES.
CORREOS.

CORRESPONDENCIA
CON
BÉLGICA.

DESPACHO de la Oficina belga de _____ para la Oficina española de _____

Expedicion del _____ de _____ de 187 _____, recibido el _____

CUADRO NÚM. 1.—CORRESPONDENCIAS EN TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.		CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.	PESO tipo del porte sencillo.	PARTE de tasa que se abona por porte sencillo.	DECLARACION de la oficina de cambio expedidora. — Número de portes.	COMPROBACION de la oficina de cambio destinataria. — Número de portes.
Haber de Bélgica	Haber de España					
—	—	I.—CORRESPONDENCIAS INTERNACIONALES.				
—	—	Cartas franqueadas.	40 gramos	—		
—	—	Cartas sin franquear ó insuficientemente franqueadas.	40 gramos	—		
—	4	Libros y fotografías.	40 gramos	—		
—	—	Periódicos é impresos.	40 gramos	—		
—	—	Otros objetos.	40 gramos	—		
—	—	Muestras de mercancías.	40 gramos	—		
		II.—CORRESPONDENCIAS EN TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.				
—	2	Correspondencias franqueadas de los países extranjeros á los cuales Bélgica sirve de intermediaria para España.	40 gramos	10 cs. fs.		
—	3	Cartas.	40 gramos	10 cs. fs.		
—	3	Periódicos, impresos y muestras de mercancías.	40 gramos	10 cs. fs.		

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.						US.	METAS
5	Correspondencias franqueadas para Cartas.....	—	—	—	—	—	—
6	los países extranjeros en tránsito Periódicos, impresos y muestras de mer- por España.....	—	—	—	—	—	—
	cancías.....	—	—	—	—	—	—
7	Correspondencias sin franquear ori- Cartas.....	—	—	—	—	—	—
8	ginarias de los países extranjeros Periódicos, impresos y muestras de mer- con destino á España.....	—	—	—	—	—	—
	cancías.....	—	—	—	—	—	—

CUADRO NÚM. 2.—CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.		DECLARACION DE LA OFICINA DE CAMBIO EXPEDIDORA.		COMPROBACION DE LA OFICINA DE CAMBIO DESTINATARIA.	
		Haber de Bélgica	Haber de España	Haber de Bélgica	Haber de España
		Francos.	Cent.	Francos.	Cent.
	CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.				
	Correspondencias mal dirigidas por la Ad- ministración espa- ñola y devueltas á dicha Administra- ción.	—	—	—	—
	Objetos franqueados abonados en cuenta á la Admi- nistración belga. (Devolución de la suma abonada)...	—	—	—	—
	Objetos cargados en cuenta como no franqueados. (Abon- no de tasas cargadas á la Administración belga).	—	—	—	—
	Reembolsos de las tasas que habian de percibirse á favor de la Administración belga.	—	—	—	—
	Objetos franqueados (número)	—	—	—	—
	Reembolso de los gas- Cartas á 20 cs. franco por porte tos de tránsito inter- sencillo.	—	—	—	—
	mediario de los ob- Periódicos, etc., á 8 cs. franco por tos franqueados y porte sencillo.....	—	—	—	—
	sin franquear.....	—	—	—	—
9	Haber de Bélgica.....	—	—	—	—
	TOTAL.....	—	—	—	—
10	Haber de España.....	—	—	—	—
	TOTAL.....	—	—	—	—

CUADRO NUM. 3.—PESO NETO DE LAS CORRESPONDENCIAS COMPRESAS EN LA PRESENTE RAMA.
(COMO DATO ESTADÍSTICO.)

CLASE	Declaración de la oficina de cambio expedidora. Gramos.	Comprobación de la oficina de cambio destinatario. Gramos.
DE LAS CORRESPONDENCIAS.		
Vía de Irún. { Cartas..... Periódicos, impresos y muestras.....		
Vía de la Junquera. { Cartas..... Periódicos, impresos y muestras.....		

CUADRO NUM. 4.—BALIAS CERRADAS EN TRÁNSITO.

NÚMEROS DE LOS ARTÍCULOS DE LA CUENTA.	OFICINAS DE ORIGEN.	OFICINAS DE DESTINO.	PESO DECLARADO...	
			Cartas. Gramos.	Impresos etc. Gramos.
Haber de Bélgica. España.				
	Despachos de los países extranjeros para España.....			
12		TOTAL...		
13	Despachos de Bélgica para los países en tránsito por España.....	TOTAL...		
—		TOTAL...		
14		TOTAL...		
15		TOTAL...		

DIRECCION GENERAL
DE
COMUNICACIONES.
CORREOS.

G.

ACUSE DE RECIBO DE UNA CARTA CERTIFICADA.

CUADRO NÚM. 1. *(Ha de llenarse en la oficina de origen y ha de firmarlo el Jefe.)*

ADMINISTRACION
DE

Carta certificada expedida de esta oficina con el número _____ el _____ de _____ de 187____

dirigido á D. *(Aquí la direccion completa.)*

El expedidor pide el acuse de recibo.

Aquí el sello de fecha.

EL JEFE,

CUADRO NÚM. 2. *(Que ha de llenar y firmar el destinatario.)*

Si el destinatario se niega á firmar, su negativa y la entrega de la carta serán declaradas en este cuadro por el Jefe de la Oficina de destino.

El certificado que se expresa me ha sido entregado, firmando su recibo el _____ de _____ de 187____

Aquí el sello de fecha.

En caso de reexpedicion de la carta certificada á otra oficina del interior por cambio de domicilio del destinatario, se llenará el cuadro de la página siguiente con el nombre de dicha oficina, á la que se enviará la carta con este aviso. Dicha oficina queda obligada á remitirlo al expedidor.

Ciérrese sin pegarla.

COMUNICACIONES.

Peticion de acuse de recibo de una carta certificada

A la Oficina de Correos de _____

Aquí el sello de fecha.

Ciérrese sin pegarla.

Acuse de recibo de una carta certificada

SERVICIO DE CORREOS.

Franco

Sr. D. *(Aquí el nombre y las señas del expedidor de la carta.)*

Aquí el sello de fecha.

Ciérrese sin pegarla.

COMUNICACIONES.

Peticion de acuse de recibo de una carta certificada

A la Oficina de Correos de _____

Aquí se pega y se inutiliza en la Estacion de origen el sello entregado por el expedidor.

Aquí el sello de fecha.

DIRECCION GENERAL

DE

COMUNICACIONES

Mes de _____ de 187__

I.

CORREOS.

FACTURA DE LA CORRESPONDENCIA SOBRANTE QUE LA ADMINISTRACION DE ESPAÑA DEVUELVE Á LA DE BÉLGICA.

NÚMEROS DE LOS ARTICULOS DEL HABER		DESIGNACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	NÚMERO de objetos.	NÚMERO de por- tes sen- cillos.	PRECIO por porte sencillo	SUMAS QUE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.			PESO NETO EN GRANOS.		
de España.	de Bélgica.					Pes.	Cs.	Trs.	Ca.	Cartas.	Impresos.
—	—	Correspondencias inter- nacionales que no dan lugar á cuenta.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Francas. { Cartas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Cartas sin franquear.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3	3	{ Francas. { Cartas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	Correspondencias en tránsito al descubier- to que dan lugar á cuenta.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Cartas de Bélgica para los paí- ses extranjeros.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Sin fran- quear. { De los países { Cartas.....	—	—	40 cs.	—	—	—	—	—	—
—	4	{ Periódicos, im- presos y mues- tras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	7	{ Cartas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	8	{ Francas. { Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	Correspondencias reex- pedidas por la Admi- nistracion belga ó la española por cambio de domicilio de los des- tinatarios.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Sin fran- quear. { Cartas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	{ Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Importe en moneda belga de la suma representada en pesetas á razón de 1 peseta por 1 franco.			
TOTAL Á FAVOR DE ESPAÑA.....			

OBJETOS CERTIFICADOS.

NÚMEROS DE ÓRDEN.	OFICINAS DE ORIGEN.	NOMBRES DE LOS DESTINATARIOS.	DESTINO.	OBSERVACIONES.

La presente factura importa la suma de _____

_____ Aceptada la presente factura despues de comprobacion de _____

Madrid _____ de _____ de 187 _____
Bruselas _____ de 187 _____

DIRECCION GENERAL

DE

COMUNICACIONES.

J.

CORREOS.

CUENTA de las correspondencias de todas clases entre la oficina española de

FECHAS.	ENVÍOS DE LA ADMINISTRACION BELGA.													
	ARTÍCULOS DE LA HOJA DE AVISO.													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	Número.	Número.	Número.	Número.	Décaus. Cénts...	Pesetas. Cénts...	Francos. Cénts...	Francos. Cénts...	Francos. Cénts...	Pesetas. Cénts...	Pesetas.	Cénts...	Cénts...	Cénts...
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														
21														
22														
23														
24														
25														
26														
27														
28														
29														
30														
31														
TOTALES...														

Haber de Bélgica.

NÚMERO de ar- tículos.	CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.	NÚMERO de portes.	PRECIO por porte sencillo	IMPORT TOTAL.	
				En mo- neda es- pañola.	mo he
4	Cartas sin franquear de Bélgica para los países extranjeros en trán- sito por España.....	—	40 c. p.	—	—
7	Correspondencias sin franquear proce- dentes de países extranjeros con des- tino á España.....	Cartas.....	—	—	—
8		Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—
9	Correspondencias reexpedidas de Bélgica.....	—	—	—	—
16	Libros y fotografías francas de España para Bélgica.....	—	—	—	—
17	Correspondencias francas de los países extranjeros á los cuales España sirve de intermediaria para Bélgica.....	Cartas.....	10 c. p.	—	—
18		Periódicos, impresos y mues- tras.....	1 c. p.	—	—
20	Correspondencias francas para los paí- ses extranjeros en tránsito por Bél- gica.....	Cartas.....	—	—	—
21		Periódicos, impresos y mues- tras.....	—	—	—
25	Correspondencias reexpedidas de España.....	—	—	—	—
26	Objetos certificados francos de España.....	—	—	—	—
12	Despachos cer- rados en tránsito	De los países extran- jeros para España.....	Cartas..... gram. á 15 cs. por 30 gram. Impresos..... » á 50 cs. por kilóg...	—	—
13		De España para los países extranjeros.....	Cartas..... » á 15 cs. por 30 gram. Impresos..... » á 50 cs. por kilóg...	—	—
29	Derecho de trán- sito franco sa- tisfecho por cuenta de Espa- ña, por los des- pachos expedi- dos de España por la vía de...	Trun.....	Cartas..... » á 26,46 por id..... Impresos..... » á 2,20 1/2 por id.....	—	—
30		La Junquera.....	Cartas..... » á 26,46 por id..... Impresos..... » á 2,18 por id.....	—	—
31	TOTALES.....				
32	Conversion en moneda belga del total en moneda española, á razon de 1 franco por peseta..				
33	TOTAL GENERAL.....				
34					

BAL

Haber de la Administración de

Haber de la Administración de

Por tanto la Administración de

Está conforme á los result

ACION.

Haber de España.

NÚMRO de portas.	PRECIO por porte sencillo	IMPORTE TOTAL.	
		En mo- neda es- pañola.	En moneda belga.
CLASE DE LAS CORRESPONDENCIAS.			
1	Libros y fotografías francas de Bélgica para España.....	—	—
2	Correspondencias francas de los países extranjeros para España.....	Cartas.....	10 c. fr.
3		Periódicos, impresos y mues- tras.....	1 c. fr.
5	Correspondencias francas para los paí- ses extranjeros en tránsito por Es- paña.....	Cartas.....	—
6		Periódicos, impresos y mues- tras.....	—
10	Correspondencias reexpedidas de Bélgica.....	—	—
11	Objetos certificados francos de Bélgica.....	—	—
19	Cartas sin franquear de España para los países extranjeros en tránsito por Bélgica.....	40 c. fr.	—
22	Correspondencias sin franquear de los países extranjeros para Bélgica.....	Cartas.....	—
23		Periódicos, impresos y mues- tras.....	—
24	Correspondencias reexpedidas de España.....	—	—
44	Despachos cerra- dos en tránsito	De Bélgica para los países más allá de España.....	Cartas..... gram. á 50 cs. por 30 gr.
45		Impresos.....	» á 50 cs. pes. por 480 id.
27	De los países extran- jeros para Bélgica..	Cartas.....	» á 50 cs. por 30 id.
28		Impresos.....	» á 50 cs. pes. por 480 id.
TOTALES.....			
Conversion en moneda belga del total en moneda española, á razon de 1 franco por peseta...			
TOTAL GENERAL.....			

ICE.

Francos. Cs.

debe la suma de

ue arrojan las hojas de aviso.

Circular remitiendo á las Administraciones el Convenio celebrado con Bélgica, y el Reglamento y Tarifa correspondientes.

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Comunicaciones. — Negociado 5.º — Servicio de Correos. — Adjunto remito á V... un ejemplar del Convenio de Correos entre España y Bélgica de 19 de Abril de 1870 (4), que empezará á regir el 1.º de Setiembre próximo, así como del Reglamento para su ejecución y Tarifa de la correspondencia de ó para Bélgica, y países que se sirven de su mediación. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderón.

(1) Véase el Convenio pág. 89; el Reglamento pág. 108.

TARIFA PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Y PORTE QUE SE COBRARÁ POR LA NO FRANQUEADA ENTRE ESPAÑA Y LOS PAÍSES QUE SE INDICAN Á CONTINUACIÓN POR LA VÍA DE BÉLGICA.

PAÍSES.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	CARTAS POR CADA 10 GRAMOS DE PESO Ó FRACCIÓN DE 10 GRAMOS.				PERIÓDICOS E IMPRESOS POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCIÓN DE 40 GRAMOS.				MUESTRAS DE MERCANCÍAS.			
		FRANCAS.		SIN FRANQUEAR.		FRANCOS.		SIN FRANQUEAR.		FRANCAS.		SIN FRANQUEAR.	
		Milésimas de esento.	Peetas.	Milésimas de esento.	Peetas.	Milésimas de esento.	Peetas.	Milésimas de esento.	Peetas.	Milésimas de esento.	Peetas.	Milésimas de esento.	Peetas.
Bélgica.....	Voluntario hasta su destino....	150	0'40	225	0'60	40	0'40	—	—	40	0'40	—	—
Gran ducado de Luxemburgo.....	Idem.....	200	0'50	280	0'70	45	0'44	—	—	75	0'20	—	—
Países-Bajos.....	Idem.....	200	0'50	280	0'70	50	0'43	—	—	75	0'20	—	—
Estados Unidos de América (por Inglaterra).....	Idem.....	320	0'80	480	1'20	75	0'20	—	—	200	0'30	—	—
Brasil (buque belga)....	Idem.....	480	1'20	520	1'30	75	0'20	75	0'20	75	0'20	—	—
Confederación argentina (buque belga)....	Obligatorio hasta el punto de desembarque.	400	1'00	440	1'10	75	0'20	75	0'20	75	0'20	—	—
Uruguay (buque belga)....	Idem.....	400	1'00	440	1'10	75	0'20	75	0'20	75	0'20	—	—

El derecho fijo de certificación de todas las correspondencias para Bélgica, y de las cartas para los demás países, es de 200 milésimas ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos países no se certifica por esta vía. — El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio. — Las correspondencias para estos países deberán llevar en el sobre la indicación de «Vía Bélgica.»

Circular participando el establecimiento de un servicio de vapores entre Barcelona y Montevideo y Buenos-Aires.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 3.º — Correos. — Un servicio de vapores-correos se ha establecido entre Barcelona y los puertos de Montevideo y Buenos-Aires.

Los buques saldrán de Barcelona el 16 de cada mes y de Gibraltar el 18.

El franqueo de la correspondencia para Montevideo ó Buenos-Aires por las vías de Barcelona ó Gibraltar, es obligatorio y se establece del modo siguiente:

Cartas: 250 milésimas ó 65 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Periódicos é impresos: 40 milésimas ó 10 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Muestras de mercancías: 80 milésimas ó 20 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

La correspondencia procedente de dichos puntos y que se reciba por esta vía se porteará del modo siguiente:

Cartas: 300 milésimas ó 75 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Periódicos é impresos: 50 milésimas ó 12 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Muestras de mercancías: 100 milésimas ó 25 céntimos de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Continuará reinitándose por la vía de Lisboa la correspondencia que esté franquada con arreglo á la tarifa de esta vía y que se deposite en las fechas correspondientes á la salida de los vapores de dicho puerto.

Sírvase V... cuidar de que la correspondencia que se recoja en los buzones para Montevideo ó Buenos-Aires sea dirigida al punto de donde haya de salir más pronto correo, teniendo en cuenta las horas que tarda desde esa á Barcelona, Gibraltar ó Lisboa.

Se exceptúa solamente el caso en que el franqueo no sea suficiente para la vía de Lisboa, en cuyo caso se dirigirá la correspondencia á Barcelona ó Gibraltar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular participando la nueva emision de sellos arreglada á los precios de la Tarifa vigente, y derogando las disposiciones transitorias de la orden de 6 de Setiembre último sobre franqueo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 2.º — Correos. — Hecha la nueva emision de sellos arreglada á los precios que marca la Tarifa vigente para el franqueo de impresos sueltos, y estando en circulacion desde 1.º de Junio último los sellos á que se refiere la circular de 6 de Setiembre de 1869, con los cuales se puede franquear toda clase de impresos, cualquiera que sea su peso, sin perjuicio del remitente ni del Tesoro, queda derogada la referida circular en cuanto á la forma de verificar dicho franqueo debiendo hacerse en lo sucesivo exclusivamente con sellos adheridos á las fajas ó cubiertas.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular recordando que en las notas de cantidades pagadas ó libradas mensualmente por las Administraciones se exprese con toda claridad el concepto á que aquellas corresponden.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.º — Correos. — A pesar de explicarse clara y terminantemente en mi circular núm. 47 de 20 de Julio próximo pasado el objeto que esta Direccion se propuso al reclamar de las Secciones una nota expresiva de las cantidades libradas ó pagadas mensualmente con cargo á los créditos legislativos, concedidos en el presupuesto vigente para personal de Correos, sin embargo la generalidad de los datos económicos recibidos hasta el presente son tan imperfectos que no tienen aplicacion alguna, segun lo demuestra el que en los estados se confunden obligaciones consignadas en el Capítulo de material con otras que figuran en el de personal; y por tanto, no puede ménos de extrañarme la falta de orden y precision observada en un asunto que, si bien por su naturaleza es sencillísimo, requiere, por otra parte, completa exactitud, á fin de liquidar en toda ocasion las partidas afectas á cada detalle ó concepto.

En su consecuencia, recomiendo á V... muy especialmente que al remitir á esta Superioridad con toda urgencia una nota de cantidades íntegras libradas con cargo á personal en los meses de Julio y Agosto, no olvide los propósitos á que obedece tal noticia, y para

la mayor inteligencia, fije V... su atencion en las aclaraciones siguientes:

LICRADO EN EL MES DE _____	PESETAS.
Para pago de sueldos y gratificaciones de Administraciones y Estafetas (1).....	»
Para ambulantes (2).....	»
Para Conductores (3).....	»
Para Peatones.....	»
Para Carteros.....	»

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular disponiendo que las Administraciones de origen estampen un sello de fechas en el anverso de los pliegos certificados, y las de destino en el reverso de los mismos.

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Comunicaciones. —Negociado 2.º —Correos.—Siendo varias las reclamaciones hechas por particulares de determinados puntos respecto á la duda que les ofrece la fecha en que se imponen y reciben en las oficinas de Comunicaciones algunos pliegos certificados por carecer de los sellos de la fecha en que son depositados, como el de llegada al punto de término, esta Direccion se ha servido prevenir á V..., á fin de evitar reclamaciones análogas, que desde el recibo de la presente circular, se selle por el anverso con claridad todo pliego que, con los requisitos establecidos, sea presentado á certificar, cuidando del propio modo de estampar el de fecha por el reverso en la oficina de término, cuyos requisitos no se omitirán por ningun concepto; debiendo consignarse aquellos manuscritos cuando los pliegos procedan de carterías que carezcan de sellos al efecto.

Del recibo de esta circular, de quedar en ejecutarlo y de haberlo comunicado á las subalternas, dará V... inmediato aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

(1) Esta partida se refiere á sueldos del personal que cobra haberes consignados detalladamente en presupuesto, y á las gratificaciones ó dietas que se libran con cargo á economías en el Capitulo de personal. Cuando ocurran ambos casos débese expresar por nota lo referente á cada concepto.

(2) Débese especificar el importe de los sueldos y el de auxilio de viajes.

(3) Entiéndase que se trata de empleados con sueldos fijos; no Conductores contratistas.

Decreto reduciendo á tres las seis secciones de que consta en la actualidad la Direccion de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. —Correos. —Exposicion. —Señor: El decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 24 de Marzo del año último, reuniendo en uno los ramos de Correos y Telégrafos, respondió por el momento al doble fin que entrañaba tan trascendental innovacion, pues además de realizar considerables economías ha permitido que el servicio siga su curso regular y ordenado, sin embargo de las complicaciones á que parecia expuesto por la supresion de muchos é importantes destinos.

Pero si el celo y laboriosidad del personal hoy encargado de transmitir la correspondencia postal y telegráfica han vencido las dificultades que podia traer consigo el laudable afán de reducir el presupuesto, conviene no perder de vista cuán aventurado es tener como única garantía de buen éxito los extraordinarios esfuerzos del empleado de Telégrafos, á quien sin aumento de retribucion se han impuesto deberes ajenos de su carrera. Aun en el caso de que continúe cooperando siempre con la misma decision, existen causas independientes de su voluntad que en ocasiones podrian esterilizar el mejor deseo, como sucede en ciertas localidades donde las oficinas de uno y otro ramo se hallan instaladas en distintos edificios.

El Ministro que suscribe, atento siempre á perfeccionar los servicios de Comunicaciones, ha manifestado ya otras veces el juicio que le merece su organizacion, la cual debe encaminarse á infundirle vida propia, dándole todo el desarrollo de que son susceptibles. Mas como la realizacion de tan vasto pensamiento lleva consigo sacrificios que no es dado imponer hoy al Erario, la accion administrativa se halla reducida á plantear tan sólo las mejoras posibles dentro de los créditos legislativos.

Por fortuna, cabe realizar desde luego una sencilla reforma encaminada á remediar sin gravámen para el Estado la falta de personal subalterno que ambos ramos experimentan.

Estudiando la organizacion del centro general de comunicaciones, se nota que el sistema seguido en la tramitacion de los expedientes es harto complicado, y que hay por otra parte funcionarios superiores cuyo considerable número y elevada categoría no corresponden á la importancia de una direccion ni á la entidad de los asuntos que les están encomendados.

Este defecto tuvo origen al verificarse la fusion de Correos y Telégrafos. Obedeciendo entonces el Poder Ejecutivo á sanos principios de descentralizacion, suprimió los distritos telegráficos creados por Real decreto

de 24 de Febrero de 1864; pero no queriendo declarar excedentes á los cinco inspectores que por efecto de tal reforma quedaban sin colocacion, los agregó á la Direccion general, estableciendo en ella seis negociados, al frente de los cuales puso un Inspector de Correos y los cinco de Telégrafos, cuyos anteriores destinos acababa de suprimir. Subdivision tan perjudicial á los intereses públicos y contraria tambien á la unidad del servicio y á la rapidez en el despacho de los negocios.

El Ministro que suscribe faltaria á la honrosa confianza de V. A. si, reconociendo tales inconvenientes, autorizase su continuacion, y esta conducta seria doblemente censurable al considerar que en poblaciones de importancia escasean los brazos auxiliares, mientras en la Direccion general sobran jefes de administracion, cuyos sueldos, unidos á otras economías, bastarian para remediar semejante defecto, satisfaciendo sin aumento de gasto una apremiante necesidad del servicio.

Por todas estas razones, conceptúa indispensable reorganizar la Direccion, estableciendo tres grandes secciones con los seis actuales negociados, y nombrando jefes de ellos á otros tantos inspectores de Telégrafos con personal suficiente, cuyo número y clase deberán fijarse en una plantilla. Otros dos inspectores del mismo Ramo serán declarados excedentes, y cesante el único que del servicio de Correos existe hoy en la Direccion; siendo potestativo de V. A. designar libremente los Jefes de Telégrafos que hayan de quedar en expectacion de destino, conforme lo dispuesto por el art. 29 del decreto de 24 de Marzo de 1869.

Pero ya que por la fuerza de las circunstancias ha de haber excedentes en el cuerpo de Telégrafos, dignese V. A. disponer, si acepta este pensamiento, que tanto los inspectores destinados ahora á tal situacion como los demas funcionarios del mismo Ramo que por falta de vacantes en sus clases respectivas se hallen hoy ó puedan hallarse despues en igual caso, sean considerados como cesantes para la declaracion de derechos pasivos, pues no disfrutando asignacion alguna mientras permanecen separados del servicio (á diferencia de lo que sucede en otras carreras facultativas), seria injusto privarlos de los beneficios comunes á los demas funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Decreto.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Go-

bernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la ley de presupuestos vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en el dia consta de seis negociados, se dividirá en tres secciones, denominadas de personal, de servicio y de material, colocándose al frente de cada una un Inspector de Telégrafos.

Art. 2.º La primera seccion entenderá de todos los asuntos relativos á derechos personales y sus incidencias, dependiendo tambien de ella la seccion geográfica, la autografía, el registro, el cierre y el archivo de la Direccion general. La segunda seccion tendrá á su cargo los asuntos concernientes al servicio interior é internacional. A la tercera seccion corresponderán los negocios relativos á contabilidad y material de los Ramos de comunicaciones.

Art. 3.º Resultando sobrantes dos inspectores de Telégrafos y uno de Correos, serán desde luego declarados excedentes los dos primeros y cesante el último.

Art. 4.º Tanto los mencionados inspectores de Telégrafos como los demas funcionarios de igual procedencia que al presente se hallen ó en lo sucesivo queden sin empleo efectivo en su Ramo, serán considerados con derecho á los beneficios pasivos que por clasificacion les correspondan mientras permanezcan sin colocacion si constase no poder obtenerla por falta de vacante en su clase respectiva.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion procederá á la formacion de nuevas plantillas para los servicios de Correos y Telégrafos conforme á las necesidades de uno y otro Ramo, utilizando al efecto en cada uno las economías realizadas por virtud del presente decreto y las que hayan tenido ó tengan lugar por consecuencia de reformas administrativas.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.
—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Convenio adicional entre la Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda (1).

La Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando introducir un aumento en el peso fijado á una carta sencilla cambiada por el Correo entre los dos paises, y una alteracion correspondiente en la escala progresiva

(1) Véase la Circular y Tarifa de 1.º de Octubre siguiente.

que ahora se aplica en España y en el Reino Unido respectivamente para las cartas que pesan más de un porte sencillo, y deseando además establecer el cambio de muestras de mercancías por el Correo entre los dos países:

Los abajo firmados, en virtud de la autorización concedida á ambas direcciones por el art. 22 del Convenio de Correos entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858 (1), para modificar de tiempo en tiempo y de comun acuerdo los puntos estipulados en dicho Convenio, y para añadir y estipular cualquiera otra medida que lo amplifique en beneficio de los dos países, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El peso que se fija para una carta sencilla originaria de España y de las Islas Baleares y Canarias, y dirigida al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sea transportada por la vía de Francia, ya por la de mar, será de diez gramos en España y un tercio de onza en el Reino Unido.

Recíprocamente el peso que se fija para una carta sencilla originaria del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigida á España y á las Islas Baleares y Canarias, ya sea transportada por la vía de Francia, ya por la de mar, será el de un tercio de onza en el Reino Unido y diez gramos en España.

ARTÍCULO 2.º

Con respecto á las cartas cuyo peso sea mayor que el de una carta sencilla, la Administración de Correos de España aplicará la siguiente escala de progresión para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administración:

Por toda carta que pese más de 40 gramos y no exceda de 20, dos portes.

Por toda carta que pese más de 20 gramos y no exceda de 30, tres portes; y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada 10 gramos.

Y la Administración de Correos de la Gran Bretaña aplicará la siguiente escala de progresión para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administración.

Por toda carta que pese más de un tercio de onza y no exceda de dos tercios, dos portes.

Por toda carta que pese más de dos tercios de onza y no exceda de una onza, tres portes; y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada tercio de onza.

ARTÍCULO 3.º

Podrán enviarse muestras de mercancías de España y las Islas Baleares y Canarias

para el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo á las condiciones siguientes y á los precios que fijará la Administración española y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España y las Islas Baleares y Canarias, con arreglo á las mismas condiciones y á los precios que fijará la Administración inglesa:

1.ª Las muestras de mercancías serán franqueadas previamente en el país de origen, y no serán recargadas con ningún otro porte en el país de destino.

2.ª Las muestras de mercancías no han de tener ningún valor intrínseco.

Ningún artículo que pueda manchar ó que tenga un valor mercantil, ya sea por su calidad, ya por su cantidad, y del cual se pueda hacer algún otro uso que el de una muestra, será admitido al precio aplicable á las muestras de mercancías.

3.ª Las muestras de mercancías no han de llevar otro escrito que la dirección de la persona á quien van destinadas, la dirección de la que las envía, una marca de fábrica, números y precios.

4.ª Las muestras de mercancías deben enviarse (como los impresos) en cubiertas ó fajas abiertas en los extremos para que puedan ser fácilmente examinadas. Sin embargo, las muestras de semillas, drogas y artículos análogos que no puedan contenerse en cubiertas abiertas podrán incluirse en sacos de tela, de papel ó de otras materias, atados por el cuello con un bramante; pero no podrán usarse para este objeto sacos cerrados, aunque sean transparentes.

5.ª Ningún artículo que pueda perjudicar al contenido de la balija ó á la persona de algún empleado podrá ser enviado por el correo como muestra de mercancía.

6.ª Ningún paquete de muestras podrá exceder de dos pies de largo ni un pie de ancho ó alto.

ARTÍCULO 4.º

La Administración de Correos de España pagará á la de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las balijas enviadas de España y las Islas Baleares y Canarias para el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á través del territorio francés.

Y del mismo modo la Administración de Correos de la Gran Bretaña, pagará á la de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las balijas enviadas del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España y las Islas Baleares y Canarias á través del territorio francés.

(1) Véase el tomo iv, pág. 43.

ARTÍCULO 5.º

La Administración española pagará á la Administración inglesa por las muestras de mercancías mencionadas en el artículo 3.º precedente, originarias de España ó de las Islas Baleares ó Canarias, y dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la suma de cincuenta céntimos de peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas al Reino Unido por la vía de Francia, y una peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas directamente al Reino Unido por la vía de Francia y una peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas directamente al Reino Unido por buques correos ingleses.

De la misma manera la Administración inglesa pagará á la Administración española por las muestras de mercancías mencionadas en el artículo 3.º precedente, originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigidas á España ó á las Islas Baleares ó Canarias, la suma de cinco peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas por la vía de Francia, y la suma de diez peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas directamente del Reino Unido para España por buques correos españoles.

ARTÍCULO 6.º

Con arreglo á las condiciones estipuladas en el art. 3.º ántes mencionado, las muestras de mercancías podrán también ser enviadas de España y las Islas Baleares y Canarias por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á todas las Colonias inglesas y países de Ultramar á los mismos precios y con las mismas condiciones generales que los periódicos é impresos; y de la misma manera las muestras de mercancías podrán ser enviadas del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para Portugal, Gibraltar, ó cualquiera otro país á los mismos precios y con las mismas condiciones generales de los periódicos é impresos.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio empezará á regir el 1.º de Octubre de 1870, y será considerado como adicional al Convenio de 21 de Mayo de 1858 (1), cuyas prescripciones quedarán vigentes en todos los casos en que no hayan sido alteradas por el presente Convenio adicional.

Firmado en Madrid el 20 de Setiembre de 1870, y en Londres el 25 de Setiembre de 1870.—El Director general de Comunicaciones de España, Antonio Ramos Calderon.—El Director de Correos de la Gran Bretaña, The Marquis of Hartington.

(1) Véase tomo IV, pág. 39.

Circular participando la distribución acordada de los Negociados de la Direccion general.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º.—Las Secciones de esta Direccion general de Comunicaciones quedan divididas en los siguientes Negociados:

1.ª Seccion.—Personal.

Negociado 1.º: Personal general.—Negociado 2.º: Autografía y estampacion.—Negociado 3.º: Cartas geográficas, Diccionario postal y planos.—Negociado 4.º: Registro, Cierre y Archivo.

2.ª Seccion.—Servicio.

Negociado 1.º: Servicio interior de Correos.—Negociado 2.º: Internacional de Telégrafos y Correos.—Negociado 3.º: Interior de Telégrafos.

3.ª Seccion.—Material.

Negociado 1.º: Material.—Negociado 2.º: Contabilidad.—Negociado 3.º: Taller.

Por tanto, al márgen de las comunicaciones que se dirijan á este Centro, se indicará la Seccion, el Negociado, y si pertenece su contexto á Telégrafos ó Correos.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y la de todos sus dependientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular remitiendo el Convenio adicional de Correos celebrado últimamente entre España y la Gran Bretaña é Irlanda (1).

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Servicio.—Habiéndose celebrado entre España y la Gran Bretaña un convenio de Correos adicional al de 21 de Mayo de 1858, el porte de las cartas, periódicos é impresos y muestras de mercancías se establece desde 1.º de Octubre con arreglo á la tarifa que es adjunta.—Por el convenio que se acompaña podrá V... ver las condiciones que han de reunir las muestras de mercancías, cuya circulacion se establece ahora, para ser admitidas por el correo, así como la manera de franquear los periódicos é impresos, que está en armonía con lo que se verifica para los demas países.—Sirvase cuidar de que se cumplan por esas oficinas todas las disposiciones del convenio y tarifa que le acompaño, y acusarme su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

(1) Véase pág. 135.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franquenda entre España y los países que se indican á continuación, por la vía de Inglaterra.

PAÍSES.	CONDICIONES	CARTAS POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.				PERIÓDICOS, IMPRESOS Y MUESTRAS DE MERCANCÍAS POR CADA 50 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS, FRANQUEO OBLIGATORIO.			
		Francia de España.		No frances para España.		Francia de España.		No frances para España.	
		Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.
Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	DEL FRANQUEO								
	PARA LAS CARTAS.								
Colonias y países extranjeros de Ultramar.....	Voluntario.....	200	0,50	400	1	40	0,10	—	—
	Obligatorio.....	400	1	400	1	60	0,15	60	0,15
Adem para la costa Occidental de América, atravesando el Istmo de Panamá ó Darien.....	Voluntario.....	400	1	400	1	100	0,25	100	0,25
	Obligatorio.....	400	1	400	1	100	0,25	100	0,25

El derecho fijo de certificado para las cartas es el de 400 milésimas, ó una peseta, sea cualquiera su peso.

Los periódicos, impresos y muestras de mercancías deberán franquearse previamente con sellos pegados á las fajas ó cubiertas.

Comunicacion de la Direccion general de Correos participando á la de Estadística que se ha concedido franquicia á la correspondencia oficial del Instituto geográfico.

Direccion general de Comunicaciones. — Tengo el honor de manifestar á V. I., en contestacion á su atento oficio núm. 5.027 de 19 de Setiembre próximo pasado, que con esta fecha doy las oportunas órdenes para que se acepten sin franquear las correspondencias oficiales del *Instituto geográfico*, quedando autorizadas las *Brigadas geodésicas y topográfico-parcelarias* para usar los sellos pegados con el timbre del Instituto en los sobres de los oficios ó pliegos.

Lo participo á V. I. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon. — Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Circular dictando reglas para la entrega de la correspondencia en las estaciones.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.º — Correos. — Ha llegado á noticia de esta Direccion que en algunas estaciones del ferrocarril no se entrega por la Ambulante la correspondencia que á las mismas se dirige á causa de la falta de tiempo material para la distribucion de la misma entre la estacion que la recibe y las próximas inmediatas, así como en algunas de ellas los encargados de cambiar los paquetes con dicha oficina entregan á la descendente lo que debieran hacer á la ascendente y viceversa, causando con tal motivo los retrasos y perjuicios consiguientes. En su vista y á fin de evitar se repitan faltas que tanto afectan al servicio público, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de la presente circular dispondrá V... que esa Seccion y sus subalternas próximas ó enclavadas en la línea férrea, y que cambien correspondencia con la Ambulante, formen paquete por separado á cada una de las cuatro estaciones inmediatas, cuidando al mismo tiempo que las cartas y periódicos de que se compongan aquéllos se hallen bien emparejados y en forma conveniente.

Y 2.ª Que los encargados del cambio de la correspondencia al paso de los trenes con la Ambulante, lo verifiquen con la precision que exige tan importante servicio, entregando á la ascendente lo que á ella corresponda, así como á la descendente lo que deba conducir; en la inteligencia que este Centro usará de todo rigor para el funcionario que deje de

cumplir con toda exactitud tan importante servicio.

Del recibo de la presente circular, haberla comunicado á sus subalternas y de quedar en cumplimentarla, dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular pidiendo un estado detallado de los Carteros y Peatones que sirven en las respectivas Secciones.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 1.º — Correos. — Ha llamado mi atencion la necesidad, cada dia más apremiante, de establecer bases que sirvan de punto de partida para arreglar convenientemente la anómala situacion en que, por efecto de muchas vicisitudes, se halla colocado el personal de Peatones y Carteros respecto á la falta de formalizacion que se nota en la manera de hacerseles el descuento quo, como todas las clases que perciben sueldos del Estado, sufren en su respectivo haber; y descaando poner término á tales inconvenientes y que una misma norma prefije equitativa proporcion en la exaccion de dicho impuesto, ya que hoy, por desgracia, el tipo á que se ajusta varía en muchas provincias y aun dentro de algunas de ellas entre un 5 y 15 por 100, cuando segun la ley de presupuestos debe ser el 10 del haber íntegro el que se deduzca á todo el personal; he creído indispensable recomendar á V..., y así me lo prometo de su reconocido celo, procure á la mayor brevedad y con toda exactitud posible remitir á esta Direccion general un estado arreglado precisamente al modelo adjunto, comprendiendo el número de Carteros y Peatones que sirven en esa Seccion, á quienes deberá V... exigir los primitivos títulos de sus nombramientos, y por ellos y sin cuidarse de las rebajas de sueldo que se hayan hecho á virtud de órdenes generales, siempre que estas no hayan sido motivadas por variacion de servicio y por consecuencia de carácter especial, fijará en la casilla correspondiente la asignacion marcada al conferirseles los respectivos destinos; y en aquellos nombramientos que despues hayan hecho los Gobernadores por causa de cesantia de dichos subalternos, que lo recibieron directamente de este centro, expresará V... por nota en la casilla de observaciones el sueldo con que se retribuyó al primer causante y el cargo que despues haya provisto dicha autoridad.

Es muy conveniente que tanto en los nombres del personal como en los de los pueblos en que están situadas las carterías, y los de los trayectos que recorran los Peatones segun itinerario, haya completa claridad y

exactitud, puesto que los datos que se reclaman á V... han de servir para una confronta general con los asientos de esta Direccion.

Ya que por lo expuesto puede V... apreciar la importancia de las noticias que se necesitan al objeto que esta Direccion las destina, le encarezco de nuevo las considero de sumo interes para que con toda urgencia y con sumo cuidado coadyuve á su mejor éxito, y á la vez le encargo que oportunamente comunique siempre á esta superioridad cuales-

quiera alteraciones que los Gobernadores hagan en el personal existente, porque desgraciadamente, y á pesar de las excitaciones que en tal sentido se tienen hechas, observanse censurables descuidos en algunos Jefes de Seccion, y V... comprende que tales faltas, sobre no tener disculpa, es indispensable corregirlas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

ESTADO del personal de Carteros y Peatones-conductores de la correspondencia que existen en esta provincia, con su prestion de los nombres, servicios, sueldos asignados, fechas del nombramiento y toma de posesion.

NOMBRES.	Fechas de los nombramientos.	Idem de la toma de posesion.	Autoridad que firmó el nombramiento.	Nombres de los pueblos que recorren segun itinerario.	Distancia kilométrica que recorren de ida y vuelta.	Sueldo señalado en su nombramiento.	Descuento anual que sufre.	Líquido anual que percibe.	OBSERVACIONES.

Circular participando el establecimiento de un servicio de Correos español entre Tánger y Tetuan.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — 2.^a Seccion. — Negociado 2.^o — Correos. — S. A. el Regente dispuso que desde el 15 de Setiembre próximo pasado se estableciese un correo terrestre de Tánger á Tetuan, el cual saldrá de Tánger todos los mártes y viérnes á las doce del dia, y de Tetuan todos los juéves y domingos á la misma hora.

Lo que participo á V... para su inteligencia y la del público.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular anunciando que se ha concedido franquicia postal á la Brigada topográfica del Cuerpo de Ingenieros militares.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — 2.^a Seccion. — Negociado 2.^o — Correos. — S. A. el Regente se ha servido conceder franquicia postal en los asuntos oficiales á la Brigada topográfica del Cuerpo de Ingenieros militares, empezando á regir dicha disposicion desde el 1.^o del próximo Noviembre.

Lo que manifiesto á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. — Madrid

18 de Octubre de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular referente al franqueo de impresos y obras por entrega.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — 2.^a Seccion. — Negociado 1.^o — Correos. — El crecido número de obras é impresos que diariamente se depositan en el Gabinete Central para su envio á provincias, ha hecho conocer á esta Direccion los inconvenientes que ofrece en dicha dependencia la práctica de la circular número 56 de 31 de Agosto último, no sólo por la imposibilidad de comprobar con la debida exactitud si aquéllos se encuentran suficientemente franqueados, sino tambien por los perjuicios que se ocasionan á las empresas editoriales que han de dedicar, con perjuicio de sus intereses, personas para el peso y franqueo de las grandes remesas que verifican.

En su vista, he acordado quede sin efecto dicha circular respecto únicamente á los impresos y obras procedentes de esta capital, los cuales circularán desde luego ya sea con sellos adheridos á sus fajas ó con el de franco.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á sus subalternas y de quedar en cumplimentarla, se servirá V... dar inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1870. — El Director general, Antonio Ramos Calderon.

CUADRO aprobado por la Direccion de Comunicaciones, y la de Rentas, que comprende las Tarifas vigentes y libros que hayan de remitirse desde España á sus provincias Peninsulares, Ultramarinas y al Extranjero, por ser este voluntario.

PUNTOS DE DESTINO.	CARTAS ORDINARI.	
	PORTES	VAL.
	sencillos. Gramos.	Reales Mil
ESPAÑA Y SUS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, <i>franqueo forzoso.</i>		
Interior de las poblaciones..... (véanse las notas 9 y 10).	Cualquier peso.	0,025
Península, Islas Baleares, Canarias y Posesiones en Africa..... (9 y 10).	10	0,050
Isla de Cuba y Puerto-Rico..... (9 y 10).	10	0,100
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco..... (9 y 10).	10	0,200
EXTRANJERO.		
Austria, vía Prusia, franqueo voluntario.....	10	0,275
Austria, vía Italia, fr. vol..... (16).	10	0,325
Alejandro, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,375
América del Sur y Países de Ultramar, vía Portugal, franqueo forzoso..... (14).	10	0,350
Bélgica, fr. vol..... (6. ^a , 7. ^a y 11).	10	0,150
Belgrado (Sérvia) vía Prusia, fr. vol.....	10	0,300
Brasil, vía Bélgica, fr. vol.....	10	0,480
Brasil, Confederacion Argentina y Uruguay, vía Portugal, fr. forz.....	10	0,350
Confederacion Argentina, vía buque belga, fr. forz. hasta el punto de desembarque.	10	0,400
China, Urga, vía Prusia, fr. forz.....	10	0,575
China, Pekin, Kalgan, Tien-Tsin, vía Prusia, fr. forz.....	10	0,850
Dinamarca, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,325
Estados-Unidos del Norte de América, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,375
Estados-Unidos de América (por Inglaterra), vía buque belga, fr. vol.....	10	0,320
Egipto inferior y central, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,475
Egipto superior, pasado Minié, vía Prusia, fr. forz.....	10	0,475
Francia y Argelia, fr. vol..... (15 y 16).	10	0,145
Grecia é Islas Jónicas, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,425
Grecia, Alejandro de Egipto y Túnez, vía Italia, fr. vol..... (16).	10	0,375
Holanda (Países Bajos), vía Prusia, fr. vol.....	10	0,325
Holanda (Países Bajos), vía Bélgica, fr. vol.....	10	0,200
Inglaterra, fr. vol..... (6. ^a , 8. ^a y 14).	10	0,200
Italia, por tierra, fr. vol..... (7. ^a y 11).	10	0,200
Italia, por mar, fr. forz.....	10	0,050
Luxemburgo (Ducado de), vía Bélgica, fr. vol.....	10	0,200
Méjico, por buques españoles, fr. forz.....	7,50	0,200
Montevideo y Buenos-Aires, id., vía Barcelona ó Gibraltar, fr. forz.....	10	0,250
Noruega, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,375
Posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía Portugal, fr. forz....	10	0,200
Principados Danubianos, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,325
Portugal, Islas Azores y Madera, fr. forz..... (11).	10	0,050
Países extranjeros de Ultramar, vía inglesa, fr. forz.....	10	0,400
Países extranjeros, pasando el Istmo de Darien, vía inglesa, fr. forz.....	10	0,400
Prusia y Estados de la Union postal alemana, fr. vol..... (7. ^a).	10	0,275
Rusia, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,375
Rumania, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,325
Suecia, vía Prusia, fr. vol.....	10	0,350
Suiza, fr. vol..... (6. ^a y 7. ^a).	10	0,200
Turquía, vía Prusia, fr. vol. y forz..... (3. ^a).	10	0,375
Uruguay, vía buque belga, fr. forz. hasta el punto de desembarque.....	10	0,400
ALTERACIONES OCURRIDAS DESDE 1.º DE NOVIEMBRE.		

En el franqueo previo de las cartas ordinarias y certificadas, muestras de comercio, periódicos, impresos y, así como de lo que deben pagar en España los destinatarios de las cartas procedentes del Extranjero sin

CERTIFICADAS.		MUESTRAS DE COMERCIO.					PERIÓDICOS.			
SELLOS.		Certificadas.	Portas sencillos.	VALOR EN SELLOS.			Portas sencillos.	VALOR EN SELLOS.		
Pecetas Ca.	Centavos.	Escudos Mil.	Gramos.	Escudos Mil.	Pecetas Cs.	Cuartos.	Gramos.	Escudos Mil.	Pecetas Cs.	Cuartos.
		Nota 16.								
0,06	2 1/8	No hay.	»	»	»	»	Coalq. peso.	0,010	0,05	»
0,13	4 1/4	0,200	10	0,035	0,06	2 1/8	3	0,004	0,0025	»
0,25	8 1/2	0,400	10	0,050	0,13	4 1/4	3	0,002	0,0050	»
0,50	17	0,400	10	0,100	0,25	8 1/2	5	0,004	0,01	»
0,74	24	0,200	40	0,050	0,13	4 1/4	40	0,050	0,13	4 1/4
0,83	28	0,325	»	»	»	»	40	0,060	0,15	5
0,95	32	0,200	»	»	»	»	40	0,075	0,20	6 1/2
0,87	29	no hay	»	»	»	»	40	0,050	0,13	4 1/4
0,40	13 1/2	0,200	40	0,040	0,10	3 1/5	40	0,040	0,10	3 1/5
0,75	25 1/2	0,200	»	»	»	»	40	0,065	0,17	6 1/4
1,20	40 1/2	No hay.	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,87	29	No hay.	»	»	»	»	»	»	»	»
1,00	34	No hay.	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
1,42	48	No hay.	»	»	»	»	40	0,090	0,23	7 1/4
2,06	70	No hay.	»	»	»	»	40	0,110	0,28	9 1/4
0,83	28	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,95	32	0,200	40	0,085	0,22	7	40	0,085	0,22	7
0,80	»	0,200	120	0,200	0,50	17	40	0,075	0,20	6 1/2
1,18	40	0,200	40	0,090	0,23	7 1/4	40	0,090	0,23	7 1/4
1,18	40	No hay.	»	»	»	»	40	0,090	0,23	7 1/4
0,36	12	0,145	40	0,060	0,15	5	40	0,030	0,08	2 1/2
1,06	36	0,200	40	0,090	0,23	7 1/4	40	0,090	0,23	7 1/4
0,95	32	0,375	»	»	»	»	40	0,070	0,18	5 5/8
0,83	28	0,200	40	0,065	0,17	5 1/2	40	0,065	0,17	5 1/2
0,50	17	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,50	17	0,400	40	0,040	0,10	3 1/3	40	0,040	0,10	3 1/3
0,50	17	0,200	10	0,200	0,50	17	40	0,040	0,10	3 1/3
0,13	4 1/4	No hay.	»	»	»	»	»	»	»	»
0,50	17	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,50	17	No hay.	»	»	»	»	10 kils.	8,000	20,00	»
0,65	21 1/4	No hay.	40	0,080	0,20	6 1/2	40	0,040	0,10	3 1/3
0,95	32	0,200	40	0,085	0,22	7	40	0,085	0,22	7
0,50	17	No hay.	»	»	»	»	40	0,050	0,13	4 1/4
0,83	28	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,13	4 1/4	0,200	40	0,025	0,07	2 1/3	40	0,025	0,07	2 1/3
1,00	34	0,400	40	0,060	0,15	5	40	0,060	0,15	5
1,00	34	0,400	40	0,100	0,25	8 1/2	40	0,100	0,25	8 1/2
0,74	24	0,200	40	0,050	0,13	4 1/4	40	0,050	0,13	4 1/4
0,95	32	0,200	40	0,065	0,17	5 1/2	40	0,065	0,17	5 1/2
0,83	28	0,200	40	0,065	0,17	5 1/2	40	0,065	0,17	5 1/2
0,87	29	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
0,50	17	0,200	40	0,040	0,10	3 1/3	40	0,040	0,10	3 1/3
0,95	32	0,200	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2
1,00	34	No hay.	40	0,075	0,20	6 1/2	40	0,075	0,20	6 1/2

PUNTOS DE DESTINO.		IMPRES	
		PORTES	VA
		sencillos.	Escudos M
		Grados.	
ESPAÑA Y SUS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, <i>franqueo forzoso.</i>			
Interior de las poblaciones.....	(véanse las notas 9 y 10).	Cualquier peso.	0,010
Península, Islas Baleares, Canarias y Posesiones en Africa.....	(9 y 10).	5	0,001
Isla de Cuba y Puerto-Rico.....	(9 y 10).	5	0,002
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	(9 y 10).	5	0,004
EXTRANJERO.			
Austria, vía Prusia, franqueo voluntario.....		40	0,050
Austria, vía Italia, fr. vol.....	(16).	40	0,060
Alejadria, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,075
América del Sur y Países de Ultramar, vía Portugal, franqueo forzoso.....	(14).	40	0,050
Bélgica, fr. vol.....	(6. ^a , 7. ^a y 11).	40	0,040
Belgrado (Sérvia), vía Prusia, fr. vol.....		40	0,065
Brasil, vía Bélgica, fr. vol.....		40	0,075
Brasil, Confederacion Argentina y Uruguay, vía Portugal, fr. forz.....		»	»
Confederacion Argentina, vía buque belga, fr. forz. hasta el punto de desembarque.		40	0,075
China, Urga, vía Prusia, fr. forz.....		40	0,090
China, Pekin, Kalgan, Tien-Tsin, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,110
Dinamarca, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,075
Estados-Unidos del Norte de América, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,085
Estados-Unidos de América (por Inglaterra), vía buque belga, fr. vol.....		40	0,075
Egipto inferior y central, vía Prusia, fr. forz.....		40	0,090
Egipto superior, pasado Menié, vía Prusia, fr. forz.....		40	0,09
Francia y Argelia, fr. vol.....	(15 y 16).	40	0,03
Grecia é Islas Jónicas, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,090
Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, vía Italia, fr. vol.....	(16).	40	0,070
Holanda (Países bajos), vía Prusia, fr. vol.....		40	0,06
Holanda (Países Bajos) vía Bélgica, fr. vol.....		40	0,07
Inglaterra, fr. vol.....	(6. ^a , 8. ^a y 14).	40	0,040
Italia, por tierra, fr. vol.....	(7. ^a y 11).	40	0,040
Italia, por mar, fr. vol.....		»	»
Luxemburgo (Ducado de), vía Bélgica, fr. vol.....		40	0,07
Méjico, por buques españoles, fr. forz.....		40 kils.	9,000
Montevideo y Buenos-Aires, id., vía Barcelona ó Gibraltar, fr. forz.....		40	0,040
Noruega, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,08
Posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía Portugal, fr. forz.....		40	0,05
Principados Danubianos, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,075
Portugal, Islas Azores y Madera, fr. forz.....	(11).	40	0,025
Países extranjeros de Ultramar, vía inglesa, fr. forz.....		40	0,06
Países extranjeros, pasando el Istmo de Darien, vía inglesa, fr. forz.....		40	0,10
Prusia y Estados de la Union postal alemana, fr. vol.....	(7. ^a).	40	0,050
Rusia, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,065
Rumania, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,065
Suecia, vía Prusia, fr. vol.....		40	0,070
Suiza, fr. vol.....		40	0,040
Turquía, vía Prusia, fr. vol. y forz.....	(3. ^a).	40	0,075
Uruguay, vía buque belga, fr. forz. hasta el punto de desembarque.....		40	0,075

GENERAL.		LIBROS.				PROCEDENTES DEL EXTRANJERO SIN FRANQUEAR A PAGAR LOS DESTINATARIOS EN SELLOS.					
SELLOS.		CLASES.	PORTES sencillos.	VALOR EN SELLOS		PORTES sencillos.	CARTAS.			PERIÓDICOS E IMPRESOS.	
en Cénta.	Cuartos.		Gramos.	Eces. Ms.	Ptas. Cs.	Gramos.	Escudos Mils.	Pesetas Cénta.	Cuartos.	Un porte Gramos.	Ptas. Cs.
0,03	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,0025	"	Pasta.	5	0,003	0,0075	"	"	"	"	"	"
	"	Rústic.	5	0,002	0,0050	"	"	"	"	"	"
0,0050	"	Pasta.	5	0,004	0,01	"	"	"	"	"	"
	"	Rústic.	5	0,003	0,0075	"	"	"	"	"	"
0,01	"	No hay franqueo.				"	"	"	"	"	"
0,13	4 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,375	0,95	32	"	"
0,15	5	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,475	1,20	40	"	"
0,13	4 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	30	0,13
0,10	3 $\frac{1}{3}$	"	"	"	"	10	0,225	1,60	19	"	"
0,17	6 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,425	1,06	36	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,520	1,30	44	40	2,20
"	"	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,440	1,10	38	40	0,20
0,23	7 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,28	9 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,475	1,20	40	"	"
0,22	7	"	"	"	"	10	0,550	1,38	48	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,430	1,20	"	"	"
0,23	7 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,625	1,56	53	"	"
0,08	7 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,23	2 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,212	0,53	18	"	"
0,23	7 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,550	1,38	48	"	"
0,18	5 $\frac{3}{4}$	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	"	"
0,17	5 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,450	1,13	38	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,280	0,70	24 $\frac{1}{2}$	"	"
0,10	3 $\frac{1}{3}$	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	"	"
0,10	3 $\frac{1}{3}$	"	"	"	"	10	0,300	0,75	25 $\frac{1}{2}$	"	"
"	"	"	"	"	"	10	0,090	0,23	7 $\frac{1}{4}$	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,280	0,70	24 $\frac{1}{2}$	"	"
0,50	"	"	"	"	"	7,50	0,400	1,00	24	"	"
0,10	3 $\frac{1}{3}$	"	"	"	"	10	0,300	0,75	25 $\frac{1}{2}$	40	0,12
0,22	7	"	"	"	"	10	0,525	1,33	45	"	"
0,13	4 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,425	1,06	36	"	"
0,07	2 $\frac{1}{8}$	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
0,15	5	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	40	0,15
0,25	8 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,400	1,00	34	40	0,25
0,13	4 $\frac{1}{4}$	"	"	"	"	10	0,375	0,95	32	"	"
0,17	5 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,525	1,33	45	"	"
0,17	5 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,450	1,13	38	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,500	1,25	42 $\frac{1}{2}$	"	"
0,10	3 $\frac{1}{3}$	"	"	"	"	10	0,300	0,75	25 $\frac{1}{2}$	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,475	1,20	40	"	"
0,20	6 $\frac{1}{2}$	"	"	"	"	10	0,440	1,10	38	40	0,20

NOTAS.

1.^a Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

2.^a Adoptado como unidades de peso para el franqueo los 5, 7 $\frac{1}{2}$, 10, 20 y 40 gramos respectivamente, entiéndase que cuando cualquiera carta, impreso ó libro, etc. excediese de los señalados, se necesita doble franqueo, y si pasase de los 10, 15, 20, 40 ú 80 triple, etc.

3.^a Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúan Alexandretta, Lataquia, Messina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados. Los periódicos, impresos y muestras para los mismos, pagarán á razon de 50 milésimas por cada 40 gramos.

4.^a Toda carta certificada, lo mismo para España que para el extranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de Correos; franqueada por completo, contenida bajo *sobre independiente*, y sujetos sus dobles por dos sellos al ménos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo.

5.^a La reclamacion de los sobres, ó devolucion de los certificados originales (si no hubieren sido despachados), debe intentarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

6.^a Para circular las muestras de comercio, han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

El tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones.

No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas; y para Bélgica, agregándole, por derecho de certificacion, un sello por valor de 200 milésimas de escudo.

7.^a De las cartas certificadas con destino á Prusia y Estados de la Union Postal alemana que son: reinos de Sajonia y de Hannover, Brunswick, Meklemburgo, Schwerin, Strelitz, Oldemburgo, Tour-et-taxis, Austria, Baviera, Wulttemberg, Baden y Luxemburgo, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é Islas Jónicas, Estados-Unidos de la América de Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demas puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central, puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la Administracion de Correos un sello de 25 céntimos de peseta (un real). Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

8.^a Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portearán como *no francas*, y se rebajará luégo de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes, etc. adheridos al sobre.

Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un sólo porte, se considerarán como no francas aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 peniques por cada 10 gramos.

9.^a Para las empresas periodísticas existe establecido un *timbre especial* que la fábrica del sello stampa en el papel blanco para imprimir, y ya con este requisito circulan los periódicos *grátis* para provincias y Ultramar. Los precios son los siguientes: Península é Islas adyacentes 3 escudos por cada 10 kilogramos, ó 4 milésimas de escudo por cada *un número* del tamaño de la *Faceta*. ó menor (á eleccion). Cuba y Puerto-Rico, 6 escudos por 10 kilogramos, periódicos é impresos; y Filipinas y Fernando Póo, 15 por idem.

10. Está admitido el certificado de impresos y libros desde España á todos los puntos españoles y sus provincias de Ultramar, añadiendo á los sellos de franqueo uno de 50 céntimos de peseta, ó una peseta como cartas.

11. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario.

12. Bajo el epígrafe *Impresos* se comprenden obras por entregas, litografías, autografías,

papeles de música, grabados y dibujos, siempre que formen parte integrante de la publicación estos últimos.

13. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas, por mediación de Inglaterra, hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahama, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados-Unidos, Falkland (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Principe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quisil, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tóvago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).

Todos los demas de la América Central y Meridional, sólo hasta el punto de desembarque.

14. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la vía Portuguesa á razon de 12 escudos por cada 10 kilogramos.

15. Las cartas dirigidas desde España á Francia cuando sólo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del precio ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona sólo se cargarán en 9 cuartos por 10 gramos.

16. Entiéndase que el derecho de certificación para Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez (vía Italia), y Francia, será siempre doble franqueo del ordinario.

Para todos los demas puntos, es invariable el precio que se marca, sea cual fuere el peso del pliego ó carta.

Octubre de 1870.

Circular anunciando que las oficinas de Correos de los Estados Romanos pertenecen al reino de Italia.

Dirección general de Comunicaciones.—La Administración italiana participa que de resultas del voto plebiscitario por el cual los Estados Romanos han declarado su anexión al reino de Italia, el servicio de Correos de las referidas provincias en que la ley de Italia acaba de promulgarse ha pasado á depender de la Dirección general de Correos de Italia, sujetándose la correspondencia á las reglas establecidas para esta última.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular anunciando que las oficinas de Correos de la Alsacia y la Lorena pasan á depender de la Confederación de la Alemania del Norte.

Dirección general de Comunicaciones.—La Administración prusiana manifiesta que el servicio de Correos en Alsacia (departamento del Alto y Bajo Rhin) y en la Lorena alemana, distritos de Metz, Sarreguemines, Thionville, Chateau-Salins y Sarrebourg, ha sido encargado á dos Directores superiores á las órdenes de la Dirección general de Correos de la Confederación de la Alemania del Norte.

Por tanto, las correspondencias cambiadas entre España y la Lorena alemana deberán regirse por las tarifas establecidas para España y la Alemania.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular remitiendo ejemplares de las Tarifas publicadas por D. Adolfo Torres.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—2.ª Sección.—Negociado 2.º.—Correos.—Atendiendo á la necesidad urgente de que todas las dependencias de la Dirección general tengan en sus oficinas un cuadro de tarifas postales formado con arreglo á todas las variaciones introducidas hasta la fecha, remito á V... adjuntos ... ejemplares de la obra del señor D. Adolfo Torres (1), necesarios para la Subinspección de su cargo y subalternas de su mando, autorizando á V... para incluir el importe de un real vellon por ejemplar en la cuenta de entretenimiento haciendo V... efectivo el de cada subalterna y remitiendo al autor, calle de Silva, números 40 y 42, el total, por los medios que encuentre V... más fáciles y económicos, exigiéndole recibo para comprobante de la cuenta de V...

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Decreto rebajando á 15 pesetas por cada 10 kilogramos, desde 1.º de Diciembre próximo, la Tarifa de timbre y franqueo de periódicos é impresos para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ministerio de la Gobernación.—En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Como Regente del Reino.—Vengo en decretar lo siguiente:

(1) Véase la Tarifa, pág. 142.

Artículo único. Desde 1.º de Diciembre próximo se rebaja á 15 pesetas por cada 10 kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Circular disponiendo que los pedidos de los impresos se sujeten al índice que se acompaña.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion 3.ª.—Negociado 1.º.—Habiéndose introducido algunas modificaciones en los impresos que se usan en los servicios dependientes de este Centro directivo, he dispuesto que en lo sucesivo se nombren por los números que corresponden á la nueva clasificacion, á cuyo efecto se acompaña el adjunto *Índice*, debiendo ya ajustarse al mismo los pedidos que se hagan para el semestre que principiará en 1.º de Enero próximo.

Los modelos suprimidos que se refieren á rótulos y etiquetas para los paquetes y baltas de correspondencia extranjera será su adquisicion, de aquí en adelante, de cuenta de la Seccion que los necesite, sujetándose estrictamente respecto á su color, impresion, etc. á lo que sobre el particular establecen los convenios internacionales. Sin embargo, por ahora se seguirán suministrando estas clases de impresos hasta que se agoten las existencias que hay en el almacen de esta Direccion general.

Sírvase V... acusar el recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Índice de los impresos, número de orden que se les asigna y uso á que se destinan.

TELÉGRAFOS.

CONREOS.

- 28 Estados del movimiento de la correspondencia extrajera.
- 29 Nota de la correspondencia recibida y remitida en cada Administracion procedente de Francia durante un mes.
- 30 Recibos de cartas certificadas.
- 31 Facturas para las cartas por variacion de domicilio.
- 32 Acuses de recibo de Suiza.
- 33 Hojas de aviso B de Suiza.
- 34 Acuse de recibo y hoja de aviso G de Italia.
- 35 Hoja de aviso E de Italia.
- 36 Acuse de recibo de Italia.

- 37 Acuse de recibo A de Francia.
- 38 Hoja de aviso B de Francia.
- 39 Hoja de aviso E de Bélgica.
- 40 Acuse de recibo de una carta certificada G de Bélgica.
- 41 Factura I de Bélgica.
- 42 Cuenta J con Bélgica.
- 43 Hoja de aviso A y acuse de recibo del Reino Unido.
- 44 Hoja de aviso B y acuse de recibo del Reino Unido.
- 45 Hoja de aviso C para la correspondencia conducida por los paquetes ingleses entre España y Ultramar sin tocar en el Reino Unido.
- 46 Acuse de recibo D para idem id. id. inversamente.
- 47 Hoja de aviso G de Prusia.
- 48 Acuses de recibo de Prusia.
- 49 Acuses de recibo de Portugal.
- 50 Hojas de aviso A de Portugal.
- 51 Facturas de Ultramar.
- 52 Oficios de aviso de cartas detenidas.
- 53 Hoja de aviso para cargo de correspondencia de una Subinspeccion á otra.
- 54 Extracto de las hojas de cargo por correspondencia.
- 55 Carpetas para anotar las hojas de cargo.
- 56 Nota para la Direccion de los cargos especiales formados á cada Subinspeccion.
- 57 Pedidos de abono por varios conceptos.
- 58 Asiento clasificado por días de los cargos que se reciben en cada Subinspeccion y de los especiales formados en ellas.
- 59 Estado clasificado de los cargos formados á cada Subinspeccion por las demas.
- 60 Estado demostrativo de los cargos por correspondencia que en todos conceptos se han recibido en cada Subinspeccion y sus subalternas durante el mes.
- 61 Asientos de las hojas de cargo por correspondencia que se expide á las diferentes Subinspecciones á quienes se forma paquete.
- 62 Asientos de las hojas de cargo por correspondencia extranjera recibidas.
- 63 Carpeta de correspondencia oficial para Autoridades.
- 64 Resumen general de la correspondencia oficial entregada en cada Subinspeccion y sus subalternas durante el mes.
- 65 Seguro de objetos conducidos por el correo.
- 66 Oficios de aviso de cartas insuficientemente franqueadas.
- 67 Hojas de aviso de la correspondencia procedente de la América del Sur.
- 68 Oficios de reclamacion de sobres certificados.
- 69 Oficios de remision de sobres certificados.
- 70 Hojas de recibo de certificados.
- 71 Recibos de certificados.
- 72 Indices para la firma del Sr. Ministro.

- 73 Hojas de la correspondencia de cargo para colocacion de los sellos.
- 74 Oficios de remision de las hojas anteriores.
- 75 Relacion de los individuos que han pagado derecho de apartado.
- 76 Nómina de lo que ha correspondido por derecho de apartado.
- 77 Factura de los sellos inutilizados por recaudacion de la mitad del derecho de apartado.
- 78 Carpeta clasificada por dias de los sellos recaudados por correspondencia extranjera.
- 79 Factura de las cartas que han estado dos meses en lista.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Caleron.

Circular mandando que las Subalternas deben hacer sus reclamaciones en la forma que está prevenida.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion 2.ª.—Negociado 1.º.—Correos.—Esta Direccion general viene observando hace tiempo la frecuencia con que varias Subalternas le remiten directamente sus comunicaciones, distrayéndola de las muchas y perentorias atenciones que tiene á su cargo, olvidando las disposiciones que sobre la correspondencia de aquellos funcionarios se tienen tan recomendadas por repetidas veces.

En su virtud, y á fin de evitar el abuso que con tal motivo se comete por muchos encargados de subalternas y algunos carteros, he acordado recordar á V... el más exacto cumplimiento de los artículos 95 y 158 de la Instruccion de servicio, en la inteligencia que este Centro exigirá la más estrecha responsabilidad al funcionario que en lo sucesivo remita sus reclamaciones por otro conducto que el que establecen los citados artículos.

Del recibo de esta circular, de quedar enterado y de haberla comunicado á sus Subalternas dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Orden aprobando el Reglamento para el servicio y organizacion de la Cartería central de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Comunicaciones.—Negociado 1.º.—Seccion 1.ª.—Correos.—Vistas las razones expuestas por V. I. proponiendo la necesidad de reformar el Reglamento de 19 de Diciembre de 1856 vigente, para el régimen interior del servicio y personal de la Cartería central, dependiente

de esa Direccion: Visto el proyecto de Reglamento presentado por V. I. con fecha 26 del corriente, dando nueva forma á los trabajos de que entiende dicha Cartería, en conformidad con la organizacion que tuvo efecto por consecuencia del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto próximo pasado, por el cual, á la vez que se suprimió la retribucion del cuarto en carta que pagaban los destinatarios de esta capital por el porte de su correspondencia á domicilio, se estableció el principio de que los individuos que constituyen el Cuerpo de Carteros fuesen considerados con el carácter y consideracion que disfrutaban los demas empleados de la Administracion: Considerando que la costumbre observada constantemente por esa Direccion, reputando de hecho inamovible el expresado personal, ha dado resultados beneficiosos para la moralidad indispensable en tan importante servicio, y que la experiencia, por tanto, aconseja la conveniencia de prescribir como derecho el principio de inamovilidad que ya se venía practicando por la fuerza de la práctica; por todas estas razones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar con esta fecha el referido proyecto de Reglamento, y mandar que desde luego se ponga en ejecucion, á cuyo efecto V. I. procurará circularlo á todas las dependencias para que sea considerado como tal Reglamento en sustitucion del anterior ya citado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Proyecto de Reglamento para el servicio de la Cartería central.

Artículo 1.º La Cartería de Correos constituye en Madrid una de las varias Secciones en que se divide el servicio del Gabinete central.

Art. 2.º Bajo las inmediatas órdenes del Jefe que se halle al frente del Gabinete central, un empleado de Correos, de la categoria de Subinspectores ú Oficiales, tendrá á su cargo la direccion y despacho de todos los asuntos referentes á la Cartería en los términos de que trata el art. 12.

Art. 3.º Por ahora y sin perjuicio de aumentar el número de carteros, segun las necesidades del servicio, la plantilla del personal de todas clases de la Cartería central, se compondrá de los empleados y categorias siguientes:

PLANTILLA DE PERSONAL.

Cuatro Carteros mayores. Jefes encargados de mesa, con sueldo anual de 2.000 pesetas cada uno.

Doce Carteros mayores, Jefes de cuartel,

con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada uno.

Quince Carteros primeros con el de 1.250 pesetas.

Trece id. segundos con el de 1.000 pesetas.

Doce id. terceros con el de 875 pesetas.

Ochenta y cuatro id. cuartos con el de 750 pesetas.

Diez y seis id. agregados con el de 625 pesetas.

Tres Escribientes para formar las listas de la correspondencia con el sueldo de 1.000 pesetas.

Seis Carteros para el servicio de las subalternas situadas en las afueras de esta población, con sueldo anual de 1.000 pesetas cada uno, siendo de cuenta de los agraciados el pago del alquiler de las casillas.

DEL INGRESO Y ASCENSO DEL PERSONAL DE CARTEROS.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Carteros se verificará por la última clase, ó sea la de Carteros agregados.

Art. 5.º Los aspirantes á cubrir vacantes de esta clase, deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º No pasar de la edad de cuarenta años, y ser de buena constitucion física.

3.º Acreditar, por medio de certificaciones convenientemente autorizadas por el Alcalde y Cura párroco de su residencia ó vecindad, buena conducta política y moral.

Art. 6.º En la provision de las vacantes serán preferidos los cesantes de la Cartería que lo fueron por reforma en 31 de Agosto último: colocados éstos, los cesantes del Ramo, sin nota desfavorable, y á falta de personal de esta clase, los licenciados del ejército.

Art. 7.º El ascenso de una clase á otra se verificará por riguroso turno de antigüedad.

Art. 8.º Los nombramientos del personal de Carteros serán autorizados por el Ministro de la Gobernacion ó por el Director general de Comunicaciones, segun la categoria del cargo que se confiera.

Art. 9.º El personal de la Cartería central será inamovible, mientras causas justificadas, en virtud de expediente administrativo, no hagan necesario la cesantía ó separacion de alguno de sus individuos.

Art. 10. El expediente á que se refiere el artículo anterior, habrá de formarse con audiencia del interesado, formulándose á éste el correspondiente pliego de cargos, en que consten las faltas que se le imputen, y al cual se unirá la contestacion ó exculpaciones conducentes á la defensa.

Art. 11. Si por consecuencia de dicho expediente resultasen méritos bastantes para

decretar la cesantía, ó separacion de un Cartero, se llevará á efecto por acuerdo de la Direccion general cuando se trate de subalternos de nombramiento suyo, y por el Ministerio de la Gobernacion cuando se refiera á empleados de Real orden; oyéndose previamente en este caso el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JEFE ENCARGADO DE LA CARTERÍA CENTRAL.

Art. 12. Corresponde al Subinspector ú Oficial encargado de la Cartería central, como inmediato Jefe de ella, bajo la dependencia del que lo es del Gabinete de correos:

1.º La inspeccion y direccion de todos los trabajos referentes á este servicio.

2.º Procurar que las operaciones de recepcion y distribucion de la correspondencia dirigida á destinatarios de esta capital se hagan con el orden y regularidad que su importancia requiere, exigiendo á todos los individuos dependiente de sus órdenes el exacto cumplimiento de los deberes de su respectivo cargo.

3.º Procurar que los empleados y subalternos que forman el Cuerpo de Carteros guarden el respeto y subordinacion á los superiores en el orden jerárquico de categorias, no consintiendo actos de indisciplina contrarios á la organizacion de una oficina del Estado.

4.º Instruir expedientes en averiguacion ó correccion de cualquiera falta que se cometa, dando cuenta por escrito al Jefe del Gabinete central, si lo creyese necesario, en vista de las circunstancias que concurren en su comision.

5.º Informar sobre las quejas que produzcan los destinatarios respecto á cualesquiera faltas imputables á los Carteros encargados de repartir la correspondencia.

6.º Proponer las reformas convenientes á la mejor organizacion y perfeccionamiento del servicio relativo á la Cartería central.

7.º Abrir expedientes personales á todos los empleados y subalternos de la Cartería, haciendo las anotaciones correspondientes en vista de las vicisitudes que sufran en su empleo y que han de consituir la hoja histórica de cada individuo.

8.º Custodiar en legajos ordenados cuantos antecedentes se refieran al servicio de la Cartería y de su personal.

OBLIGACIONES DE LOS CARTEROS MAYORES JEFES DE MESA.

Art. 13. Es obligacion de los Carteros Mayores, jefes de mesa:

1.º Asistir á la oficina diariamente, con anticipacion de media hora á la llegada de los correos.

2.º Exigir de todos los individuos adscritos á la Cartería central el que se presenten con igual anticipación en su respectivo puesto; y cerciorados de la presencia de todo el personal, procederán á colocarse en las cabeceras de las mesas de lectura, haciendo también que los subalternos ocupen el sitio que les esté señalado.

3.º Hacer que en la Cartería central se observe el silencio y compostura que son propios en una oficina, no consintiendo altercados ni discusiones atentatorias al principio de subordinación.

4.º Poner inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Sección, ó en su defecto del más caracterizado del Gabinete central, cualesquiera faltas de respeto y obediencia en que incurra el personal, si no pudiese hacer valer su autoridad, á fin de adoptar las disposiciones necesarias á que no queden desprestigiados en el cargo que desempeñen y pueda establecerse la disciplina en todos los casos.

5.º Dar igualmente parte al expresado Jefe para que por sí, ó con anuencia del que lo es del Gabinete central, dirima cualesquiera dudas que ocurran en el desempeño de sus funciones.

6.º Comunicar, asimismo, sin la menor dilación, al referido Jefe, los nombres de los Carteros que á la hora de empezar el servicio no se hallen en su puesto, y pueda, en su vista, adoptar las disposiciones oportunas para que no sufra retraso alguno la correspondencia; y con el fin también de corregir el mismo Jefe ó proponer el castigo á que en su concepto se haga acreedor el causante de la falta.

DE LOS CARTEROS MAYORES JEFES DE CUARTEL.

Art. 14. Es obligación de los Carteros mayores, jefes de cuartel por razón de su cargo:

1.º Asistir á la oficina con anticipación de media hora á la llegada de los correos, según se ha dicho al tratarse de los Carteros jefes de mesa.

2.º Recoger directamente del encargado de la Sección de certificados, que funciona dentro de la Cartería, los pliegos de esta clase que se reciban para destinatarios de su respectivo cuartel; asegurándose antes de firmar su recibo en el libro-matriz, en que constan sentados detalladamente, que dichos pliegos no tienen factura ni señal de haberlo sido, porque desde el momento de autorizar sin reparo la entrega, cesa toda responsabilidad en la Sección y la hace suya el Cartero, jefe de cuartel; y

3.º Una vez en su poder los pliegos de la expresada clase, los anotarán con toda claridad en la libreta correspondiente, distribuyéndolos entre los Carteros de su respectivo cuartel, á quienes exigirán autoricen con su firma haber recibido sin fractura ni señales

de ella los certificados de que particularmente se les hace cargo, á fin de que la responsabilidad desde aquel momento recaiga en dichos subalternos.

DE LOS CARTEROS.

Art. 15. Los Carteros asistirán diariamente, sin excusa alguna, á la oficina con anticipación de media hora á la llegada de los correos, según queda dicho al tratarse de los empleados jefes de mesa y jefes de cuartel.

Art. 16. El servicio anejo al cargo de Cartero es extensivo á todos los cuarteles ó secciones en que se halla dividida la población, tanto para la distribución de la correspondencia exterior de esta capital, como de la que proceda del correo interior, y por consiguiente no podrán evadir su cumplimiento á pretexto de tener asignada una demarcación fija, si las circunstancias exigen su salida á otra.

Art. 17. Los Carteros no deberán detenerse al paso por las calles mientras tengan en su poder correspondencia que distribuir, y permanecerán en los domicilios de los destinatarios el tiempo puramente indispensable para la entrega de los pliegos.

Art. 18. Debiendo hacerse con toda celeridad el reparto de la correspondencia, se fija como límite máximo, cuando lleven todos los correos, el tiempo de dos horas para los cuarteles del centro, y de dos y media horas respecto á los situados en las extremidades de esta capital, en cuyos plazos habrá indispensablemente de quedar distribuida la correspondencia.

Art. 19. El trato de los Carteros con el público habrá de ser atento y cortés, procurando de su parte evitar siempre motivos á faltas de consideración y respeto.

Art. 20. Si algun Cartero, dentro de la oficina, fuese tratado de una manera inconveniente de palabra, con amenazas ó pasando á vías de hecho, se abstendrá de emplear los mismos medios en su defensa, limitándose á producir queja verbal ó por escrito á sus inmediatos Jefes que se hallen presentes, si éstos no se adelantaran á tomar las disposiciones que aconseja el decoro oficial.

Art. 21. Cuando hallándose algun Cartero desempeñando su cargo fuese molestado en las calles del tránsito ó en las casas, de palabra ó por obra, impetrará en el acto el auxilio de los agentes de la autoridad; y si fuese preciso proceder á la detención del causante ó causantes, rogará á dichos dependientes no le impidan continuar el reparto de la correspondencia, á cuyo efecto les dará su nombre, si así lo exigiesen.

DE LAS FALTAS DE LOS CARTEROS.

Art. 22. Los Carteros que sin fundada causa no estuviesen presentes en la Cartería

al tiempo de pasarse lista por cuarteles, incurrirán en falta de celo; y serán amonestados por el Jefe más caracterizado la primera vez que aquélla se cometa; á la segunda se les impondrá multa de una peseta, y á la tercera reincidencia será destinado el autor de ella á servir una partida en las afueras de Madrid por término de un mes.

Art. 23. Constituye falta de respeto el hecho de que los Carteros, no pudiendo asistir á la oficina por causa de enfermedad, dejen de avisar con la anticipacion debida al Jefe de la Seccion, á fin de que éste por sí ó por medio de sus delegados en la Cartería, adopte las disposiciones conducentes al mejor servicio.

Art. 24. Incorre igualmente en falta de disciplina el Cartero que no lleve puesto el uniforme reglamentario en todos los actos del servicio, y especialmente al tiempo de distribuir la correspondencia. Por consecuencia, la primera vez que cometa dicha falta sufrirá una multa equivalente á su haber de cuatro dias; á la segunda, se doblará el castigo, haciéndose tambien la anotacion de su desobediencia en el expediente personal, y al tercer caso de igual reincidencia será suspendido de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 25. Se reputará como grave falta, que habrá de castigarse segun las circunstancias que concurran en su comision, si, por apatía ó indiferencia de alguno de los Carteros repartidores, se devolviesen, para poner en lista, cartas que en el sobre se haya equivocado el número de la casa ó el del cuarto del destinatario, y que sin embargo fuera fácil averiguar su verdadero domicilio á poco celo que desplegase dicho subalterno.

Art. 26. Se considera tambien falta de intereses por el servicio, y será castigada segun el caso, la relativa á no procurar adquirir cuantas noticias conduzcan al mejor desempeño del cargo de Cartero en la distribucion de correspondencia, á fin de que toda clase de pliegos se entregue al destinatario, cuidando de devolver á la Cartería central el menor número de cartas posible para ponerlas en lista.

Al efecto, cuando alguno de los destinatarios haya cambiado de domicilio, el Cartero se informará de las señas de la nueva habitacion á que aquél se haya trasladado, con objeto de que, con las noticias que adquiera, puedan llevarse las cartas por el mismo Cartero, ó por el compañero á quien corresponda, segun el caso, á la calle en que habita dicho destinatario.

Art. 27. Las faltas de decoro y disciplina serán calificadas de graves, y darán motivo á cesantía ó separacion, segun las circunstancias del hecho, en los casos siguientes:

1.º Cuando un Cartero con traje de uni-

forme reglamentario sea sorprendido en cualquier acto escandaloso, de que voluntariamente forme parte, y por consecuencia resulte complicado.

2.º Cuando desobedezca por tercera vez, con circunstancias agravantes, las órdenes de sus inmediatos jefes, ó se niegue á guardarles el respeto y subordinacion que se merecen por su superioridad jerárquica.

3.º Cuando durante tres dias consecutivos deje de asistir á desempeñar su cargo sin fundado motivo y previo permiso del Jefe de la Cartería, entendiéndose que la ausencia, al tercero de ellos, se reputará como abandono de destino, y que su vacante será provista sin más formalidades que el parte oficial del Inspector del Gabinete central á la Direccion.

Art. 28. Cuando plenamente se pruebe haber recibido alguna retribucion por porte de la correspondencia á domicilio.

Art. 29. Todo Cartero que por la índole de su carácter, y aprovechando el concurso de un crecido personal, revele ser elemento de desorden ó perturbacion, incorra en falta grave y procederá su cesantía, previa formacion de expediente, siempre que conste haber sido ya advertido por su inmediato jefe alguna vez, ó se adquiriera convencimiento de que su permanencia en el Cuerpo de Carteros es incompatible con el orden, respeto y subordinacion indispensables.

En el caso de que por excitacion suya se promoviese algun conflicto que relajara la disciplina, pronunciándose contra el principio de autoridad, el autor ó autores serán entregados á los tribunales con el correspondiente tanto de culpa.

Art. 30. Siendo contrario al principio de subordinacion y disciplina el que los Carteros se congreguen dentro de la Cartería para tratar colectivamente de cuestiones que se relacionen con el servicio oficial, el Jefe de dicha dependencia, ó el más caracterizado en su defecto, disolverá en el acto toda reunion de esta naturaleza, procediendo inmediatamente á instruir las diligencias conducentes en averiguacion de los instigadores, los cuales serán separados de sus destinos sin opcion á nuevo ingreso.

Art. 31. El Cartero que por faltas en el servicio haya sido castigado con suspension de empleo y sueldo por un mes, en una ó varias veces, será declarado cesante á la primera reincidencia en que incurra.

OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DE LA SECCION DE LISTA.

Art. 32. Dependiente de la Cartería central, funcionará una Seccion para el despacho de las cartas que hayan de ponerse en lista, por no ser posible su distribucion á domicilio á causa de mala direccion, ó por no haber sido posible hallar á los destinatarios.

Tendrá también á su cargo la custodia de las cartas detenidas por falta de franqueo, en todo ó en parte de la tasa correspondiente, ó por contener objetos cuya circulacion está prohibida.

Art. 33. El encargado de dicha Sección será responsable ante el Jefe de la Cartería central de los valores que, por correspondencia ó otros conceptos, se le entreguen.

Art. 34. Es también obligacion suya tener abierto el despacho destinado á la entrega de las cartas puestas en lista en todas las horas prefijadas al efecto; y si por retraso de los correos ó de cualesquiera otras causas no pudieran exponerse al público las listas de correspondencia antes de las doce del día, deberá tener abierto el despacho y hallarse al frente de él sin interrupcion alguna hasta el anochecer.

Art. 35. Procurará también que las listas se escriban con toda claridad y esmero para que el público pueda á primera vista distinguir fácilmente los nombres, evitando entorpecimientos por falta de buena expresion.

Art. 36. Vigilará con todo celo para que bajo ningun pretexto se arranquen las listas ni borren, tachen ó modifiquen los nombres contenidos en ellas.

Art. 37. A fin de cada mes el encargado de la Sección de lista formará una liquidacion de los valores que por correspondencia haya recibido en el anterior, entregándola á los Jefes de la Cartería central. También á los primeros días del mes siguiente formará una lista de las cartas de difícil despacho y de las que se remitan á su procedencia, expresando al dorso de las cartas no despachadas los motivos en que se funde.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. Para la distribucion de la correspondencia del exterior de Madrid, se dividirá la poblacion en doce cuarteles, y cada uno de éstos en siete partidas.

Art. 39. Para el reparto del correo interior se establece el mismo número de cuarteles, dividido cada uno en cuatro partidas, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclame el servicio.

Art. 40. A fin de que el Jefe de la Sección ó Negociado de que forma parte la Cartería central pueda apreciar la manera de distribuir la correspondencia, y si por falta de celo de sus subalternos sufre retraso la entrega de algun pliego, es potestativo del expresado Jefe el nombrar comisionados, con carácter reservado, entre los Carteros de su confianza, para indagar si efectivamente es cierto que las cartas devueltas para poner en lista lo fueron por no haber medio hábil de encontrar el domicilio de los destinatarios; ó si, por el contrario, débese á negligencia de los indivi-

duos obligados en primer término á distribuir dicha correspondencia.

En el caso de probarse que alguna ó algunas cartas devueltas no llegasen á su destino con puntualidad por desuido ó apatía en indagar el domicilio, el Cartero que incurra en falta probada de esta naturaleza será castigado con multa de 50 céntimos de peseta por cada pliego devuelto, cuyo importe se entregará al compañero que por encargo del Jefe haya conseguido hacer la entrega.

Art. 41. Todos los individuos que componen el personal de la Cartería central quedan sujetos, como empleados públicos, á los reglamentos y disposiciones orgánicas dictadas para los funcionarios administrativos.

Madrid 26 de Noviembre de 1870. —El Director general de Comunicaciones, Antonio Ramos Calderon. —Aprobado. — Hay una rúbrica.

Circular mandando que á los empleados cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas les sean anotadas las multas y se les hagan efectivas cuando su importe equivalga á quince días de su haber.

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Comunicaciones. —2.ª Sección. —Negociado 1.º —Correos. —Hallándose actualmente reunidos los servicios de Correos y Telégrafos y conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de fusion fecha 23 de Marzo del año próximo pasado, he acordado que, según el art. 68 del Reglamento de Telégrafos, las multas que se impongan á los funcionarios subalternos de Correos cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas anuales, les sean anotadas solamente, haciéndolas efectivas cuando su total importe equivalga á quince días del haber respectivo, en cuyo caso se realizarán suspendiendo al causante de empleo y sueldo.

Del recibo de esta circular se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870. —El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular determinando los casos en que pueden pedirse trenes extraordinarios para la conduccion de la Correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Comunicaciones. —2.ª Sección. —Negociado 1.º —Correos. —Se ha visto con extrañeza en este Centro la frecuencia con que por los Jefes de varias secciones se piden trenes especiales á las Empresas de líneas férreas, sin tener en cuenta los perjuicios que se irrogan al Erario, toda vez que el Es-

tado no tiene en presupuesto consignacion con que atender á gasto de tanta importancia. En su consecuencia, prevengo á V... que si los retrasos de los trenes provinieran del mal servicio de las empresas, justificado que esto sea solicite V... por telégrafo á este Centro la autorizacion para dicho objeto; pero si los referidos retrasos reconocen por causa un motivo ajeno á aquella, no deberá por ningun concepto reclamar tren especial, dejando detenida la correspondencia hasta la salida del inmediato ordinario.

Del recibo de esta circular se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Anuncio por el que se avisan las condiciones para utilizar un servicio mensual de vapores franceses á las costas de Siria, y además se dan noticias respecto á los cambios de otros servicios.

Direccion general de Comunicaciones.—La Administracion francesa me comunica que, á consecuencia de una determinacion del Ministro de Hacienda, los servicios postales del Mediterráneo á cargo de la compañía de Mensajerías marítimas se han arreglado con el objeto de restablecer una expedicion ordinaria mensual á las costas de Siria, tocando dos veces al mes en el puerto de Esmyrna, con las condiciones siguientes:

El servicio entre Marsella y Alejandria se hará cada quince dias en vez de cada diez.

Se crea un servicio cada cuatro semanas entre Esmyrna y Alejandria por la costa de Siria (Rodas, Mesina, Alexandretta, Lattaquié, Tripoli, Beyrouth, Jaffa, Port-Said).

Paso alternativo del servicio semanal que funciona entre Marsella y Constantinopla por Mesina, Siria, Esmyrna y los Dardanelos.

En su consecuencia:

1.º Los paquetes de la línea de Egipto saldrán de aquí en adelante cada dos semanas en esta forma: de Marsella el jueves por la tarde desde el 24 de Noviembre para llegar á Mesina el domingo y á Alejandria el miércoles siguiente; de Alejandria el sábado por la tarde desde el 3 de Diciembre, para llegar á Madrid el miércoles y á Marsella el viernes por la tarde.

2.º Los paquetes de la nueva línea de Siria saldrán cada cuatro semanas de esta manera: de Esmyrna el domingo por la mañana desde el 20 de Noviembre, para llegar á Alejandria el miércoles de la siguiente semana; de Alejandria el lunes por la tarde desde el 5 de Diciembre, llegando á Esmyrna el miércoles de la semana siguiente.

3.º Los paquetes de línea semanal de Mar-

seilla á Constantinopla saldrán, como hasta ahora, de Marsella el sábado por la tarde, y de Constantinopla el miércoles por la tarde. Pero los que parten de Marsella el 12 de Noviembre, el 26 del mismo mes, el 10 de Diciembre, etc., y los que salen de Constantinopla el 30 de Noviembre, 14 de Diciembre, 28 de Diciembre, etc., pasarán por Mesina, Siria, Esmyrna y los Dardanelos; los que salen de Marsella el 19 de Noviembre, 8 de Diciembre, 17 del mismo, etc., y los que salen de Constantinopla el 7 y 21 de Diciembre, etc., pasarán por Mesina, el Pireo y los Dardanelos. El paso por Siria y Esmyrna producirá un retraso de un dia con relacion al paso por el Pireo, tanto en llegada á Marsella como á Constantinopla.

La línea del Havre y de Brest á New-York queda reducida á una expedicion cada cuatro semanas, á contar de la salida de Brest del 3 de Diciembre y la salida de New-York del 24 del mismo.

La línea de paquebots-correos de Marsella á Malta se sujetará al itinerario siguiente:

Salida de Marsella los dias 24 y 26 de Noviembre, y 1.º, 3, 8, 15, 17, 22, 24 y 31 de Diciembre.

Llegada á Malta, los dias 29 de Noviembre y 2, 4, 9, 13, 16, 18, 23, 27, 30 de Diciembre y 6 de Enero de 1871.

Salida de Malta, los dias 25 de Noviembre y 4, 9, 16, 19, 23 y 30 de Diciembre.

Llegada á Marsella, los dias 30 de Noviembre, 7, 14, 22, 28 de Diciembre y 5 de Enero de 1871.

Los vapores-correos de la compañía Peninsular y Oriental han suspendido sus salidas de Marsella, verificándolo por ahora del puerto italiano de Brindisi.

Debiendo embarcarse la correspondencia para Filipinas en este puerto, de donde saldrán los vapores los mártres 3, 17 y 31 de Enero, se anuncia al público que la correspondencia saldrá de Madrid al mártres 27 de Diciembre, en vez de verificarlo el miércoles 28, como hubiera sucedido si hubieran continuado los vapores saliendo de Marsella.

Las demas salidas se anunciarán cuando se hayan recibido de la Administracion italiana todos los datos necesarios.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular dando conocimiento de la Tarifa acordada para el cambio de correspondencia entre España y el Gran Ducado de Baden por mediacion de Suiza.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Servicio de Correos.—Desde el dia 1.º de Enero próximo se establece el

cambio de correspondencia de todas clases entre España y el Gran Ducado de Baden, por mediación de la Suiza.

El porte de la correspondencia será el siguiente:

Cartas franqueadas de España para Baden (franqueo voluntario), 60 céntimos de peseta (223 milésimas de escudo) por cada 10 gramos ó fracción 10 gramos.

Cartas sin franquear de Baden para España, 95 céntimos de peseta (373 milésimas de escudo) por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Periódicos, impresos y muestras de mercancías (franqueo obligatorio), 12 céntimos de peseta (50 milésimas de escudo) por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

El derecho fijo de certificado será de 50 céntimos de peseta (200 milésimas de escudo), cualquiera que sea el peso de la carta.

Las cartas insuficientemente franqueadas serán consideradas como no franqueadas.

La correspondencia que vaya por esta vía deberá llevar en el sobre la indicación de *Vía Suiza*.

Sírvase V... anunciarlo al público y acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Circular disponiendo que sólo pueden viajar en los coches-correos los ambulantes y los empleados que lleven autorización personal de la Direccion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º —Correos.—Decidido á que sean una verdad las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado por esta Direccion general con el propósito de que en los coches destinados á las expediciones de las estafetas ambulantes por ferro-carril sólo viajen los empleados necesarios al mejor servicio encargados de dirigir y distribuir la correspondencia en los pueblos del tránsito; he creído conveniente manifestar á V. S. que desde 1.º de Enero próximo queda absolutamente prohibida toda autorización para nombrar agregados por los jefes con mando en los puntos de arranque y de término de las respectivas líneas, y en general de cualquiera otro; cuya facultad se reserva esta Direccion siempre que lo crea conveniente. Por consecuencia, los Inspectores ó revisadores de billetes, dependientes de esa Empresa, pueden retener, con sujeción á las prescripciones del Reglamento vi-

gente para el servicio y explotación de ferro-carriles, á todo individuo que se encuentre dentro del coche correo, sin estar provisto de una orden escrita de esta Direccion general que lo autorice para ello con el carácter de agregado, y aún en este caso exigirle también el pago del trayecto que hubiese recorrido si requiriéndole para la exhibición de la credencial ó título de su empleo en el Ramo, á fin de corroborar el nombre del agregado, éste no presentase alguno de ambos documentos ó apareciese estar expedido á diferente persona.

Sin embargo de estas prescripciones, que como V. S. verá tienden al propósito de cortar abusos perjudiciales á los intereses de las Compañías, me prometo del celo de V. S. que en justa reciprocidad al buen deseo de este Centro, recomendará á sus empleados no confundan lo que en muchas ocasiones pudiera ser un abuso, con la necesidad que en casos fortuitos por descarrilamiento ó falta de enlace de los trenes que deben empalmar en líneas de entronque y transversales obligue á los jefes de Comunicaciones en las Secciones y estafetas intermedias á despachar con las expediciones otros empleados, ya sea como encargados de la correspondencia ó ya como agregados. Al efecto, para evitar controversias y choques entre los dependientes de esa Empresa y los funcionarios de correos, conceptúo prudente significar á V. S. la conveniencia de que siempre que los Jefes de Comunicaciones nombren encargados ó auxiliares de las estafetas ambulantes en sustitución de los que figurasen en el Vaya expedido desde el punto de origen, no se les retenga ni se les exija el pago de trasporte, si el número de individuos que se halle en tal caso no exceda del que ordinariamente va al frente de las expediciones, y si además los nombres consignados en dicha hoja de ruta coinciden con los de las credenciales ó títulos, limitándose los empleados de esa Compañía, si creyesen injustificadas las causas en que se funde el cambio, á dar cuenta á esta Superioridad para proceder á la averiguación de los hechos.

Fuera de los casos indicados y de los que detalladamente se enumeran en la segunda aclaración de la circular de 1.º de Noviembre de 1866, toda agregación ha de ser autorizada por mi autoridad, procediendo la retención de los individuos que sin ser encargados ó auxiliares del servicio ambulante se encuentren sin este permiso en los coches-correos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Datos estadísticos del Ramo de Correos correspondientes á 1870.

PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA
É ISLAS ADYACENTES EN 1870.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Cartas del interior de las poblaciones.....	1.934.951	66 045.115	70.837.364
	Servicio público.....	63.134.861		
	— certificadas.....	426.664		
	Telegramas ordinarios.....	48.599		
	Pliegos oficiales con franquicia.....	3.354.525		
De Ultramar....	— de oficio y pobres.....	916.980	4.792.249	2.029.549
	Certificados del Giro mutuo.....	490.744		
	Cartas recibidas.....	1.357.245		
	— remitidas.....	1.539.169		
	Certificados recibidos.....	16.582		
Del extranjero..	— remitidos.....	20.553	3.835.590	3.835.590
	Cartas recibidas con cargo del extranjero.....	385.315		
	— recibidas francas del extranjero.....	1.715.625		
	— remitidas con cargo y sin él al extranjero..	1.697.321		
	Certificados recibidos del extranjero.....	19.326		
	— remitidos al extranjero.....	18.003		
				77.596.503

VALORES DE LOS EFECTOS PÚBLICOS ENTREGADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE CORREOS PARA SU CIRCULACION,
CON LAS CONDICIONES MARCADAS EN LAS ÓRDENES VIGENTES EN 1870.

CLASES.	Pesetas.	Cénts.
Inscripciones intrasferibles.....	60.826.024	»
Títulos del 3 por 100 consolidado.....	320.106.243	»
— del 3 por 100 diferido.....	20.682.425	»
Amortizable de 1.ª clase.....	109.243	»
— de 2.ª clase.....	107.362	»
Certificaciones de participes legos en diezmos.....	2.425.631	»
Acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II.....	2.043.262	»
Deuda del personal.....	1.089.682	»
Idem del material.....	»	»
Billetes del Tesoro.....	206.821.060	»
Cupones útiles.....	7.432.456	»
— inutilizados.....	18.643.204	»
Anticipo de 320 millones.....	2.523.422	»
Obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles.....	49.860.812	»
Deuda no consolidada.....	4.071.280	»
TOTAL.....	696.742.106	»

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRANSMISION DE LA CORRESPONDENCIA EN 1870.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA en kilómetros que recorren.
Conducciones marítimas.....	11	4.043
Idem por ferro-carril.....	18	5.667
Idem en carruaje ó á caballo.....	422	16.770
Idem por peatones.....	3.158	78.883

OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1870.

CLASES DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	
Administracion del Correo central.....	1
Administraciones principales.....	6
De 1.ª clase.....	11
De 2.ª clase.....	32
De 3.ª clase.....	2
Administraciones de cambio.....	5
Ambulantes de ferro-carriles.....	17
De 1.ª clase.....	5
De 2.ª clase.....	43
De 3.ª clase.....	5
De 4.ª clase.....	496
Estafetas.....	1.618
Carterías retribuidas por el Estado.....	2.244

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1870.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	
Empleados cerca de la Direccion.....	41
Administradores principales.....	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....	53
Idem de Estafetas.....	490
Oficiales de principales ambulantes y Estafetas.....	196
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias.....	800
Ordenanzas y mozos.....	186
Encargados de carterías retribuidas.....	1.606
Conductores especiales de la correspondencia en los trayectos de los ferro-carriles donde no hay ambulantes.....	17
Peatones retribuidos por el Estado.....	3.124
Carteros repartidores en las poblaciones.....	968
Idem conductores elegidos por los Municipios.....	48
	7.378

INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1870.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de 68.956.842 sellos de franqueo.....	10.369.708	18
Timbre de periódicos.....	141.255	68
Correspondencia extranjera.....	290.143	»
Derecho de apartado.....	22.539	75
VALORES EFECTIVOS.....	10.823.646	61

1870.

8 DE ENERO DE 1870...	—CIRCULAR disponiendo que en los sobres de los documentos dirigidos al Gabinete central de Telégrafos y á la Central de Correos, además de la frase «Servicio de Comunicaciones,» se estampen las de «Telégrafos» ó «Correos,» segun se dirijan á una ú otra dependencia.....	69
13 DE ENERO DE 1870...	—INSTRUCCION referente á la admision, circulacion y entrega de los pliegos certificados.....	69
23 DE ENERO DE 1870...	—CIRCULAR dando instrucciones para la formalizacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de Comunicaciones.	71
29 DE ENERO DE 1870...	—Orden rebajando la retribucion por el servicio de apartado de la correspondencia particular.....	72
31 DE ENERO DE 1870...	—CIRCULAR ordenando que se remita diariamente una relacion detallada de la correspondencia extranjera con cargo, entregada en el dia.....	73
3 DE FEBRERO DE 1870.	—CIRCULAR dictando disposiciones para la formacion de las hojas de descargo.....	73
7 DE FEBRERO DE 1870..	—ÓRDEN participando haberse concedido franquicia á la correspondencia de oficio de los Alcaldes.....	74
9 DE FEBRERO DE 1870.	—CIRCULAR ordenando que se admitan los Títulos de la Deuda para su circulacion por el Correo, con las formalidades establecidas en la Circular de 13 de Marzo de 1856.	74
12 DE FEBRERO DE 1870..	—CIRCULAR autorizando á los Administradores para cargar en	

	gastos de utensilio el importe de dos ejemplares de las «Tarifas de Comunicaciones.».....	74
15 DE FEBRERO DE 1870.	—CIRCULAR disponiendo que la mitad del ingreso por razon de apartado se distribuya por iguales partes entre todos empleados de planta de Comunicaciones.....	75
16 DE FEBRERO DE 1870.	—ÓRDEN resolviendo afirmativamente un expediente promovido por D. Agustin Sanchez Hidalgo, cesante de Correos, para que se le confirmara el carácter de Conductor de segunda clase.....	75
24 DE FEBRERO DE 1870.	—CIRCULAR aclarando algunas dudas sobre correspondencia de cargo y formacion de las cuentas de intervencion reciproca.....	75
16 DE MARZO DE 1870...	—ÓRDEN participando haberse concedido franquicia de porte á los libros y colecciones que se destinen á Bibliotecas populares.....	75
23 DE MARZO DE 1870...	—CIRCULAR dictando reglas para el nombramiento del personal subalterno de las Administraciones.....	76
19 DE ABRIL DE 1870...	—ANUNCIO participando al público el franqueo que han de satisfacer las cartas para Sérvia.....	76
19 DE ABRIL DE 1870...	—ANUNCIO participando haber suspendido el servicio los vapores-correos entre Hamburgo y Bremen y la Habana...	77
19 DE ABRIL DE 1870...	—ANUNCIO participando los dias de salida de los buques-correos franceses para la India, China y Filipinas.....	77
20 DE ABRIL DE 1870...	—DECRETO encargando interinamente el despacho de la Direccion de Comunicaciones á D. Federico Balart, por pase á otro destino de D. Venancio Gonzalez.....	77
25 DE ABRIL DE 1870...	—DECRETO reorganizando la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion.....	77
26 DE ABRIL DE 1870...	—DECRETO nombrando Director de Comunicaciones á D. Antonio Ramos Calderon.....	78
30 DE ABRIL DE 1870...	—CONVENIO de Correos entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 24 de Enero de 1870.....	78
7 DE MAYO DE 1870...	—CIRCULAR exponiendo algunas ideas que indiquen el pensamiento que ha de dominar en las reformas que se introduzcan en el Ramo.....	81
12 DE MAYO DE 1870...	—CIRCULAR dictando reglas á fin de evitar que sufran extravío los documentos de los que se presenten como licitados en las subastas.....	82
12 DE MAYO DE 1870...	—CIRCULAR autorizando á los Jefes de los Negociados para que firmen las comunicaciones sobre asuntos de pura tramitacion para lo interior del Cuerpo.....	82
14 DE MAYO DE 1870....	—CIRCULAR indicando las prescripciones á que se han de sujetar las peticiones de licencia.....	82
19 DE MAYO DE 1870....	—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871.....	83
20 DE MAYO DE 1870....	—CIRCULAR aclarando la forma en que han de ser devueltos á la Direccion los sobres de certificados.....	82
24 DE MAYO DE 1870....	—CIRCULAR pidiendo un estado detallado de los empleados que sirven en las dependencias del Ramo.....	83

22 DE MAYO DE 1870.....	—CIRCULAR dictando disposiciones para la formacion de los datos estadísticos.....	83
31 DE MAYO DE 1870.....	—CIRCULAR encargando á los Gobernadores que destituyan á los Carteros y Peatones que desempeñen á la vez otro destino público.....	89
31 DE MAYO DE 1870.....	—CONVENIO de Correos celebrado entre España y Bélgica firmado en Madrid el 19 de Abril de 1870.....	89
5 DE JUNIO DE 1870.....	—DECRETO creando una Comision para que proponga las mejoras que pudieran introducirse en el ramo de Comunicaciones.....	93
5 DE JUNIO DE 1870.....	—DECRETO nombrando los individuos que ha de componer la Comision creada para la reforma del servicio de Comunicaciones.....	94
5 DE JUNIO DE 1870.....	—ORDEN de la Direccion general autorizando á la de Estadística para que pueda usar en la correspondencia de oficio los sellos de la misma pegados á los sobres, cuando no le sea posible estamparlos en estos últimos.....	94
8 DE JUNIO DE 1870.....	—CIRCULAR recomendando la suscripcion á la obra <i>Tratado de Telegrafia y nociones suficientes de la posta</i>	94
14 DE JUNIO DE 1870.....	—CIRCULAR recomendando á los Jefes de seccion de la Direccion que propongan las reformas que á su entender podrian introducirse en el servicio.....	94
15 DE JUNIO DE 1870.....	—CIRCULAR dictando disposiciones para que la contabilidad del Ramo se arregle á la unidad monetaria que se establece en los presupuestos de 1870-71.....	95
17 DE JUNIO DE 1870.....	—LEY autorizando al ministro Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal.....	97
20 DE JUNIO DE 1870.....	—CIRCULAR mandando que no se promuevan instancias solicitando recursos pecuniarios.....	97
24 DE JUNIO DE 1870.....	—ORDEN disponiendo que los paquetes de periódicos dirigidos por las Empresas á sus comisionados se entreguen á éstos en las estaciones á la llegada de los trenes.....	97
10 DE JULIO DE 1870.....	—ANUNCIO de la Seccion central participando que se fijarán tres buzones para depositar la correspondencia del Norte, la de Valencia y la del interior.....	98
11 DE JULIO DE 1870.....	—CIRCULAR recordando que todos los documentos de contabilidad han de sujetarse á la nueva unidad monetaria..	98
20 DE JULIO DE 1870.....	—CIRCULAR encargando que en los primeros dias de cada mes se remita nota de los pagos hechos por cada Seccion....	99
26 DE JULIO DE 1870.....	—TARIFA para el cambio al descubierto, por la vía de la Alemania del Norte, de las cartas, impresos y muestras de mercancías de España para los Estados-Unidos de América y viceversa.....	100
29 DE JULIO DE 1870....	—CONVENIO adicional al Convenio de Correos del 5 de Agosto de 1859 entre España y Francia.....	101
... JULIO DE 1870.....	—TRASLADO del decreto que participa haberse aprobado la distribucion general de consignaciones para gastos de Administracion en el ejercicio de 1870-71.....	101

8 DE AGOSTO DE 1870 . . .—CIRCULAR ordenando que la correspondencia dirigida á los penados se entregue con la oficial del presidio, sin exigir por ella retribucion alguna.....	101
18 DE AGOSTO DE 1870 . . .—REGLAMENTO de las Administraciones ambulantes de Correos.....	102
20 DE AGOSTO DE 1870 . . .—DECRETO autorizando al ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta las obras de un salon para periódicos é impresos en el Correo central....	106
23 DE AGOSTO DE 1870 . . .—DECRETO dando nueva organizacion á los Carteros y suprimiendo el cuarto en carta que perciben en esta Corte....	106
24 DE AGOSTO DE 1870 . . .—REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica para la ejecucion del Convenio de 19 de Abril de 1870.....	108
25 DE AGOSTO DE 1870 . . .—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones el Convenio celebrado con Bélgica y el Reglamento y Tarifa correspondientes	132
30 DE AGOSTO DE 1870 . . .—CIRCULAR participando el establecimiento de un servicio de vapores entre Barcelona y Montevideo y Buenos-Aires....	133
31 DE AGOSTO DE 1870 . . .—CIRCULAR participando la nueva emision de sellos arreglada á los precios de la Tarifa vigente, y derogando las disposiciones transitorias de la orden de 6 de Setiembre último sobre franqueo	133
31 DE AGOSTO DE 1870 . . .—CIRCULAR recordando que en las notas de cantidades pagadas ó libradas mensualmente por las Administraciones se exprese con toda claridad el concepto á que aquellas corresponden	133
4 DE SETIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR disponiendo que las Administraciones de origen estampen su sello de fechas en el anverso de los pliegos certificados, y las de destino en el reverso de los mismos	134
17 DE SETIEMBRE DE 1870.—DECRETO reduciendo á tres las seis secciones de que consta en la actualidad la Direccion de Comunicaciones.....	134
25 DE SETIEMBRE DE 1870.—CONVENIO adicional entre la Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino- Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda.....	135
29 DE SETIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR participando la distribucion acordada de los Negociados de la Direccion general.....	137
1.º DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR remitiendo el Convenio adicional de Correos celebrado últimamente entre España y la Gran-Bretaña é Irlanda	137
1.º DE OCTUBRE DE 1870.—TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie con los países que se indican por la vía de Inglaterra.....	138
5 DE OCTUBRE DE 1870.—COMUNICACION de la Direccion general de Correos participando á la de Estadística que se ha concedido franquicia á la correspondencia oficial del Instituto Geográfico....	139
10 DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR dictando reglas para la entrega de la correspondencia en las estaciones.....	139

15 DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR pidiendo un estado detallado de los Carteros y Peatones que sirven en las respectivas secciones.....	139
18 DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR participando el establecimiento de un servicio de Correos español entre Tánger y Tetuan.....	141
18 DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR anunciando que se ha concedido franquicia postal á la Brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros militares.....	141
24 DE OCTUBRE DE 1870.—CIRCULAR referente al franqueo de impresos y obras por entregas	141
.. DE OCTUBRE DE 1870.—TARIFA general para el franqueo y porte de la correspondencia tanto del Reino como extranjera.....	142
8 DE NOVIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR anunciando que las oficinas de Correos de los Estados Romanos pertenecen al reino de Italia.....	147
8 DE NOVIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR anunciando que las oficinas de Correos de la Alsacia y la Lorena pasan á depender de la Confederacion de la Alemania del Norte.....	147
16 DE NOVIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR remitiendo ejemplares de las Tarifas publicadas por D. Adolfo Torres.....	147
18 DE NOVIEMBRE DE 1870.—DECRETO rebajando á 15 pesetas por cada 10 kilogramos, desde 1.º de Diciembre próximo, la Tarifa de timbre y franqueo de periódicos é impresos para las islas de Cuba y Puerto Rico.....	147
29 DE NOVIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR disponiendo que los pedidos de los impresos se sujeten al índice que se acompaña.....	148
29 DE NOVIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR mandando que las subalternas deben hacer sus reclamaciones en la forma que está prevenida.....	149
30 DE NOVIEMBRE DE 1870.—ÓRDEN aprobando el Reglamento para al servicio y organizacion de la Cartería central de Correos	149
1.º DE DICIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR mandando que á los empleados cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas les sean anotadas las multas y se les hagan efectivas cuando su importe equivalga á quince dias de su haber.....	153
12 DE DICIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR determinando los casos en que pueden pedirse trenes extraordinarios para la conduccion de la correspondencia.....	153
23 DE DICIEMBRE DE 1870.—ANUNCIO por el que se avisan las condiciones para utilizar un servicio mensual de vapores franceses á las costas de Siria, y además se dan noticias respecto á los cambios de otros servicios.....	154
24 DE DICIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR dando conocimiento de la Tarifa acordada para el cambio de correspondencia entre España y el Gran Ducado de Baden por mediacion de Suiza.....	154
30 DE DICIEMBRE DE 1870.—CIRCULAR disponiendo que sólo pueden viajar en los coches-correos los ambulantes y los empleados que lleven autorizacion personal de la Direccion.....	155
31 DE DICIEMBRE DE 1870.—DATOS estadísticos del Ramo de Correos correspondientes á 1870.....	156